

Medellín, 24 de octubre de 2005

0001116

Honorable Juez  
SERGIO GARCÍA RAMÍREZ  
Presidente  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

**Referencia:** Presentación de alegatos finales escritos  
Caso Ituango - Colombia

Señor Presidente,

El Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (GIDH) y la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), en nombre y representación de las víctimas de los hechos ocurridos en el municipio de Ituango Antioquia en los años 1996 y 1997, presentamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Honorable Corte" o "la Corte" o "el Tribunal") nuestros alegatos finales escritos, de conformidad con el punto resolutivo número catorce de la Resolución del Presidente de la Corte, del 28 de julio del presente año.

De acuerdo con la citada Resolución, los representantes de las víctimas y sus familiares nos referiremos a nuestros argumentos de fondo y a nuestras pretensiones en materia de reparaciones y de costas.

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. En nuestro escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, y en la audiencia pública celebrada los días 22 y 23 de septiembre de 2005, los representantes de las víctimas y sus familiares hemos demostrado que, en los hechos ocurridos en Ituango en 1996 y 1997, agentes del Estado colombiano participaron tanto de manera activa y directa como por omisión y se violaron en detrimento de nuestros representados los derechos que alegamos. Asimismo, hemos demostrado que el Estado colombiano no ha garantizado ni a las víctimas ni a sus familiares, recursos judiciales efectivos para proteger sus derechos y para enjuiciar y sancionar a los responsables de sus violaciones.
2. Con estos hechos, el Estado colombiano ha violado varios de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana", "la Convención", o "la CADH"):

3. Derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la CADH, derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH, los derechos del niño reconocido en el artículo 19 de la CADH, el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la CADH, el derecho a la propiedad reconocido en el artículo 21 de la CADH, la prohibición de trabajos forzados establecida en el artículo 6 de la CADH, la violación del derecho de circulación y de residencia reconocido en el artículo 22.1 de la CADH, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de todas las víctimas y sus familiares, que han sido identificados en el transcurso de este proceso.
4. El Estado de Colombia ha incurrido, en virtud de estas violaciones, en incumplimiento de la obligación general de respetar y garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos (artículo 1.1 de la Convención).

## **II. EXCEPCIÓN PRELIMINAR**

5. En cuanto a la excepción preliminar de agotamiento de los recursos internos propuesta por el Estado y reiterada en sus alegatos de conclusión orales, los representantes de las víctimas y sus familiares queremos reafirmar lo que expusimos en el transcurso de la audiencia pública.
6. En efecto, el hecho de reconocer la responsabilidad internacional ante la Corte implica la aceptación de su competencia para el caso concreto y, por lo tanto, la renuncia tácita a esa excepción. Ese reconocimiento de la competencia es un reconocimiento pleno para todas las cuestiones que se han planteado en el fondo de este asunto y no como lo pretende el Estado, que solo se refiera a aquellos hechos en los cuales aceptó responsabilidad.
7. En la sentencia de excepciones preliminares del caso Mapiripán<sup>1</sup>, la Corte expresó lo siguiente:

*Por otro lado, al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, el Estado ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del presente caso, por lo cual la segunda excepción opuesta por el Estado ha perdido el carácter de cuestión preliminar. Además, el contenido de dicha excepción se encuentra íntimamente relacionado con el fondo del presente asunto, en particular en lo referente a la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Por lo tanto, dicha excepción preliminar debe ser desestimada y la Corte debe continuar con el conocimiento del fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.*

8. Por otro lado, y en el supuesto de que la Corte aceptara que hay unos hechos respecto de los cuales subsiste la excepción preliminar propuesta por el Estado, esto es, aquellos hechos que no han sido objeto de reconocimiento de responsabilidad, el agotamiento de los recursos internos estaría estrechamente

---

<sup>1</sup> Corte IDH, sentencia de excepciones, caso Mapiripán vs. Colombia, 7 de marzo de 2005, párrafo 30.

relacionado con la eficacia de los recursos ofrecidos por la jurisdicción interna, lo que hace que sea un tema que deba resolverse en el fondo y no como cuestión previa.

### III. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

9. Los representantes de las víctimas y sus familiares hemos señalado en nuestros alegatos orales de conclusión, que el Estado colombiano es responsable por la acción de los grupos paramilitares, concretamente por las incursiones realizadas el 11 de junio de 1996 en el corregimiento de La Granja y entre el 22 de octubre y el 12 de noviembre de 1997 en el corregimiento de El Aro, ambos pertenecientes al municipio de Ituango.
10. La promoción, creación, apoyo y acciones de los grupos paramilitares hacen parte de una política del Estado colombiano para enfrentar a los grupos insurgentes, ideada a finales de la década de los años 60 del siglo pasado y desarrollada desde entonces por la fuerza pública<sup>2</sup> colombiana.
11. Esa estrategia de lucha contrainsurgente ha tenido y tiene por objeto atacar a las personas y grupos que real o presuntamente apoyan a los grupos guerrilleros en Colombia. En un manual del ejército elaborado en 1987 se expresa que las fuerzas subversivas se dividen en dos, a saber: "*población civil insurgente y grupo armado*"<sup>3</sup>. Según ese Manual, esa población insurgente está integrada por movimientos sindicales, estudiantiles, políticos y campesinos, quienes al realizar acciones y movilizaciones a favor de sus reivindicaciones harían parte del enemigo interno que debe ser enfrentado a través de la estrategia paramilitar. Estos grupos paramilitares resultan adecuados a tal objetivo, en la medida en que para las fuerzas regulares, esto es, para la fuerza pública colombiana, es difícil, bajo su régimen legal, emprender acciones de combate directo contra la población civil.
12. Estos ataques contra la población civil, que fueron calificados como "guerra sucia" por el relator sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias que visitó a Colombia en 1989<sup>4</sup>, han sido también reconocidos por el propio Estado en un

<sup>2</sup> En Colombia la expresión fuerza pública se refiere a las Fuerzas Militares y de Policía, y en este mismo sentido se utilizará en el presente escrito. Según el artículo 216 de la Constitución vigente: "La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (...)". En este mismo sentido, el artículo 217 de la Constitución colombiana señala que: "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (...)".

<sup>3</sup> Reglamento EJC-3-10 del Comando General de las Fuerzas Militares, imprenta de las fuerzas militares, Bogotá, 1987, página 19.

<sup>4</sup> NACIONES UNIDAS. Ejecuciones sumarias o arbitrarias. Informe del Relator Especial Sr. S. Amos Wako, de conformidad con la resolución 1988/38 del Consejo Económico y Social. Informe sobre la visita a Colombia realizada por el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias (11 a 20 de octubre de 1989), Doc. E/CN.4/1990/22/Add.1, 24 de enero de 1990: "12. (...) En este sentido, pasaron a jugar un papel muy activo [se refiere a los grupos paramilitares] no sólo especialmente en la lucha contra la insurgencia, sino en la destrucción de organizaciones sociales contestarias (sic), que aunque no directamente ligadas a los insurgentes,

informe del 25 de octubre de 2002 en el cual, entre otras cosas, se dice que "los ataques de estas agrupaciones [se refiere a los grupos de autodefensa] se dirigieron primero contra las personas leídas como parte del enemigo, o proclives a él, evitando a toda costa el enfrentamiento directo"<sup>5</sup>.

13. De manera que, contrario a lo que declaró el testigo del Ilustrado Estado de Colombia, Coronel Germán Saavedra Prado, quien a una pregunta formulada por uno de los jueces de la H. Corte, respondió: "*No, en nuestro ejército la doctrina militar la manejamos solamente los militares, la población civil no está incluida dentro de esa doctrina*", lo que demuestra el manual mencionado es que no solamente había una doctrina sino también una actividad respecto a los dos sectores en los que se clasificaba la población civil. En efecto, la doctrina militar imperante distinguía y distingue entre dos sectores de la población civil, a saber: de un lado, los sectores proclives a los grupos insurgentes, los cuales reciben el tratamiento de enemigo interno y, del otro lado, los sectores amigos, los cuales son promovidos e impulsados para enfrentar al otro sector, permitiéndoles acceder a armas ofensivas y brindándoles apoyo material y logístico para sus acciones.
14. Por lo tanto, para los representantes de las víctimas y sus familiares, el reconocimiento de responsabilidad del Estado leído durante la audiencia oral, no puede limitarse únicamente a un asunción de esa responsabilidad por el hecho de la participación de algunos agentes del Estado en los hechos, sino que debe comprender la acción de los grupos paramilitares, porque estos han contado con un marco jurídico que les ha permitido el acceso a armas de fuego de tipo ofensivo y han sido promovidos, apoyados y desarrollados por la fuerza pública colombiana.
15. Como dijo este Tribunal en el caso Mapiripán<sup>6</sup>:

*La pretensión del Estado de que no se le considere responsable por los actos cometidos por los paramilitares o grupos de autodefensa en la masacre de Mapiripán no puede ser aceptada, pues ello implicaría vaciar de contenido el reconocimiento previamente formulado y caer en una contradicción sustancial con algunos de los hechos que ha reconocido.*

16. *La Corte ha llegado a la conclusión de que la responsabilidad internacional del Estado se ha generado por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas de forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito de perpetrar la masacre (...) es decir, puesto que los actos cometidos por los paramilitares contra las víctimas del presente caso no pueden ser caracterizados como meros hechos entre particulares, por estar vinculadas con conductas activas y omisivas de funcionarios estatales, la atribución de responsabilidad al Estado por dichos actos radica en el incumplimiento de sus obligaciones convencionales erga omnes de asegurar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones interindividuales.*

---

por lo menos coincidían con éstos en cuestionar el orden establecido. Hoy en día estos grupos son comúnmente llamados paramilitares.

<sup>5</sup> Cf. Escrito autónomo de los representantes de las víctimas y sus familiares, párrafo 42 y anexos de la demanda de la CIDH, documento anexo "Panorama actual del paramillo y su entorno", carpeta No. 2 La Granja.

<sup>6</sup> Sentencia 15 de septiembre de 2005, párrafos 124 y 125.

## Contexto

17. La acción de los grupos paramilitares tuvo una extensión y magnitud de grandes proporciones a finales de la década de los 80 del siglo pasado. Como lo reseñó este Tribunal en la sentencia del caso *19 Comerciantes*<sup>7</sup>, la gravedad de la situación fue reconocida por el propio Estado que expidió un conjunto de medidas en cuyos considerandos o motivaciones puso de presente la preocupante extensión del fenómeno paramilitar<sup>8</sup>. Se trató de los Decretos 813, 814 y 815 de 1989, en los cuales se enunciaron varias medidas para enfrentar la situación creada por la actuación de los grupos paramilitares.
18. Los Decretos 813 y 814 de 1989 estuvieron vigentes hasta el 4 de octubre de 1991, fecha en la cual se emitió el Decreto 2266 mediante el cual se incorporaron como legislación permanente algunas de las normas adoptadas durante la vigencia del estado de sitio, excepto los decretos mencionados.
19. Ninguna de las medidas anunciadas para hacer frente a los paramilitares se puso en práctica durante la vigencia de las normas, pese a la gravedad y extensión del fenómeno paramilitar que esos mismos textos habían reconocido. Al contrario, en 1993 se emitió el Decreto 2535 mediante el cual se autorizaba el uso de armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública a asociaciones de vigilancia y seguridad privada integradas por particulares o radicadas como secciones de seguridad de las empresas.
20. Es decir, que no solamente no se pusieron en práctica las medidas contra el paramilitarismo en Colombia, sino que se organizó un marco legal sustitutorio para dar cobertura a la actividad de los grupos paramilitares, pieza fundamental en la estrategia de lucha contrainsurgente de la fuerza pública colombiana.
21. En los años 90, tras la expedición de la nueva Constitución y la pérdida de vigencia de las normas de estado de sitio, se tomaron algunas medidas para amparar el uso de armas de guerra por parte de los civiles y propiciar la actividad de grupos paramilitares que llevaran a cabo la guerra sucia contra las guerrillas: 1) La disponibilidad de armas de uso privativo de la fuerza pública en manos de personas civiles (artículo 9º del decreto 2535 de 1993) y, 2) los "Servicios especiales de vigilancia y seguridad", creados por el decreto 356 de 1994 y denominados "Convivir" por la resolución 368 de 1995 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada<sup>9</sup>.
22. El decreto 2535 de 1993 *"por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* creó la categoría de "armas de uso restringido", que se definieron allí como *"armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, que de manera*

<sup>7</sup> Caso 19 Comerciantes v. Colombia, 5 de julio de 2004, párrafo 84 y ss. Ver también caso Mapiripán v. Colombia, párrafos 96.1 a 96.6.

<sup>8</sup> Ver en el mismo sentido el reconocimiento que sobre este hecho hace el agente del Estado durante su alegato oral.

<sup>9</sup> Los representantes de las víctimas y sus familiares presentamos un escrito de observaciones al dictamen pericial vertido en declaración notarial (affidavit) por el perito del Estado Sr. Sanín Posada.

*excepcional pueden ser autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente para defensa personal especial"* (artículo 9º). Es decir, a través de esa disposición, las armas de uso privativo de la fuerza pública podían ser usadas por personas civiles. En el mismo artículo, se decía que en tal categoría se incluían armas *"tales como: a) Los revólveres y pistolas de calibre 9.652 m.m. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este decreto<sup>10</sup>, y b) Las pistolas de funcionamiento automático y subametralladoras"*. Tanto las pistolas y revólveres de calibre 9.652 m.m., como las pistolas automáticas y las subametralladoras, eran de uso privativo de la fuerza pública pues se encontraban contempladas en el artículo 8º del decreto, que las enlista en tal categoría (literales a y d del artículo 8º del decreto 2535 de 1993).

23. Por otra parte, el decreto 356 de 1994 creó los "Servicios especiales de vigilancia y seguridad privada" o "Convivir" que eran los que *"en forma expresa, taxativa y transitoria puede autorizar la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, a personas jurídicas de derecho público o privado, con el objeto exclusivo de proveer su propia seguridad para desarrollar actividades en **áreas de alto riesgo o de interés público que requieren un nivel de seguridad de alta capacidad**"* (negritas fuera de texto). El mismo decreto establecía que las "Convivir" **deberían** emplear armas de uso restringido, es decir, de acuerdo al decreto 2535 de 1993, armas de guerra; así como deberían actuar con "técnicas y procedimientos distintos a los establecidos para otros servicios de vigilancia y seguridad privada". Como si fuera poco, el control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de acuerdo al decreto 356, era facultativo y no obligatorio y se surtía a costa de la entidad vigilada (artículo 39 del decreto 356 de 1994).
24. Así, aunque el decreto no lo autorizara expresamente, las "Convivir" se encargaban de seguridad en interés de una comunidad –y no de una propiedad, o de una persona o grupo determinado de personas- pues usaban armas de uso privativo de la fuerza pública, proveían seguridad "de alta capacidad" y usaban técnicas y procedimientos especializados. En consecuencia, las "Convivir" además de estar autorizadas para desarrollar actividades meramente defensivas en interés particular, en la práctica, podían extender sus actividades a acciones ofensivas y de interés público.
25. Pero el problema no era únicamente normativo. También resultaba claro que el control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no era el adecuado, antes bien, se le estaba saliendo de las manos. En 1996, la Superintendencia no tenía claridad de cuántas "Convivir" existían en el país con su autorización. Según la Superintendencia, el problema se podía deber al hecho de que muchas entidades empezaron a funcionar con la solicitud del permiso, antes de que la Superintendencia lo hubiera concedido efectivamente. La Superintendencia reconoció, en ese momento, que no sabía cuántas personas hacían parte de las "Convivir", a pesar de que era su función expedir sus carnés.
26. Como en el caso de las normas de 1968, las regulaciones de los años 90 terminaron en control de constitucionalidad, esta vez por parte de la Corte Constitucional que encontró inconstitucionales las más destacadas atribuciones y

---

<sup>10</sup> El artículo 11 del decreto definía las armas de defensa personal y lo hacía caracterizándolas como armas *"diseñadas para defensa individual a corta distancia"*.

características de las "Convivir". En efecto, a través de la sentencia C-296 de 1995, la Corte declaró inconstitucional el aparte del artículo 9º del decreto 2535 de 1995 que definía las armas de uso restringido como "armas de guerra o uso privativo de la fuerza pública", pues encontró que tal disposición vulneraba el artículo 216 de la Constitución porque implicaba que se autorizara a que se conformaran grupos de fuerza pública distintos a las Fuerzas Militares y la Policía.

27. En cuanto a los "Servicios especiales de vigilancia y seguridad privada" o "Convivir", la Corte Constitucional estudió las normas referidas y encontró que, en primer lugar, tales entidades no podían usar armas de uso restringido; en segundo lugar, que el control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debería ser obligatorio y no facultativo; y, en tercer lugar, que no podían acudir a "técnicas y procedimientos distintos a los establecidos para otros servicios de vigilancia y seguridad privada"<sup>11</sup>.
28. Los testigos Carlos Fernando Jaramillo y Germán Saavedra Prado, el primero propuesto por los representantes de las víctimas y sus familiares y el segundo, Coronel activo del ejército propuesto por el Estado, coincidieron en señalar que en la zona de Ituango, para la época anterior a los hechos operaba la guerrilla de las FARC. En el mismo sentido declaró el testigo Humberto Mendoza al referirse a la zona aledaña al corregimiento de El Aro.
29. Los testigos Jaramillo y Saavedra coincidieron en destacar el carácter estratégico del municipio, por su cercanía al nudo de paramillo y las posibilidades de comunicación con otras zonas del país, especialmente hacia la región de Urabá, corredor para el tráfico de drogas y de armas. Igualmente ambos testigos mencionaron que el 5 de marzo de 1995 se produjo una toma guerrillera a la cabecera municipal de Ituango por parte de las FARC, quienes se llevaron secuestrados al alcalde y el personero municipal.
30. Refiere el testigo Carlos Fernando Jaramillo que después de la toma guerrillera de 1995 se realizó un consejo departamental de gobierno para tratar la situación, el cual contó con la presencia del gobernador de Antioquia, su gabinete, senadores y representantes a la cámara, diputados y dirigentes cívicos del municipio, incluido el deponente, señor Jaramillo.
31. El objeto de la reunión fue analizar la situación presentada después de la cruenta toma guerrillera. Continúa refiriendo el testigo que hubo dos posiciones, una encabezada por el gobernador de "pedirle a la población de que fuese colaboradora y muy activa con las autoridades civiles, pero principalmente con las autoridades militares" y otra, en donde el testigo dice haberse encuadrado, que proponían tratar el aspecto de seguridad al tiempo con el proceso de desarrollo integral del municipio, en la medida en que consideraban que "la paz era una cuestión integral no solamente el cese de la violencia".
32. Por su parte, el testigo ofrecido por el Estado, Coronel Saavedra Prado, fue enfático en señalar que durante la época en que él estuvo en la zona, esto es, entre 1993 y 1995, como oficial orgánico (S-3) del batallón Girardot, bajo cuya jurisdicción se

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-572 de 1997, M.P.: Jorge Arango Mejía y Alejandro Martínez Caballero.

encontraba el municipio de Ituango, no había presencia de grupos paramilitares en dicho municipio.

33. Lo que queda claro entonces es que es a partir de la toma guerrillera del 5 de marzo de 1995, se comenzó a hablar de la necesidad de organizar a la población civil para enfrentar la reconocida presencia guerrillera y que el primer gran operativo de los grupos paramilitares en el municipio de Ituango fue la incursión en el corregimiento de La Granja el 11 de junio de 1996.
34. Se confirma entonces que frente a la acción de los grupos guerrilleros, la estrategia del Estado es la de organizar grupos paramilitares para atacar a los sectores de la población civil que real o presuntamente apoyan a los grupos insurgentes.
35. Una de las últimas decisiones judiciales en relación con los hechos materia de este juicio, es la proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 8 de julio de 2005, la cual fue aportada como prueba documental al expediente y en la que se declara como hecho probado el siguiente:

*Se supo que la incursión ocurrida el 11 de junio de 1996 se hizo presente para dar muerte a personas que figuraban en las listas suministradas por el ejército a los paramilitares (...) y obedecía a los designios de este grupo armado cuya finalidad era atender la "seguridad pública" de ese municipio y erradicar la permanencia de subversivos y que con tal acto la inauguraron (...) (el subrayado es nuestro).*

36. La presencia militar en la cabecera municipal de Ituango la reconoce el testigo ofrecido por el Estado, Coronel Saavedra Prado, quien afirma que en el municipio de Ituango había la presencia de una compañía de unos 120 hombres y también reconoce la existencia de un puesto de control o reten a la entrada del municipio.
37. El Estado al reconocer su responsabilidad internacional por las violaciones del derecho a la vida y la integridad personal cometidas contra las víctimas que se encontraban en La Granja y El Aro reconoce claramente la participación de algunos de sus agentes en la realización de esos hechos.
38. Los hechos probados con la prueba testifical recaudada en la audiencia y la documental aportada al expediente demuestran que hubo apoyo y colaboración en la planeación y realización de las masacres, como lo revela el hecho de no haber mantenido el puesto de control a la entrada de la cabecera municipal de Ituango el día de la incursión en el corregimiento de La Granja y la participación directa de miembros del ejército nacional en los hechos del corregimiento de El Aro.
39. El modus operandi de los grupos paramilitares, que como se ha dicho, tenían el objetivo de atacar a la población que real o presuntamente apoyaban o colaboraban con los grupos guerrilleros actuantes en la zona, era el de establecer listas de personas o grupos que los organismos de inteligencia militar consideraban vinculados o relacionados con los grupos guerrilleros, lista que se le entregaba a los grupos paramilitares para que estos ejecutaran el plan criminal de eliminarlos y así debilitar la presencia insurgente dentro de la población civil.



40. Adicionalmente la conducta posterior de las autoridades, tanto militares como civiles del departamento, revela que se dio esa complicidad y apoyo en la planeación y realización de las masacres, pues en cambio de acudir a la zona y ordenar la persecución de los delincuentes, se dieron respuestas evasivas y displicentes que contrastaron con la respuesta rápida y decidida que siguió a la toma guerrillera de 1995.
41. La sentencia que acabamos de mencionar, del 8 de julio de 2005, recoge el hecho de que según "declaraciones de ediles municipales" entre 1996 y 1998 se ejecutaron más de 250 personas en la región.
42. De tal manera que la incursión y posterior masacre realizada en el corregimiento de La Granja es el inicio de un camino sangriento de aniquilamiento de la población civil de la zona, una de cuyas máximas expresiones fue el recorrido criminal realizado en el corregimiento de El Aro entre el 22 de octubre y el 12 de noviembre de 1997.
43. En conclusión, solicitamos a la H. Corte que declare la responsabilidad del Estado colombiano por los siguientes hechos:
44. La participación directa de agentes del Estado en la realización de las violaciones cometidas en contra de los pobladores de los corregimientos de La Granja y El Aro, tal como lo reconoció el Estado al manifestar durante la audiencia la asunción de responsabilidad por estos hechos.
45. La responsabilidad del Estado por la actuación de los grupos paramilitares en zonas que estaban bajo el control de aquel.
46. La responsabilidad del Estado porque la organización y acción de los grupos paramilitares contó con el apoyo y colaboración de las autoridades civiles y militares del departamento tal como se desprende de las conductas anteriores, concomitantes y posteriores de las autoridades.

**EL ESTADO COLOMBIANO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1.**

47. En nuestro escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas alegamos la violación de los derechos del niño conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención en concordancia con las normas de derecho internacional de los derechos humanos en relación la ejecución, en el corregimiento de El Aro, de WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES.
48. En este escrito de alegaciones escritas finales desarrollaremos la violación alegada en los términos sintetizados y solicitaremos a la H. Corte que, en aplicación del principio iura novit curia, se pronuncie sobre la misma violación que se dio respecto a los nietos de la señora Elvia García y de los niños que habitaban en el corregimiento de El Aro y que se vieron obligados a padecer el horror, la angustia y el sufrimiento que produjo la incursión conjunta de paramilitares y fuerza pública.

49. Las violaciones que solicitamos sean reconocidas y declaradas por la H. Corte en virtud del principio mencionado, encontró demostración durante el debate probatorio ante este Tribunal y ella misma se encontraba contenida en la relación de los hechos presentada tanto en la demanda de la Comisión como en nuestro escrito autónomo.

50. El artículo 19 de la Convención establece que:

*Todo menor tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*

51. De igual manera la Convención sobre los derechos del Niño<sup>12</sup> de las Naciones Unidas, que integra el corpus jurídico internacional de protección de los niños, y ha servido de fundamento para interpretar y fijar el contenido y alcance del derecho previsto en el artículo 19 de la Convención Americana.

52. En la Convención de Naciones Unidas, concepto que ha tomado la Corte<sup>13</sup>, se establece que:

*Para los efectos de la presente Convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

53. WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORES, para el momento en que fue ejecutado contaba con 13 años de edad. Esta persona era un niño en el sentido antes mencionado, pero también en la forma como se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico interno. En efecto, la Constitución Política de Colombia prevé en el parágrafo del artículo 98, que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años.

54. La misma Constitución Política impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación, respecto a los niños<sup>14</sup>:

*De asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y sanción de los infractores.*

55. Ninguna de esas salvaguardas o protección le fueron procuradas al menor WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES. Las pruebas aportadas al debate probatorio indican que las autoridades con su comportamiento se apartaron de su deber de protección y contribuyeron a que los derechos y libertades del menor fueran violados por el grupo paramilitar y por los agentes que participaron directamente en el operativo.

56. Las pruebas aportadas a la Corte demuestran que WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES no solo cronológicamente era un niño en los términos mencionados, sino que también tenía la apariencia de serlo.

<sup>12</sup> Naciones Unidas, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en la Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

<sup>13</sup> Caso de los "Niños de la Calle" Villagrán Morales y otros", párrafo 195.

<sup>14</sup> Artículo 44.

57. En efecto, el señor [REDACTED] relató ante la Corte al ser preguntado sobre la muerte del niño WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES:

*Sí, claro que yo no ví cuando lo mataron, la verdad era que ese niño estaba trabajando, sembrando el fríjol, junto con otro señor, llamado Alberto CORREA. El domingo, al otro día de los grupos haber entrado a El Aro, no aparecían ni el señor ALBERTO CORREA, ni el niño RESTREPO, la mamá de ese niño estaba muy confundida, ellos mismos, los señores armados, le dijeron, doña, nosotros matamos un niño por allá en tal parte, en una finca de caña, porqué no se asoman a ver si es ese.*

58. Y al ser preguntado sobre la apariencia física del niño expresó:

*No, un niño, un niño, realmente se veía como un niño, un niño de verdad.*<sup>15</sup>

59. De otra parte la madre de WILMAR DE JESÚS, señora MARIA EDILMA TORRES, relató la situación de sufrimiento de su hijo:

(...) un señor OSCAR GÓMEZ nos dijo que él le oía los gritos al niño de donde estaba, que llamaba la mamá y que invocaba la Virgen del Carmen y a Jesús Crucificado y que no sabía nada más porque todo se había quedado callado después de la balacera.

60. Más adelante dice:

*Y entonces uno de ellos le dijo que dónde había agua para tomar y que el peladito se paró y le mostró, de aquella agua puede tomar, de ahí tomamos nosotros, y a lo que el de esos grupos armados se agachó a tomar agua, prendieron a bala el que se agachó a tomar agua o sea que lo mataron, y otro que salió corriendo también lo mataron y el niño mío corrió y que apenas le habían herido un brazo, y que el niño corrió y se sentó a llorar, que invocaba los santos, que llamaba la mamá que no lo dejara matar y entonces después de que terminó la balacera, ellos le pidieron permiso al comandante por qué no lo dejaban llevar al pueblo que no estaba herido sino un brazo, que el comandante de los paramilitares les dijo que acabaran de matar a ese perro para que no penara mas y que ellos se fueron a matarlo...<sup>16</sup>*

61. La condición de niño de un ser humano demanda, de acuerdo a la normatividad internacional, una especial protección, habida cuenta de la situación general de indefensión en que encuentran. De esta circunstancia se colige que los abusos contra los menores revisten una especial gravedad que el Estado debe estar en capacidad de encarar de manera oportuna y eficaz para prevenir que se produzcan.

<sup>15</sup> En relación a la muerte del niño WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES, es abundante la prueba recaudada en el proceso. Podemos observar los *affidávit* de

<sup>16</sup> Anexo C-28 de la CIDH. Declaración rendida ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia en mayo 15 de 2001, hoja 5.

62. El Estado durante su intervención oral de alegaciones ante la Corte manifestó que esta violación no debía declararse dado que se encontraría comprendida dentro de la violación del derecho a la vida. Según el Estado colombiano "el derecho a la vida de este menor está protegido íntegra y cabalmente por el artículo 4 de la Convención Americana" y agrega que "el artículo 19 ciertamente puede servir como herramienta de interpretación como lo ha hecho la Corte en otras oportunidades".
63. Es obvio que el Estado colombiano desconoce que el asesinato de este menor implica la violación del artículo 19 que impone una carga especial a los Estados Parte de la Convención respecto de las obligaciones generales de respeto y garantía cuando se trata de las niñas y los niños. La forma brutal como fue cegada la vida de este menor quien no solamente lo era sino que aparentaba serlo compromete especialmente la responsabilidad del Estado porque en los hechos participaron sus agentes y porque como se ha demostrado la incursión contó con el apoyo previo, concomitante y posterior de las autoridades colombianas.
64. El Estado colombiano no solo no garantizó las medidas especiales de protección a favor de WILMAR RESTREPO, sino que colaboró de manera efectiva en su vulneración, colaboró para que fuera sustraído de su entorno familiar, maltratado moralmente, ejecutado arbitrariamente y para colmo, omitió perseguir a los autores de estos hechos.
65. Lo alegado respecto del niño WILMAR RESTREPO es predicable de los demás niños que fueron víctimas directas de las agresiones de los paramilitares y agentes del Estado colombiano en los corregimientos de La Granja y El Aro y respecto también de los menores miembros de las familias víctimas de las violaciones cometidas en estos hechos en tanto éstos últimos fueron privados de varios de sus derechos por la acción ilegítima y arbitraria de los agentes del Estado.
66. La Convención sobre los derechos del niño establece unas obligaciones especiales para los Estados respecto de los niños que involucra a todas las instituciones, servicios y establecimientos de los Estados Parte y a las ramas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole. Estas normas de la Convención que sirven como marco para la aplicación del artículo 19 de la Convención Americana son suficientes para que la Corte establezca la responsabilidad del Estado por las violaciones a los derechos de los niños que no fueron alegados en el escrito autónomo ni en la demanda de la Comisión.
67. El principio *iura nova curia* y el sentido del derecho internacional de los derechos humanos que debe ser aplicado en la forma más eficaz para la protección de los derechos, concurren para habilitar a la Corte en este reconocimiento de la responsabilidad por parte del Estado colombiano y para que ordene las medidas de restablecimiento, indemnización y satisfacción que corresponda.
68. Las pruebas aportadas a la Corte demuestran que por ejemplo los nietos de la señora Elvia García fueron sometidos al terror y horror de lo que fue la ejecución de su tío Héctor Hernán Correa García.
69. Los niños que habitaban en el corregimiento de El Aro fueron privados de su familia en la medida en que algunos de sus padres fueron ejecutados y sus madres

debieron abandonar el lugar donde residían. La condición de desplazamiento a que se vieron forzados los habitantes de El Aro, con las implicaciones antes mencionadas, implica la desprotección de los derechos más elementales reconocidos a los menores.

70. Con base en las anteriores consideraciones respetuosamente solicitamos a la H. Corte que declare la responsabilidad del Estado por las violaciones de los derechos de los niños en las condiciones antes argumentadas y en consecuencia ordene las medidas de restablecimiento, indemnización y satisfacción que correspondan.

**EL ESTADO COLOMBIANO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1.**

71. En los hechos de la incursión armada al corregimiento de El Aro- Ituango, se vulneró de tal forma el derecho a la propiedad, que se cortó de raíz cualquier posibilidad de ejercerlo y se utilizó como un mecanismo para evitar que los habitantes pudiesen continuar ejerciendo las actividades económicas a las que regularmente se dedicaban, con miras a un gran fin de la incursión armada, cual era lograr el desplazamiento forzado de la población.
72. En efecto, muchas de las personas habitantes de El Aro, se vieron de un día para otro, privados de su casa de habitación, sitio en el que compartían con su familia y en el que habitaban desde su infancia. Fuera de ello, al ser privados de sus ganados y bienes personales fueron despojados de toda posibilidad de vida digna.
73. El abundante acervo probatorio que obra en el proceso, nos muestra la magnitud de esta vulneración, pues no se puede comparar con el simple despojo de bienes que incomodan la forma de vida, ni puede compararse con el simple hurto. La trascendencia de esta vulneración fue tal, que implicó el cambio en el proyecto de vida de los pobladores de El Aro.

74. declaró ante la Corte:

*Mi familia lo perdió todo, perdieron los bienes y perdieron la alegría y la tranquilidad, la forma de vivir bien. Empezando por mi papá es un viejito de 80 años y le quitaron 30 reses, 4 mulas, le quemaron la casa y a una hermana mía también, le quemaron la casa y le quitaron 6 vaquitas, de todas formas, los trastornos, los perjuicios han sido muy grandes.*

*Yo personalmente, tomé el perjuicio, no solo de perder el ganado y la casa, de perderlo todo, sino también el perjuicio de quedarme sin trabajo, andando de un lado a otro con mi familia, enfermo prácticamente, porque esa pensadora de la situación, de ver todo lo que perdimos y las circunstancias en que nos encontrábamos, en qué ponernos, en qué comer, sin de qué hacer un peso para alguna necesidad de tantas que teníamos. De todas maneras eso fue algo muy duro para nosotros.*

*Yo mi vejez, la estaba... yo no estaba como tratando de acelerar para mi vejez. Por eso en mi juventud trabajé mucho, demasiado y yo he sido un hombre muy*

*juicioso, ahorrando pues para que mi vejez, tuviera una vejez, pues no muy acosada, de cómo de recursos, sino que tuviera algo de qué vivir, por eso estaba trabajando juicioso.*

75. Después de narrar las necesidades que sufre con su familia, dijo al ser preguntado sobre otras familias que viven hoy, después de nueve años de los hechos, su misma situación:

*Sí, conozco la familia de Gustavo Torres, conozco la familia de Omar Torres, conozco la familia de Osvaldo Pino, conozco la familia de Clara López, y muchas más, que no tiene absolutamente nada de qué vivir.*

76. Esta situación es predicable de todas las víctimas que perdieron sus bienes y forma de vida en El Aro, las cuales se relacionan detalladamente en el escrito de pruebas para mejor resolver solicitado por la Corte, en el anexo a este alegato de conclusión y en el acápite de Reparaciones.

77. Existe sin duda, responsabilidad por parte del Estado en las pérdidas de estas personas, toda vez que miembros del Ejército Nacional participaron activamente en los hechos.

78. En efecto, en la exposición libre y espontánea rendida ante la Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría, el Coronel GERMÁN MORANTES HERNÁNDEZ, enfatizó en varias oportunidades que desde el 29 de octubre de 1997, hicieron presencia dos pelotones del Batallón GIRARDOT en El Aro, quienes contaron con apoyo aéreo:

*Ante esta situación y con apoyo helicopertado de la Cuarta Brigada , el día 29-OCTUBRE-97 se llevó a cabo una operación sobre el corregimiento de EL ARO, ingresando allí el Batallón GIRARDOT, con dos pelotones, es decir, aproximadamente 80 hombres, quienes recuperaron a las personas que estaban escondidas en el monte y que habían huido aterrorizadas. En encontraron asimismo 30 casas quemadas y una gran cantidad de reses y cerdos sacrificados a bala.*

79. Lo paradójico de esta declaración, es que las casas del corregimiento del Aro, no fueron quemadas sino hasta el día 30 de octubre, en horas de la noche. En el affidavit de la señora , leemos:

*Nosotros nos vinimos el jueves por la mañana, hablo de mí y de mis hijos, porque HUMBERTO lo dejaron ir para la finca El Ceibo de don RICARDO BUILES, él se fue y la guerrilla no lo dejó volver al pueblo, entonces el salió por Ituango y dio vuelta por Yarumal para ir a encontrarnos a Puerto Valdivia.*

*Nosotros llegamos el jueves por la noche a Puerto Valdivia, al viernes a medio día nos dijo un primo de HUMBERTO, OVIDIO TORRES, que nos quemaron el pueblito, que le había tocado verlo echando humo.<sup>17</sup>*

<sup>17</sup> El jueves al que la declarante se refiere es el 30 de octubre de 1997. Esto lo podemos constatar además, entre otras, con las siguientes declaraciones: Anexo C-41 de la CIDH, declaración de LUIS ARGEMIRO ARANGO TORRES, enero 18 de 2000, hoja 7: *Ya el miércoles nos*

80. Es pertinente recordar que el grupo paramilitar llegó al casco urbano de El Aro el sábado 25 de octubre, después de haber asesinado a varias personas en el camino. Hasta el día jueves 30 de octubre, prohibieron la salida de pobladores de El Aro, solamente el día 30, ya cuando había presencia de aproximadamente 80 hombres del Ejército Nacional, autorizaron la salida masiva de pobladores y procedieron a prender fuego a la población.
81. Con relación al derecho a la propiedad de los habitantes del corregimiento de El Aro, y las posibilidades de estos a acceder a la justicia para recibir una reparación por los perjuicios causados, es necesario precisar que los pobladores de la zona urbana del Aro, carecían de títulos de propiedad inscritos.
82. Pero la doctrina ha sido consistente en afirmar que el derecho a la propiedad no depende de la simple tenencia de un título que lo acredite. Los habitantes de El Aro, en su mayoría carecían de documentos como escrituras públicas, porque levantaron a sus propias expensas las viviendas y realizaron mejoras en ellas, en un corregimiento que estaba en pleno desarrollo y que solo contaba con un censo de propietarios en el casco urbano para efectos del cobro del impuesto a la propiedad. Este censo se realizaba independientemente de la tenencia de un título que acreditara la propiedad.
83. De otra parte, el ordenamiento jurídico colombiano, ha otorgado el mismo reconocimiento y protección a los poseedores que a los propietarios inscritos de muebles e inmuebles. Así lo determina el artículo 762 del Código Civil colombiano:
- La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*
84. En cuanto a la violación del derecho a la propiedad en razón al hurto de ganado, existe suficiente prueba dentro del proceso, de las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que se sacó el ganado de la zona y la actitud asumida por las autoridades ante el pedido de ayuda de los pobladores.
85. Al respecto declaró ante la Corte el testigo de la siguiente  
forma:

*Sí, nosotros cuando estábamos allí refugiados en la escuela de Puerto Valdivia, nosotros sabíamos que en El Socorro había una tropa de Ejército, bastante Ejército había allí en El Socorro, que queda por ahí a seis o siete kilómetros de Puerto Valdivia. Eso queda a mediados de Valdivia y Puerto Valdivia, entonces nos reunimos el señor David Torres, don Bernardo Jiménez, don Libardo*

---

*dejaron a Alicia Zapata y DORA AREIZA y a mí persona que hiciéramos el desayuno para cuarenta hombres que iban subiendo del Puerto hacia El Aro... como estaba muy tarde el miércoles dejaron la salida para el jueves.*

*De igual forma MARIA RESFA POSSO, abuela de DORA LUZ AREIZA, en la declaración de agosto 30 de 2000, que consta en el anexo C-34, dijo: ... al otro día nos vinimos para Puerto Valdivia, nosotros salimos de El Aro el 30 de octubre y ese mismo 30 de octubre la mataron a ella.*

*Mendoza y mi persona y subimos al Socorro y le pedimos el favor al Ejército, de que decomisara ese ganado que estaba en La María, que nos lo habían robado, que habían matado mucha gente en el pueblo y que nos habían robado todo y que habían quemado las casas, que decomisaran siquiera ese ganado. Ellos nos contestaron, ese ganado ya está decomisado, váyanse tranquilos, que ya está decomisado. Nosotros volvimos nuevamente a Puerto Valdivia y esperamos y nada y nada.*

*(...)*

*Esperamos dos días, a los dos días en vista de que no se veía ninguna movención para entregarnos el ganado y sabiendo que estaba ahí encerrado en la finca La María, volvimos a subir nuevamente, a insistirle al Ejército que decomisara el ganado y nos contestaron lo mismo, ese ganado ya está decomisado, váyanse que estamos esperando una orden para entregarle a cada uno el ganado de cada uno, tengan sus registros de marca en mano, pa' entregarle a cada uno. Nosotros nos fuimos convencidos que sí era verdad. En vista de que en Puerto Valdivia estábamos tan estrechos sufriendo tanto allá amontonados, porque éramos como ochocientos desplazados en una escuelita, yo me fui con mi familia a Valdivia, al municipio de Valdivia, a buscar quién nos diera comida y dormida y de allí bajaba todos los días a Puerto Valdivia a esperar que nos entregaran el ganado. Un día bajé y la gente de Puerto Valdivia me dijeron, ya no les van a entregar el ganado, porque anoche el Ejército hizo un tiroteo, todo el mundo se encerró y aprovecharon y pasaron los ganados, los llevaron carretera abajo. Yo me desmoralicé totalmente, ahí sí pues, quedé peor, porque yo guardaba la esperanza de que siquiera nos entregaran el ganaito, ya que nos habían quemado las casas y habían matado tanta gente, entonces esperaba que siquiera tal vez nos iban a entregar el ganado y no.*

86. Sin embargo, en Colombia no existe una forma de acreditación cuantificada de la propiedad para pequeños y medianos propietarios. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, ejercía labores de control de enfermedades en la zona y realizaba esporádicamente visitas a la región, sin embargo, estas visitas se concentraban en las fincas de mayor extensión y producción ganadera.
87. Existe un registro de marca de ganado que permite identificar la propiedad de un animal, pero no un registro del número de animales que pertenecen a una determinada marca. Por ello debe tenerse como prueba de la tenencia del ganado y del número de animales que cada persona tenía, la afirmación que de tal hecho hacen las propias víctimas y los testigos que han declarado respecto de algunos casos.<sup>18</sup>
88. Por todo lo anterior, solicitamos a la H. Corte que declare responsable el Estado colombiano por la violación al derecho a la propiedad reconocido en el artículo 22 de la CADH, por la destrucción de las viviendas de las personas que se encuentran identificados en el presente proceso, y relacionados detalladamente en el anexo a este alegato de conclusión y en el acápite de Reparaciones. Igualmente por el hurto de ganado de las personas que se encuentran identificados en el presente

<sup>18</sup> En los anexos G-47 y G-49 de los representantes de las víctimas, obran los registros pecuarios de las dos fincas de mayor extensión en El Aro. Respecto de las demás propiedades, no existe en el archivo del ICA, registro de visitas.



proceso, y relacionados detalladamente en el anexo a este alegato de conclusión y en el acápite de Reparaciones.

89. Que en correspondencia con lo anterior, declare que el Estado colombiano está obligado a reparar los daños causados y fije para el efecto una indemnización que satisfaga plenamente los perjuicios causados.

**EL ESTADO COLOMBIANO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 22.1 EN CONEXIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA**

90. En el transcurso de la audiencia pública la H. Corte pudo escuchar los testimonios de tres de las víctimas de las violaciones múltiples de derechos humanos ocurridas en Ituango entre los años 1996 y 1997.

91. Las declaraciones de la señora [REDACTED] de los señores [REDACTED] y [REDACTED], se suman a los affidávit recaudados como prueba ante este H. Tribunal. Esta prueba, unida al peritaje rendido por el experto Bjorn Pettersson y a la documental allegada en el transcurso del trámite escrito, permite arribar entre otras, a las siguientes conclusiones fácticas:

- a) La ocurrencia de las incursiones de grupos paramilitares actuando en connivencia con miembros de la fuerza pública, en los corregimientos de La Granja y El Aro durante los años 1996 y 1997.
- b) El dominio paramilitar con la aquiescencia de autoridades políticas y militares en el municipio de Ituango y sus corregimientos, durante este periodo.
- c) La ejecución de un alto número de habitantes de la región, por parte de los grupos paramilitares que actuaron con el apoyo y colaboración de miembros del ejército.
- d) El terror, el pánico, la zozobra y la desesperanza que se apoderó de los habitantes, quienes quedaron totalmente desprotegidos por parte de las autoridades.
- e) El desplazamiento forzado que se impuso a los pobladores, obligándolos a abandonar su lugar de residencia.

92. Particularmente, de la prueba recaudada ha quedado demostrado, que las autoridades políticas y militares de la región y del departamento, faltaron a su deber de proteger a la población civil, contra un desplazamiento que las forzara a alejarse de su lugar de residencia habitual.

93. En general, las pruebas demuestran el incumplimiento sistemático de las autoridades municipales y departamentales, de su deber de protección y garantía de los derechos y libertades de los pobladores de la región. Las pruebas indican que las autoridades se negaron reiterada e indolentemente a prestar atención a las solicitudes que les hicieron los dirigentes cívicos de la región a fin de prevenir las violaciones que posteriormente se ejecutaron.

94. La actitud negligente y deliberadamente omisiva de las autoridades regionales y departamentales pusieron a la población civil en un alto grado de vulnerabilidad e indefensión frente a los actores armados que contaban con el apoyo, tolerancia y colaboración de esas mismas autoridades.
95. Dentro de las declaraciones mediante affidávit enviadas por la Comisión a la Corte se encuentra la rendida por el señor ..... quien manifestó, respecto a lo sucedido dos meses antes a la incursión paramilitar en el corregimiento de El Aro:

*(...) Pero ese era un muchacho que era amigo mio, un conocido antes de irse para allá [se refiere a los paramilitares] y llegó a entrar en esa sede y él fue el que me contó, me dijo "oiga, que esto en el Aro va a pasar, porque así dicen que ahí la gente convive con la guerrilla, que eso hay que destruirlo y entonces eso pasa hoy, o mañana o en un año o cualquier cosa y eso lo van a destruir. Y entonces yo ahí mismo hablé con el Alcalde y otros Concejales, y estaba un señor José Milagros López que era el Alcalde de Ituango cuando eso, y entonces pedimos una audiencia aquí en la Gobernación y nos entrevistamos con el Secretario de Gobierno Pedro Juan Moreno, yo vine con el señor Alcalde y otro Concejal Jhon Fredy Rendón a pedir protección y expusimos eso, dijimos que el "comentario es que El Aro lo van a destruir y, como Ituango estaba lleno de paramilitares y en manos de ellos, quienes hacían lo que querían conviviendo ahí con la policía; yo creo que es una cosa muy injusta, porque la gente ya está aburrída, es cierto que ahí va mucha guerrilla, como en casi todas partes, pero la gente no es que esté contenta o conviva con la guerrilla, es que ¿qué vamos a hacer con como 15 o 20 hombres armados? ¿cómo los vamos a sacar de ahí? Por favor mándenlos una comisión o un puesto"*

96. Y ese mismo declarante manifiesta en relación a la actitud de las autoridades durante la incursión paramilitar:

*Yo estaba en Ituango, y entonces fuimos con el Alcalde, y el Alcalde llamaba a todas partes, que aquí a la cuarta brigada, que por favor, que El Aro estaba tomado, que estaban los paramilitares allá y que ya habían informado que habían muertos. Y entonces todo lo que contestaban era: "vea, es que no tenemos tropa disponible, la tenemos repartida". Como eso lo hicieron a propósito, como en elecciones ellos mandan tropa a toda parte, entonces esa fue la respuesta que nos dieron, que no tenían tropa disponible*

97. En el dictamen rendido por el Perito Sr. Bjorn Pettersson, quien hizo parte de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia de Naciones Unidas, se afirmó:

*A base de las visitas al campo y las entrevistas realizadas me parece probable que:*

- *Las autoridades no tomaron las medidas preventivas necesarias a pesar de que varias personas locales habían avisado a las autoridades sobre la inminencia de una incursión paramilitar en Ituango*

98. Respecto de la dimensión del desplazamiento interno y el contexto dentro del cual ocurría, a la prueba mencionada debe agregarse, las conclusiones a las que arribó la Comisión Interamericana, después de la visita in loco que realizó a finales del año 1997, justo cuando ocurrían las violaciones que se conocen en este causa. La Comisión señaló entonces, que el fenómeno del desplazamiento interno en Colombia constituía nada menos que una catástrofe de orden humanitario.
99. En Colombia, el derecho de circulación y residencia ha sido reconocido constitucionalmente, no solo por el carácter que el Bloque de Constitucionalidad le otorga a las normas internacionales que lo consagran y las cuales Colombia acepta, sino porque el constituyente así lo dispuso expresamente en el artículo 24 de la Constitución.

*"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".*

100. Refiriéndose a la vulneración del Derecho de Circulación y Residencia, la Corte Constitucional colombiana en Sentencia del 30 de agosto de 2000, reconoció que la práctica de obligar a cualquier persona o grupo de personas a abandonar su lugar de domicilio habitual, constituye una violación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y, particularmente, señaló la Corte Constitucional Colombiana, una violación de la Convención.<sup>19</sup>
101. El Estado de Colombia ha incurrido en este caso en una violación del Derecho de Circulación y Residencia, reconocido en el artículo 22 de la Convención. Solicitamos a este honorable Tribunal, en representación de las víctimas y sus familiares, que declare la violación autónoma de este derecho, haciendo con ello justicia a los cientos de desplazados de Ituango y de contera, respaldando las serias posiciones que ha asumido la Corte Constitucional colombiana en materia de responsabilidad del Estado por el hecho del desplazamiento forzado.
102. Para esto, solicitamos a la Corte, que interprete al artículo 22 de la Convención a la luz de los "Principios Rectores de los Desplazamientos Internos" presentados por el Representante para Desplazados Internos del Secretario General de las Naciones Unidas.<sup>20</sup>
103. Estos principios, diferencian claramente tres momentos fácticos respecto del desplazamiento:
104. **Un primer momento**, relativo a la prevención de la violación, que impone a los Estados el deber de proteger a la población para evitar la expulsión de su lugar de residencia habitual y para que pueda hacer ejercicio de sus derechos fundamentales. Los principios 5, 6 y 9 aluden a esta obligación.

<sup>19</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia SU-1150-2000. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Santa Fe de Bogotá, D.C., agosto 30 de 2000.

<sup>20</sup> Principios Rectores de los desplazamientos internos. UN doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Principios relativos a la protección contra los desplazamientos

**Principio 5**

*Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas.*

**Principio 6**

- a) *Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.*
- b) *La prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los desplazamientos:*
  - (...)
  - b) *en situaciones de conflicto armado, a menos que así lo requiera la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperativas;*
  - (...)
  - e) *cuando se utilicen como castigo colectivo.*

**Principio 9**

*Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que experimentan una dependencia especial de su tierra o un apego particular a ella.*

105. En los casos de La Granja y El Aro, como ya se ha dicho, existen suficientes pruebas, que demuestran las solicitudes de protección que los líderes cívicos, políticos y sociales de Ituango, elevaron al entonces Gobernador del Departamento de Antioquia, ÁLVARO URIBE VÉLEZ, hoy Presidente de la República, lo que dio la oportunidad a las autoridades departamentales de tomar medidas para evitar el desplazamiento de la población, a pesar de lo cual no lo hicieron.<sup>21</sup>

106. El señor \_\_\_\_\_ en torno a la reacción de las autoridades frente a la toma guerrillera de 1995, en audiencia pública ante la honorable Corte declaró:

*Pues, como dirigentes y líderes de la vida del municipio, hicimos contacto con otros dirigentes de la capital, para que se hiciera un Consejo departamental de gobierno, el cual se llevó a cabo a la semana siguiente con la participación de los funcionarios de la gobernación de Antioquia y de diferentes representantes, Senadores y Representantes a la Cámara, lo mismo que Diputados y entre ellos obviamente estaba encabezado por el entonces señor Gobernador Álvaro Uribe Vélez.*

107. Al ser preguntado si el Gobernador del departamento se hizo presente en el municipio, después de la masacre del 11 de junio de 1996, como lo había hecho después de la toma guerrillera de 1995, contestó:

*Absolutamente, ni ninguna autoridad, ni líderes, ni algunos de los líderes del municipio, exceptuando al Doctor Jesús María Valle.*

<sup>21</sup> Ver Anexos C.16 a C.20 de la demanda de la Comisión.

108. A una pregunta sobre si conocía de esto por acciones directas realizadas para buscar apoyo de las autoridades, o porque le contaron, el testigo respondió:

*Es por lo que me consta a mí personalmente, porque desde un inicio, aún desde el 95, en que ya se habían dado algunas situaciones a partir del año 94, traté de hablar con el señor Gobernador de Antioquia y jamás fui recibido, ni para tratar el tema de seguridad, ni para tratar muchos temas referentes al desarrollo de Ituango, porque había que tratar todos los temas. Además, nosotros recurrimos a la Fiscalía, recurrimos a la Procuraduría y en ninguna parte recibimos eco de la problemática que estábamos denunciando. Con el Doctor Jesús María Valle, el Alcalde y otros Concejales, tratamos de hablar con el señor Gobernador y jamás nos quiso recibir.*

*Algunos concejales, fueron rechazados, sé de una comisión que fue rechazada por el señor Gobernador y los mandó a que los atendiera el Secretario de Gobierno departamental de ese entonces, a lo cual para la gravedad de la situación, ameritaba hablar con el señor Gobernador y no con un subalterno suyo.*

109. A pesar de ello, grupos paramilitares actuando con la participación o aquiescencia de miembros del ejército, ingresaron en reiteradas oportunidades a varios corregimientos de Ituango y propiciaron mediante el terror causado con los asesinatos selectivos y las amenazas, el desplazamiento forzado de familias y comunidades.
110. **Un segundo momento**, del que hablan los principios rectores, es el que impone al Estado la obligación de garantizarles a los pobladores que han sido víctimas de esta violación, las condiciones mínimas de subsistencia de las que han sido despojadas al momento de la expulsión. Al respecto se refieren los principios 3, 18, 19, 20, 21, 23 y 25:

**Principio 3**

*Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.*

*Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades. No serán perseguidos ni castigados por formular esa solicitud.*

**Principio 18**

*Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.*

*Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:*

- a) Alimentos esenciales y agua potable;
- b) Alojamiento y vivienda básicos;
- c) Vestido adecuado; y
- d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

*Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.*

**Principio 25**

*La obligación y responsabilidad primarias de proporcionar asistencia humanitaria a los desplazados internos corresponde a las autoridades nacionales.*

*(...)*

111. El Estado de Colombia, no garantizó a los desplazados del corregimiento de El Aro, ni la protección ni la asistencia humanitaria que solicitaban, por lo que se vieron obligados a depender de la caridad y solidaridad de los pobladores del lugar.
112. En ese sentido declaró ante la H. Corte el señor \_\_\_\_\_, de la siguiente forma<sup>22</sup>:

**Representante de las víctimas:** Bueno, \_\_\_\_\_, finalmente, ¿usted recibió alguna ayuda del gobierno, cuando estuvo desplazado, algún auxilio, monetario?

**Testigo:** No, yo hasta aquí no he recibido absolutamente nada.

**Agente del Estado:** Don \_\_\_\_\_, usted nos narró sobre la época en la cual ustedes tuvieron que llegar a Puerto Valdivia, que se ubicaron transitoriamente en una escuela. ¿Allá recibieron ustedes alguna visita luego, de algún funcionario del gobierno, del Ejército, de la Policía, durante los días, digamos, que siguieron a la llegada de ustedes a Puerto Valdivia?

**Testigo:** Sí señor, en esos días habían unos soldados, en un estadero que llama Brisas del Cauca, eso queda en una finca del puente que hay sobre el río Cauca, en Puerto Valdivia, esos soldados de allí, nos visitaban a la escuela y nos decían, nos consolaban, nos decían, tranquilos, que ya casicito se les arregla el problema, para que regresen nuevamente a sus tierras.

**Agente del Estado:** ¿Recibieron en ese momento, algún otro tipo de, digamos ayuda o solamente les informaron, que pronto podían regresar, qué más ocurrió, digamos en esos días que siguieron a la llegada a la escuela?

**Testigo:** Ahí no recibimos ninguna ayuda, la gente de Valdivia, bajaban allá, como a llevarnos comiditas, no sé quién mandaría esa comida para que nosotros hiciéramos allá comidita para nosotros y los hijos, pero no más.

*(...)*

**Agente del Estado:** Entonces, digamos, ¿sentiría usted en ese momento, que no recibieron ni del Ejército, ni de ninguna otra autoridad, alguna colaboración, para la estadía que tuvieron que pasar en la escuela?

**Testigo:** Hasta los días que yo me estuve allí, no, porque como les decía ahorita, en vista de que habíamos tanta gente, ahí amontonados sufriendo, yo me dejé ir para Valdivia y llevé la familia para allá.

113. La testigo \_\_\_\_\_ sobre este aspecto declaró así:

**Representante de las víctimas:** ¿Y se hicieron presentes las autoridades, después de que ocurrieron esos hechos?

<sup>22</sup> Ver también entre otros, el affidavit de \_\_\_\_\_ quien al respecto manifestó: "Sí claro, hasta me tocó regalarles frijoles, porque estábamos recogiendo comida para que hicieran ahí, hicieron los fogones comunitarios y ahí hacían la comida a la gente".

**Testigo:** *Pues si se hicieron presentes, yo no los vi, el único señor que se hizo presente allá, fue don Jesús María, el Doctor Jesús María Valle, el Abogado. Jesús María Valle que fue, pues a darnos una voz de aliento y mejor dicho, a darnos el sentido pésame y no sé qué más haría él, pero fue la única persona, yo no vi más a nadie.*

(...)

**Delegada de la Comisión:** *cuando ustedes se desplazaron, usted y sus hijos, su familia, ¿ustedes recibieron ayuda de las autoridades del Estado colombiano para su desplazamiento?*

**Testigo:** *No, nosotros no recibimos ninguna ayuda.*

114. En este sentido lo expresado por el Agente del Ilustre Estado de Colombia respecto a que las autoridades brindaron apoyo a las personas desplazadas no encuentra un verdadero y sólido soporte probatorio dentro del expediente. Por el contrario, las reiteradas manifestaciones o relatos de las personas que declararon ante la Corte bien directamente, como se dejó consignado o bien a través de los affidávit o declaraciones remitidas, coinciden en describir las difíciles y precarias condiciones en que vivieron la situación de desplazamiento mientras permanecieron en Puerto Valdivia.

115. Los principios Rectores, reconocen igualmente el derecho de los desplazados a recibir ayuda psicológica y social, debido al impacto negativo que el desarraigo produce en sus vidas. Al respecto Principio 19 dice:

*Los desplazados internos enfermos o heridos y los que sufran discapacidades recibirán en la mayor medida posible y con la máxima celeridad la atención y cuidado médicos que requieren, sin distinción alguna salvo por razones exclusivamente médicas. **Cuando sea necesario, los desplazados internos tendrán acceso a los servicios psicológicos y sociales.** (Negrilla fuera de texto).*

116. El perito siquiatra que elaboró el dictamen remitido a la Corte, sobre los efectos de los hechos en las víctimas y sus familiares, doctor Alfredo de los Ríos, incluyó el siguiente hallazgo respecto de uno de los grupos entrevistados:

*Las otras hijas expresan de manera muy sentida los efectos psicológicos devastadores sobre toda la familia, especialmente sobre la madre y consideran que también sobre su padre, y aunque éste expresaba de manera diferente su dolor, ya que hablaba menos y con frecuencia sollozaba sin un estímulo externo, su vida cambió totalmente. El padre murió algunos años después de estos hechos y ellos siempre han considerado que esa pena por la muerte de su hijo en esa forma y por todos los efectos del desplazamiento y la pérdida de su finca y de sus bienes, agravó las dolencias que ya presentaba y lo llevaron a la muerte. También la unidad familiar se desintegró porque varios de los hijos se fueron a la ciudad de Medellín, donde su actividad nada tenía que ver con su trabajo tradicional de campesinos finqueros, y los padres, un tiempo después de la muerte del hijo, se fueron a vivir a otra población cercana. Perdieron pues el usufructo de la casa, y de la finca, las cuales han perdido su valor comercial anterior y después de que salieron de La Granja nunca más volvieron. Han tenido que recibir ayuda de otros familiares para la supervivencia, que por lo*

*menos la de la madre, tiene menor calidad que la que tenía en su vida anterior. Muchos otros miembros de la familia tuvieron efectos psíquicos y morales por las pérdidas y el duelo y además por las amenazas y el temor permanentes sufrieron desplazamiento forzado.*

117. Por su parte, en el principio 20 se señala:

**Principio 20**

*Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

*Para dar efecto a este derecho, las autoridades competentes expedirán a los desplazados internos **todos los documentos necesarios para el disfrute y ejercicio de sus derechos legítimos**, tales como pasaportes, documentos de identidad personal, partidas de nacimiento y certificados de matrimonio. En particular, las autoridades facilitarán la expedición de nuevos documentos o la sustitución de los documentos perdidos durante el desplazamiento, sin imponer condiciones irracionales, como el regreso al lugar de residencia habitual para obtener los documentos necesarios.*

*(...)*

118. Las autoridades colombianas no han procurado a las personas desplazadas ni a sus familiares la expedición de los documentos de identificación y en algunos casos de defunción con los cuales puedan ejercer sus derechos y reclamar ante las autoridades la protección o reparación correspondientes. En el caso de la señora Rosa Areiza Barrera, quien fue ejecutada durante la incursión al corregimiento de El Aro, a pesar de haberse solicitado ante las autoridades competentes el 12 de octubre de 2004, la expedición del Registro de Defunción, esas autoridades, específicamente la Dirección Nacional del Registro Civil, respondió el 30 de diciembre del mismo año, que no existía constancia de su deceso.<sup>23</sup>
119. Situación similar ocurre con la señora Dora Luz Areiza respecto de quien tampoco se ha expedido registro civil de defunción<sup>24</sup>. A este respecto se elevó petición ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía señalando el lugar donde se encuentran los restos de esta persona, pero a la fecha no se ha realizado la correspondiente diligencia de verificación.
120. Esta omisión de las autoridades ha tenido como consecuencia que la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa haya sido denegada en todas sus pretensiones, por la ausencia de éste requisito, impidiendo de esta forma que los familiares de Dora Luz Areiza, puedan ejercer el derecho legítimo a acudir ante la administración de justicia para reclamar reparación por los derechos violados y los perjuicios causados con ocasión de la muerte de su familiar.<sup>25</sup>
121. En cuanto a la protección de las propiedades y posesiones abandonadas por el desplazamiento, dicen los Principios Rectores:

<sup>23</sup> Documento anexo al escrito de octubre 24 de 2005, con la Prueba solicitada por la H. Corte para mejor resolver.

<sup>24</sup> Ver anexo G-34 del escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas.

<sup>25</sup> Ver Anexo G-54



**Principio 21**

*Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

*La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:*

- a) expolio;*
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
- d) actos de represalia; y*
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.*

122. Al respecto declaró la señora \_\_\_\_\_, en su affidavit ante Notario Público:

*Nosotros vivimos toda la vida En Ituango, primero en la Vereda El Tinto y después En el Aro, llevábamos siete años viviendo allá, hasta que mataron a DORA LUZ.*

*Después de la muerte de ella no volvimos ninguno de la familia, allá perdimos todo lo que teníamos, la casa con muebles y todo, con ropa, yo perdí una maquina de coser en la que trabajaba costura. Nuestra casa tenía un salón grande con cocina aparte, baño y solar con caña de azúcar. Había una manga en la que encerrábamos las bestias, teníamos 4 bestias que trabajaba mi esposo. Fuera de la casa del Aro, teníamos una finquita en el Tinto, se llamaba Buenavista, mis hijos sembraban allá cafecito y caña de azúcar. Eso quedó todo abandonado y hoy en día no se quien se apoderó de la finca.*

123. Respecto del derecho a la educación que tienen los desplazados, los Principios Rectores reconocen:

**Principio 23**

*Toda persona tiene derecho a la educación.*

*Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.*

*Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.*

*Tan pronto como las condiciones lo permitan, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.*

124. El señor \_\_\_\_\_ declaró ante la Corte, la forma en que sus hijos dejaron de estudiar después de ocurridos los hechos:

*Antes de los hechos, estudiaban mis hijos, después de los hechos, no pudieron volver a estudiar porque no había con qué darles estudio*

125. Adicionalmente, en el peritaje rendido por el psiquiatra Alfredo de los Ríos, se describe la forma como las personas se vieron despojadas arbitrariamente del derecho a acceder a la educación por tener que atender nuevas formas de subsistencia requeridas por la situación a la que se les avocó:

*En varios casos los hijos menores estaban estudiando y el proyecto de vida era que continuaran el estudio con posibilidades de tener un oficio más calificado; allí se truncaron estos planes porque esos hijos, en varios casos, tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar que empezaba desde niveles mucho más bajos que antes.*

126. Como síntesis de las condiciones en que se encontraba la protección o desprotección de los derechos antes mencionados, es pertinente retomar lo incluido por el perito Bjorn Pettersson:

*En base de nuestras investigaciones y observaciones en el terreno y en relación a la situación de los desplazados en Colombia, incluyendo las personas desplazadas del Ituango, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos se pronunció en sus informes anuales a la Comisión de Derechos Humanos, así como por medio de pronunciamientos públicos de la Oficina en Bogotá. Nuestro informe del año 1997 constata que « La situación de la población desplazada, tanto de las personas que se encuentran en asentamientos colectivos como aquellas que se ubican en la periferia de los centros urbanos, es sumamente crítica, manifestándose por la falta de acceso a servicios básicos de salud, alimentación, vivienda y educación, siendo una de sus características el alto índice de hacinamiento. »<sup>26</sup>*

127. **Un tercer momento**, es el que toca con la obligación de los Estados, de crear las condiciones para el retorno de los desplazados. Al respecto dicen los Principios:

**Principio 28**

*Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

*Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

128. La creación de estas condiciones, pasa no solo por el aspecto elemental del transporte para el retorno, que es a lo que se ha limitado por años el Estado colombiano, e incluso, no se refiere solamente a la creación de condiciones materiales en el lugar de residencia habitual del que fueron expulsados, sino, por sobre cualquier cosa, que se hayan investigado los hechos, juzgado y sancionado a los responsables, como única forma de garantizar que a su retorno no se encontrarán con las mismas condiciones que produjeron su desplazamiento.

<sup>26</sup> Informe de la Oficina del Alto Comisionado a la Comisión de Derechos Humanos, 9 de marzo de 1998 (cubriendo el año 1997), Parafo 101, Documento E/CN.4/1998/16

129. El Estado de Colombia, no solo no ha realizado estas investigaciones para dar a conocer la verdad y hacer justicia, sino que además, ha iniciado un proceso de legalización de los autores de estos crímenes y ha suspendido las órdenes de captura de varios de ellos como se dejó expuesto en el capítulo correspondiente a la violación de los derechos al debido proceso y a la protección judicial.
130. En Colombia, cada día el fenómeno del desplazamiento forzado se torna más grave, por lo que es indispensable, que los órganos de protección en materia de derechos humanos, insten al Estado para que cumplan los compromisos internacionales adquiridos en esta materia y para que tome medidas efectivas que garanticen la terminación de la práctica del desplazamiento forzado.
131. El desplazamiento forzado vulnera derechos fundamentales y entre estos, directamente el de circulación y residencia. El Estado colombiano debe reconocer su responsabilidad en esta materia e implementar medidas que conduzcan a la verdad, la justicia y la reparación de todas las víctimas y no solo de algunas de ellas.
132. Los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos que la H. Corte puede contribuir de manera importante para impulsar que en el Estado colombiano se tomen medidas eficaces y oportunas que se ajusten a sus compromisos internacionales en materia de protección de los derechos y garantías de las personas y poblaciones en riesgo de desplazamiento forzado o en tal condición.
133. La dificultad de individualización de víctimas del desplazamiento forzado cuando este se produce en forma masiva, como en el caso de El Aro, ha constituido uno de los principales factores de impunidad respecto a esta violación a los derechos humanos. En el caso de El Aro, están individualizadas 724 personas, que se vieron obligadas a abandonar el corregimiento en ese momento. Los representantes de las víctimas solicitamos a la H. Corte, que declare que el Estado de Colombia ha violado el Derecho de Circulación y Residencia de estas 724 personas individualizadas y que fije en equidad una indemnización para cada una de ellas. Así mismo, que ordene al Estado que reconozca igual indemnización, para aquellas personas que demuestren que con ocasión de los hechos de La Granja y el Aro, se vieron obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual.
134. En Conclusión, pedimos a este honorable tribunal, que declare:
135. Que el Estado de Colombia es responsable de la violación del derecho de circulación y residencia de las 724 víctimas y familiares que se han relacionado a lo largo de este proceso, por haber propiciado, a través de sus agentes en connivencia con grupos paramilitares, su desplazamiento forzado de los corregimientos de La Granja y El Aro durante los años 1996 y 1997.
136. Así mismo que es responsable por la violación de este derecho, de todas aquellas personas que prueben ante las instancias internas colombianas el desplazamiento forzado en razón de la incursiones armadas ocurridas el 11 de junio de 1996 y durante el mes de octubre de 1997, en el Aro Ituango.

137. Finalmente, que es responsable por no haber brindado la atención requerida, durante y después de la expulsión de su lugar de residencia habitual, a las víctimas que sufrieron ese desplazamiento masivo.

**EL ESTADO COLOMBIANO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE TRABAJOS FORSOZOS, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6 E LA CONVENCIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1.**

138. El Artículo sexto de la Convención establece que:

*Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio (...)*

139. Como quedó probado en el transcurso del proceso, el grupo paramilitar que ingresó a El Aro, se valió de indefensos campesinos que fueron obligados a transportar el ganado caballar y mular hurtado a los pobladores de la región. Esto se dio con la complacencia de los miembros del ejército nacional quienes participaron activamente no solo en este hecho, sino en todos los actos de barbarie.
140. En efecto, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, hizo alusión en la parte motiva del fallo que puso fin al proceso disciplinario seguido en contra del teniente Everardo Bolaños Galindo y del cabo Germán Alzate Cardona, al hurto de más de mil cabezas de ganado vacuno y caballar, el cual fue arriado durante varios días y por la vía pública custodiada por el ejército, por 17 obligados y forzados arrieros, de la siguiente manera:

*Estando la zona militarizada, el día miércoles 22 de octubre- 97 se presentó en el corregimiento de Builópolis, también conocido como El Aro, municipio de Ituango- (Ant.), una incursión de las autodefensas, al parecer con la colaboración del ejército, que (...) dejó como saldo la muerte violenta de más de diecisiete (17) personas (...) el apoderamiento irregular (hurto) de aproximadamente mil (1000) cabezas de ganado caballar y vacuno que fue arriado durante varios días y por vía pública custodiada por el Ejército, por diecisiete (17) obligados y forzados arrieros (...).<sup>27</sup>*

141. La identidad de estas personas se encuentra plenamente establecida en el acervo probatorio. En la declaración rendida ante fedatario público el 18 de agosto de 2005, el señor ) dice que fuera de él, había otras personas obligadas a arriar el ganado hurtado a los campesinos de El Aro:

*Los que estábamos obligados a estar con ellos éramos OMAR ALFREDO TORRES, LIBARDO CARVAJAL, ROMÁN SALAZAR, TOMÁS MONSALVE, NOBEIRES ANTONIO JIMÉNEZ,, un muchacho que le decíamos SAPO MORENO, de apellido LOPERA, FRANCISCO PINO POSADA, EDUARDO RÚA, uno que le dicen PIPE, y de los otros no recuerdo el nombre.*

142. Esta misma persona, había declarado anteriormente, y dijo al ser interrogado sobre la identidad de los arrieros forzados:

<sup>27</sup> Ver anexo C-62, Fallo de primera instancia de la Procuraduría General de la Nación, 30 de septiembre de 2002.

(...) yo fui cogido por los paramilitares, nos cogieron y nos tocó recoger todos esos animales, me cogieron a mí, RODRIGO MENDOZA, a ROMÁN SALAZAR, OMAR TORRES, un muchacho que lo llaman NICHÁ por apodo pero me parece que se llama EULICIO GARCÍA, a USBALDO PINO, a NOVEIRES DE JESÚS JIMÉNEZ, que es conocido como YEYÉ, a RICARDO BARRERA, LIBARDO CARVAJAL, WILLIAM CHAVARRÍA, EDUARDO RÚA, y un muchacho que lo llaman PIPE pero no sé el nombre de él y a otro muchacho ALBERTO LOPERA, y otros dos muchachos que no les quedé sabiendo el nombre de ellos, por todos éramos diez y siete.<sup>28</sup>

143. Por su parte, el señor \_\_\_\_\_, dijo:

*De los arrieros que yo recuerde estaban OMAR TORRES, RODRIGO MENDOZA, GILBERTO LOPERA, ARGIMERO ECHAVARRÍA, JOSÉ LUIS PALACIO y otros ahí que los nombres no los sé, sé que había un hijo de BERNARDO JIMÉNEZ y otro que por apodo le dicen NICHÁ, y MILCIADES, UBALDO PINO, allí habían varios.<sup>29</sup>*

144. Finalmente en la declaración del señor \_\_\_\_\_ podemos observar:

*Yo también arrié ganado del señor RICARDO BUILES... Los que nos tenían ahí, éramos diez y siete, entre esos había unos que los llamaban por el apodo y no les sé los nombres, entre ellos estábamos OMAR TORRES, ROMÁN SALAZAR, MILCIADES CRESPO, YEYÉ JIMÉNEZ y otro que por apodo le decían PIPE, él es de apellido GÓMEZ, PIPE GÓMEZ, y mi persona.<sup>30</sup>*

145. Con estas declaraciones se encuentran plenamente identificadas las 17 personas que fueron obligadas a arriar el ganado hurtado a los campesinos de El Aro- Ituango.

146. Toda Vez que la Convención no define el concepto de trabajo forzoso, solicitamos a la Honorable Corte que interprete el contenido del mismo a la luz de los desarrollado en el artículo 2.1 del Convenio 29 de la OIT:

*A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o trabajo exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.*

147. De dicho concepto se desprenden dos requisitos, el primero de ellos es la amenaza que se ejerce sobre la persona, y el segundo, que la misma no se haya ofrecido voluntariamente.

<sup>28</sup> Ver anexo C-35 de la CIDH. Declaración rendida ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia en diciembre 14 de 1999, hoja 4 reverso.

<sup>29</sup> Anexo C-41 de la CIDH, hoja 7. Declaración rendida ante el Juzgado Promiscuo municipal de Valdivia, enero 18 de 2000.

<sup>30</sup> Anexo C-35 de la CIDH, hoja 2.

148. Frente al primer elemento, podemos observar la declaración rendida por el señor RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO, quien después de narrar todo el recorrido con el grupo paramilitar, realizando su labor obligada de arriero de ganado, dice:

*(...) cuando a nosotros nos tenían los paramilitares nos dejaron salir al Puerto, yo salí o todos bajábamos casi todos los días por la tarde, nosotros nos regresábamos para donde estaban ellos, porque los paramilitares nos decían que saliéramos y que volviéramos a darle vuelta a los animales, **y ellos nos dijeron que si nos volábamos nos buscaban hasta donde estuviéramos.*** (Negrilla fuera de texto).<sup>31</sup>

149. Más diciente aún es la declaración de FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA:

*El último ganado lo llevamos hasta una vereda llamada El Nueve, Kilómetro Nueve, corregimiento de El Doce, municipio de Tarazá ahí acabamos de entregar todo. Por Puerto Valdivia pasamos con el ganado a amanecer el lunes y en el Kilómetro Nueve terminamos de entregarlo el martes, **nos llevaron a nosotros también hasta La Caucana, a los diecisiete arrieros, es un pueblito ahí ya nos soltaron, nos dieron la libertad.*** (Negrilla fuera de texto).<sup>32</sup>

150. En relación al segundo elemento, podemos observar que ninguno de los arrieros se ofreció de manera voluntaria para ejercer dicha labor, antes bien fueron reclutados por el grupo paramilitar en el camino.

151. RODRIGO ALBERTO MENDOZA, dijo al respecto:

*Yo estaba en la finca mía y de mi papá, esa finca se llama La Floresta y queda para los lado de El Aro- Ituango), o sea Builópolis, yo estaba por allá arriba dándole vuelta aun ganado, y por allá vi una gente uniformada y traté de no dejarme ver de ellos, porque vi que habían unos civiles ahí y de pronto me llevaban, entonces ya se bajaron unos por un filito abajo **y me atajaron, me llevaron allá donde ellos estaban o sea que mí siempre me cogieron y me dijeron que me tenía que ir con ellos hasta El Aro,** eso fue un sábado, el sábado veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y siete, entonces ya me llevaron hasta El Aro, ellos nos dijeron que eran paramilitares... (Negrilla fuera de texto).<sup>33</sup>*

152. Tan forzada era la labor que desempeñaban los 17 campesinos, que algunos de ellos, intimidados totalmente, se vieron obligados a transportar el ganado de su propiedad. El señor \_\_\_\_\_, dijo ante la Corte al ser preguntado sobre el asunto en audiencia pública:

<sup>31</sup> Anexo C-35 de la CIDH. Hoja 2 reverso.

<sup>32</sup> Ver anexo C61 de la demanda de la CIDH. Parte Instructiva del proceso disciplinario seguido por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, hoja 61, folio interno 134.

<sup>33</sup> Anexo C-35 de la CIDH, hoja 1 reverso. Igualmente nos emitimos al anexo C-61 de la CIDH, hoja 60, folio interno 133. Declaración de Francisco Osvaldo Pino Posada rendida en mayo 13 de 2000.

*Los arrieros fueron obligados de los grupos armados a arriar el ganado. Tanto que allí hubieron arrieros que tuvieron que arriar el mismo ganado, propio de ellos, arriarlo para que esa gente pues se lo llevara.*

*Por ejemplo, el señor OSVALDO PINO, por ejemplo, RODRIGO MENDOZA, un muchacho hijo de don BERNARDO JIMÉNEZ.*

153. En todo momento la fuerza pública favoreció y apoyó dicha circunstancia, inclusive obtuvieron lucro económico por ello. En efecto, los testigos afirman en varias oportunidades que los miembros del Ejército se dirigieron al sitio La María, donde fue reunido el ganado antes de ser transportado hacia el sector denominado El Pescado y que allí dispusieron que se les enviaran tres reses, posteriormente en el trayecto por la carretera troncal a la costa atlántica, en el sector conocido como El Catorce, les dejaron otras tantas reses.<sup>34</sup>

154. La prohibición a los trabajos forzados, no solo hace parte de los derechos que integran la Convención, sino que es piedra angular del ordenamiento jurídico colombiano, que la consagra en el artículo 17 de la Carta Política como uno de los derechos fundamentales:

*Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.*

155. Así mismo, se ve complementada en virtud del artículo 93 de la misma, con el artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>35</sup>

156. Por todo lo anterior, solicitamos a la H. Corte que declare que el Estado colombiano violó la prohibición de imponer trabajos forzados, reconocida en el artículo sexto de la Convención, en favor de MILCIADES DE JESÚS CRESPO, OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO, LIBARDO CARVAJAL, ROMÁN SALAZAR, TOMAS MONSALVE, NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ, FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA,

<sup>34</sup> Al respecto nos remitimos al anexo C-35 de la CIDH, hoja 3. Declaración de Rodrigo Alberto Mendoza: Cuando pasamos por El Doce vimos soldados así en la carretera, uniformados; en El Catorce dejaron catorce reses y se las entregaron a los soldados...

Igualmente en el anexo C-40 de la CIDH, el señor OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO, declaró ante el tribunal Administrativo de Antioquia: "Sobre el ganado que se le dio al Ejército, unos novillos para que ellos se los comieran, en Puerto Valdivia les llevamos tres al matadero, allí se los dejamos que ellos ya se encargaban de arreglarlos, en el Catorce se les dejaron otros cinco con el encargado de la finca (...)

<sup>35</sup> El artículo 93 de la Constitución Política de Colombia dice: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas".

Artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: (...) "3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio (...)".

EDUARDO RÚA, RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO, EULICIO GARCÍA, RICARDO BARRERA, WILLIAM CHAVARRÍA, ALBERTO LOPERA, FELIPE GÓMEZ, GILBERTO LOPERA, JOSÉ LUIS PALACIO y ARGEMIRO ECHAVARRÍA.

**EL ESTADO COLOMBIANO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 8.1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1.**

**De los recursos ofrecidos por el Estado:**

157. El Estado alega que ofrece una variedad de recursos que deben ser integralmente analizados a efectos de determinar si hubo o no agotamiento previo por parte de las víctimas antes de acudir al sistema interamericano.
158. Según lo expuesto por el Estado durante la audiencia pública, el proceso penal no es idóneo para responder en el punto de reparaciones a las violaciones de derechos humanos, en la medida en que no puede asegurar la indemnización monetaria la cual se obtiene con mayor seguridad a través del proceso contencioso administrativo contra el propio Estado.
159. La protección judicial adecuada que debe ofrecer el Estado es la de un recurso sencillo y rápido, o en todo caso efectivo, ante los jueces o tribunales competentes que la amparen contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, incluso cuando esa violación ha sido cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales. Adicionalmente, la Convención exige en el artículo 8.1 una garantía judicial básica de ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable en la determinación de derechos y obligaciones de cualquier orden.
160. En el caso que nos ocupa, el recurso idóneo debe ser aquel que establezca claramente las responsabilidades de los autores y partícipes en la conducta criminal y que, restablezca los derechos que han sido conculcados, todo ello dentro de un plazo razonable.
161. Sobre las limitaciones del proceso contencioso administrativo como mecanismo apropiado para responder en los términos exigidos en materia de protección y reparación en casos de violaciones de los derechos humanos, el perito propuesto por los representantes de las víctimas y sus familiares, Doctor Rodrigo Uprimny expuso ante la Corte:

*La primera limitación es debido al fundamento de la declaración de responsabilidad en el contencioso administrativo; este fundamento es limitado pues el contencioso administrativo no examina obligatoriamente el cumplimiento de los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos. La pregunta que se hace el contencioso administrativo es otra, se pregunta si hay un daño que es imputable al Estado y conforme a la Constitución si ese daño es antijurídico, pero la noción de daño antijurídico no quiere decir daño derivado de una acción antijurídica del Estado, sino daño que la víctima no tiene por qué soportar venga este daño de una acción jurídica o de una acción antijurídica del Estado.*



*Y eso muy distinto de cuando se declara la ruptura de una obligación en materia de derechos humanos, incluso cuando el Consejo de Estado en una sentencia declara a la Nación responsable por la muerte de determinada persona, no puede entenderse que es una declaración de responsabilidad del Estado por violar el derecho a la vida pues se puede tratar por ejemplo de un desafortunado accidente de tránsito que el Estado debe reparar pero no hay en sentido estricto una violación al derecho a la vida.*

*(...)*

*Debido a lo anterior, y esa es la segunda limitación, la declaración de responsabilidad del contencioso administrativo tiene limitaciones frente a una declaración semejante por la jurisdicción internacional de derechos humanos tanto a nivel de su significado simbólico como a nivel de su función jurídica específica. En cuanto al significado simbólico, una de las satisfacciones que las víctimas buscan en las instancias internacionales de derechos humanos es precisamente el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en la materia, al punto que –como todos lo sabemos– en muchos casos la Corte Europea de derechos humanos ha establecido que esa mera declaración es ya satisfacción suficiente, pero eso no sucede con el contencioso administrativo pues la declaración de responsabilidad se desvaloriza pues no es obligatoriamente un reproche en derechos humanos ni una rehabilitación de las víctimas sino la constatación de la ocurrencia de un daño antijurídico que debe ser reparado pero que pudo hacerse ese daño antijurídico en cumplimiento de obligaciones del Estado. De esa manera queda en el mismo punto una declaración, por ejemplo, porque ocurrió un accidente imputable a un auto de la administración a una declaración de responsabilidad del Estado por una desaparición forzada de una persona.*

*En tercer lugar y eso también tiene que ver con otra limitación, en cuanto a la función de esa declaración, que es que una de las funciones principales de los tribunales de derechos humanos es establecer el alcance de las obligaciones del Estado para orientarlo en su accionar futuro y eso no lo hace el Consejo de Estado al declarar la responsabilidad por daño antijurídico, o incluso por falla en el servicio porque la falla en el servicio no es obligatoriamente un incumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.*

*La tercera limitación tiene que ver con el tipo de remedio judicial que prevé el contencioso administrativo en materia, cuando declara la responsabilidad del Estado por un daño antijurídico. El tipo de remedio judicial es exclusivamente la indemnización monetaria y eso ha hecho que la doctrina diga de manera prácticamente uniforme que la reparación debe ser siempre una indemnización en dinero y eso es lo que ha hecho siempre el Consejo de Estado. Y eso es obviamente limitado frente a la noción de reparación prevista en el derecho internacional que no sólo supone la indemnización sino también la restitución, la reparación, la rehabilitación y la garantía de no repetición.*

*Y precisamente eso me lleva a una cuarta limitación y es que el contencioso administrativo difícilmente puede ser considerado como una instancia que logre*

*apropiadamente una garantía de no repetición pues no establece medidas específicas para tal efecto.*

*Estas limitaciones muestran que el contencioso administrativo colombiano en el fondo se ha desarrollado siguiendo las recomendaciones teóricas de León Dugüi quien en los años treinta del siglo pasado planteaba que la responsabilidad extracontractual actuara como una especie de caja común, una especie de seguro colectivo frente al daño, pero no es una instancia de declaración de responsabilidad en materia de derechos humanos, con las limitaciones que he señalado.*

162. El peritaje rendido y destacado, indica que el recurso contencioso administrativo sería insuficiente para brindar la protección y reparación requeridas en virtud de las normas de derechos humanos
163. El recurso contencioso administrativo plantea dificultades prácticas que tienen relación directa con la razonabilidad del plazo y con la posibilidad de acceso de las víctimas y sus familiares al mismo. En lo concerniente al primer aspecto, el perito propuesto por el Estado, señor Torres Corredor, fue explícito en manifestar los altos niveles de congestión, de carga laboral y aspectos presupuestales, entre otros, que afectaban el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, en particular de la jurisdicción contencioso administrativa. En otro sentido, explicó ampliamente las políticas que ha venido adoptando el Estado frente a esta crisis. Su peritaje versó, como bien lo dijo el Presidente de la Honorable Corte, sobre la justicia del futuro, sobre la justicia que se pretende para la Colombia de los próximos años<sup>36</sup>.
164. Adicionalmente la jurisdicción contencioso administrativa es una jurisdicción rogada a diferencia de la acción penal que debe ser iniciada de oficio por la jurisdicción interna de acuerdo a la Constitución colombiana (artículo 250) y según se deriva también de la obligación general de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención Americana.
165. En lo que concierne a las dificultades prácticas de acceso al proceso contencioso administrativo, el perito citado manifestó:

*[D]os dificultades importantes que a mi juicio tiene el acceso en la acción de reparación directa son: de un lado que ésta requiere de asistencia letrada, requiere de abogado; y en segundo lugar, que Colombia no cuenta con jueces administrativos, están en la ley, pero no han sido implementados prácticamente por básicamente, distintos problemas presupuestales.*

*Eso quiere decir que el único sitio a donde se puede presentar la acción administrativa, cualquier tipo de acción administrativa, es ante un Tribunal Contencioso Administrativo de distrito y los distritos tienen usualmente asiento en las capitales departamentales. En determinados casos eso no plantea un problema de acceso muy importante, por ejemplo en el caso de un daño*

<sup>36</sup> En este aspecto debemos tener en cuenta también el anexo 20 de la contestación de la demanda del ilustrado Estado de Colombia, que da cuenta de los problemas e morosidad en la justicia administrativa.

*ocurrido en Bogotá acudir al Tribunal Contencioso Administrativo en términos de acceso geográfico es relativamente fácil pero, frente a casos ocurridos en lugares alejados de las capitales departamentales, ahí hay un obstáculo al acceso muy serio, que incluso ha sido en parte evaluado en términos de tiempo de desplazamiento por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*Específicamente el Consejo Superior de la Judicatura ha hecho unos mapas judiciales, en esos mapas judiciales se ha mostrado cómo a veces para desplazarse a determinadas localidades a la cabecera departamental se requieren no sólo horas, sino días de desplazamiento, debido a problemas de comunicación. Entonces las condiciones de acceso dependerán mucho del lugar donde ocurren los hechos.*

*El segundo elemento es que en Colombia, si bien existe Defensoría Pública, esta defensoría pública hasta el momento y hasta donde yo conozco no existe la estrategia de cambiar esta situación, hasta el momento opera para suministrar abogados a los acusados de escasos recursos en los procesos penales. Pero no existe asistencia judicial por parte del Estado a víctimas de escasos recursos para que puedan, por ejemplo eventualmente, presentar una acción de reparación directa. Esos dos elementos plantean obstáculos complejos en determinados casos.*

166. En efecto, los corregimientos de La Granja y El Aro, tal como consta en innumerables piezas procesales, están bastante alejados de Medellín, capital del Departamento de Antioquia, sede del Tribunal Contencioso Administrativo ante el cual deben instaurarse las demandas. Fuera de ello, muchas personas fueron desplazadas a sitios también distantes de dicha capital, sufriendo graves dificultades para obtener su sustento, con lo que se les dificulta asumir los gastos del proceso, incluido los honorarios de abogado<sup>37</sup>.
167. Centrados en el caso El Aro, queremos resaltar que se realizó una conciliación de tipo económico en varios de los procesos contencioso administrativos, la cual hasta la fecha no ha sido pagada.
168. Sin embargo, es supremamente dicente, que una de las motivaciones que tuvo el ilustrado Estado de Colombia para conciliar las pretensiones de tipo económico a nivel interno, fuera que los hechos de dicha demanda eran objeto de controversia ante la Corte Interamericana. La manifestación del Representante del Estado a través del Ministerio de Defensa en dichas conciliaciones, fue la siguiente:

*Actualmente y luego de haber surtido el trámite de rigor ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso "La Granja – El Aro (Ituango, Antioquia)", como se conoce este asunto en la instancia internacional, se encuentra en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, ya existe una demanda contra el Estado Colombiano ante un Organismo Jurisdiccional Internacional. Para el Ministerio entonces, es de vital importancia que con base*

---

<sup>37</sup> No olvidemos que en el corregimiento de El Aro, fue incendiada la Inspección, oficina que cumplía las funciones de registro civil de las personas, situación que dificultó aún más la situación de las víctimas. Ver certificación que consta en el documento de octubre 24 de 2005, prueba para mejor resolver.

*en el Derecho Interno Colombiano se hagan las reparaciones que se solicitaron ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Además, las condenas a nivel internacional son mucho más cuantiosas en relación con las que se otorgan a nivel nacional.*<sup>38</sup>

169. Lo anterior hace, que el sistema de protección de derechos humanos funcione de manera inversa, tal como lo hizo notar el Dr. Rodrigo Uprinsky, perito propuesto por los Representantes de las víctimas y sus familiares, en su peritaje ante la H. Corte:

*Pero lo que parece extraño de esa situación es que en teoría habría que agotar los mecanismos internos para acudir ante la jurisdicción internacional de derechos humanos, es decir, que sólo si uno no es exitoso en los mecanismos internos debería poder acudir ante la jurisdicción internacional y aquí pareciera que llegamos a la situación inversa: que para poder tener éxito en los mecanismos internos es necesario primero agotar y tener éxito en la jurisdicción internacional, y digamos eso me parece muy problemático en términos de lo que uno llamaría la eficacia en términos de garantía de no repetición, que puede tener la simple declaración de responsabilidad extracontractual, provenga ella de una sentencia o provenga ella de una audiencia de conciliación.*

170. Si además miramos el texto exacto de las conciliaciones contencioso administrativas, podemos constatar que no existe juicio de reproche alguno, se trata de simples transacciones respecto del monto de perjuicios morales y materiales. Es decir ellas en sí mismas indican que se trató exclusivamente de una determinación o definición de consecuencias patrimoniales o civiles respecto a unos hechos que demostraban el compromiso de la responsabilidad, igualmente patrimonial, del Estado.

171. La Asamblea General de las Naciones Unidas puso de presente "a la atención de los Gobiernos" los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>39</sup>. El articulado propuesto señala que "el Estado responsable está obligado a reparar integralmente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito" (artículo 31.1) y que "la reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada (...)" (artículo 34).

172. Como se aprecia, las decisiones que toma la jurisdicción contencioso administrativas en Colombia son totalmente insuficientes para entenderse como reparaciones por la responsabilidad internacional del Estado, ya que en el caso de hechos violatorios de los derechos humanos, éstas se limitan en la práctica a

<sup>38</sup> Acta de Audiencia de Conciliación Judicial, del 2 de diciembre de 2004, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia. Solicitada por la H. Corte como prueba para mejor resolver, y enviada el 24 de octubre de 2005 por los Representantes de las víctimas y sus familiares.

<sup>39</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, Quincuagésimo sexto periodo de sesiones, tema 162 del programa, A/RES./56/83, 85ª. sesión plenaria, 12 de diciembre de 2001.

ordenar indemnizaciones y dejan de lado la restitución y las medidas de satisfacción.

173. Esta Corte ha sostenido recientemente lo siguiente<sup>40</sup>:

*La Corte recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre). En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna. Al establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o se llegó a acuerdos conciliatorios por responsabilidad administrativa o civil de un órgano estatal, en relación con las violaciones cometidas en perjuicio de los familiares de algunas víctimas de los hechos de Mapiripán, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un verdadero acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana.*

174. Por su parte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha sostenido que las obligaciones del Estado derivadas del artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) no pueden ser consideradas como satisfechas por el otorgamiento de una compensación monetaria por daños y perjuicios<sup>41</sup>. "las investigaciones requeridas por los artículos 2 y 13 del CEDH deben poder llevar a la identificación y sanción de los responsables"<sup>42</sup>.

175. El TEDH afirma que el principio de *restitutio in integrum* constituye el modo adecuado de reparación y que ésta responde a una "obligación jurídica (para el Estado) (...) de poner fin a la violación y de borrar las consecuencias de tal manera que se restablezca en lo posible la situación anterior a ésta"<sup>43</sup>.

176. Corolario de las consideraciones y argumentaciones anteriores debemos concluir que el recurso contencioso administrativo no tiene la capacidad de ofrecer a las víctimas de violaciones de derechos humanos o a sus familiares un remedio eficaz y apropiado en los términos exigidos por el derecho internacional de los derechos humanos y por ende no reúne las condiciones o exigencias de reparación descritas en los instrumentos internacionales mencionados y en la manera como lo ha interpretado la Corte.

<sup>40</sup> Sentencia caso Mapiripán v. Colombia, 15 de septiembre de 2005. Ver también voto jueces A. CANÇADO TRINDADE Y M. PACHECO GÓMEZ, sentencia caso Las Palmeras v. Colombia, 6 de diciembre de 2001.

<sup>41</sup> Hugh Jordan contra Reino Unido, 4 de mayo de 2001, § 115; Kaya contra Turquía, 28 de marzo de 2000, § 105; Yaşa contra Turquía, 2 de septiembre de 1998, § 74.

<sup>42</sup> Hugh Jordan, citado, § 115.

<sup>43</sup> Papamichalopoulos et al. contra Grecia, 31 de octubre de 1995, § 34.

**De la eficacia de los recursos:**

177. Analizado el acervo probatorio documental y la prueba testifical practicada en la audiencia, los representantes de las víctimas señalamos que han quedado demostrados al menos los siguientes puntos:

- 1) Que el Estado colombiano no ha brindado a las víctimas y sus familiares recursos judiciales eficaces para garantizarles el derecho a la justicia (que implica verdad y reparación), por las graves violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención.
- 2) Que el Estado colombiano ha dispuesto sus estructuras judiciales para mantener a los autores y partícipes de las graves violaciones de derechos humanos, fuera del alcance de la ley.
- 3) Que el Estado colombiano ha adoptado legislación interna que va impedir a las víctimas y a los familiares de estos graves hechos, el acceso a la justicia y la debida protección judicial.

178. Como quedó demostrado durante la audiencia, se trata de graves violaciones de derechos humanos cuyas víctimas y sus familiares no han recibido de las autoridades colombianas una respuesta oportuna y eficaz sobre las razones por las cuales sucedieron los hechos y las razones por las cuales no se han identificado, juzgado y sancionado a todos los autores y partícipes.

179. El estado de las investigaciones penales es el siguiente:

**Respecto de los hechos de La Granja:**

El 14 de noviembre de 2003, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, emitió sentencia condenatoria contra el Teniente de la Policía José Vicente Castro.

Sin embargo, esa sentencia fue REVOCADA por el Tribunal Superior de Antioquia, el 2 de julio de 2004, en donde se decidió ABSOLVER al acusado Teniente de la Policía José Vicente Castro.

Sentencia condenatoria del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia de 8 de julio de 2005. Esta investigación tuvo inicio el 12 de junio de 1996.

La Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía recibió la investigación el 2 de septiembre de 1996 y mediante resolución del 17 junio de 1999 dio apertura formal de la investigación.

**Condenados:**

| Nombre                     | Delitos                                             | Penas              |
|----------------------------|-----------------------------------------------------|--------------------|
| Orlando de Jesús Mazo Mazo | Concierto para delinquir<br>Terrorismo<br>Extorsión | 12 años de prisión |

|                                         |                                                                             |                                                                      |
|-----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Gilberto Antonio Tamayo Rengifo         | Terrorismo<br>Extorsión<br>Concierto para delinquir                         | 12 años de prisión<br>(detenido por otros delitos)                   |
| Carlos Antonio Carvajal Jaramillo       | Concierto para delinquir<br>Extorsión                                       | 7 años de prisión (etapa instrucción suspensión de la pena por edad) |
| Teniente Jorge Alexander Sánchez Castro | Homicidio<br>Concierto para delinquir<br>Absolución del delito de extorsión | 31 años de prisión                                                   |

### **Respecto de los hechos de El Aro:**

180. Sentencia condenatoria del 22 de abril de 2002 del Juzgado 2 Penal del Circuito de Antioquia.

|                            |                                              |                    |
|----------------------------|----------------------------------------------|--------------------|
| Francisco Enrique Villalba | Homicidios, hurto y concierto para delinquir | 33 años de prisión |
| Carlos Castaño Gil         |                                              | 41 años de prisión |
| Salvatore Mancuso          |                                              | 40 años de prisión |

181. No comprendió todos los delitos cometidos mediante la incursión combinada de miembros del ejército y grupos paramilitares, tales como incendio, tortura, hurto, daño en bien ajeno y abigeato.
182. Adicionalmente, en estos hechos en los que participaron más de 200 hombres, incluidos agentes del Estado, solo se ha condenado a tres, ninguno de ellos miembro de la fuerza pública.
183. La eficacia concreta de esas decisiones ha sido ninguna porque las órdenes de detención no se han cumplido. Solo una de las personas condenadas se encuentra purgando la pena impuesta, esto es, Francisco Enrique Villalba. Los jefes paramilitares, Carlos Castaño y Salvatore Mancuso nunca han ingresado en prisión.
184. Esa situación es particularmente grave, si se tiene en cuenta que el Estado colombiano y sus instituciones han estado en condiciones de hacer efectiva la orden judicial, pero las autoridades del ejecutivo no lo han hecho.
185. En efecto, de acuerdo a lo acreditado dentro de los procesos penales internos, en contra de por lo menos Salvatore Mancuso, se había expedido orden de captura desde 2001 y se profirió, según se dejó dicho, sentencia condenatoria el 22 de abril de 2002.
186. Pese a la existencia de esas decisiones judiciales internas que concluían los procedimientos emprendidos por hechos correspondientes a graves violaciones de derechos humanos, el Gobierno colombiano desde el mes de diciembre de 2002 empezó a sostener conversaciones con los jefes de los grupos paramilitares, incluido Salvatore Mancuso, sin que se hubieran suspendido dichas ordenes de captura.

187. Esas órdenes de captura se suspendieron en el mes de mayo de 2003 en virtud de lo dispuesto en la ley 782 de 2002, cuando el gobierno suscribió con los grupos paramilitares los primeros acuerdos para formalizar las conversaciones y se estableció la zona de desmovilización en Santafe de Ralito.
188. El Estado ha presentado en su escrito de respuesta a la demanda un listado de las investigaciones y el resultado de las mismas (páginas 31 y ss), con el cual se demuestra la falta de esclarecimiento apropiado y oportuno de los hechos correspondientes a las violaciones de los derechos humanos referidos en este caso.
189. Las investigaciones penales que corresponden al mecanismo interno apropiado, en la medida en que permite concluir las responsabilidades individuales de los autores y partícipes de los hechos y la imposición de las sanciones correspondientes, indican que frente a hechos donde participaron más de 30 hombres en el caso La Granja y más de 100 o 200 hombres en El Aro, solo han conducido a un número reducido de sentencias como antes se dejó expuesto.
190. Esas sentencias si bien son importantes en la medida en que podrían representar un paso hacia la satisfacción del derecho de la justicia de los familiares de las víctimas, debe señalarse que ellas no han sido oportunas puesto que han tomado un tiempo que excede más allá del término razonable y en todo caso han sido incompletas en cuanto al esclarecimiento de las violaciones cometidas y en cuanto a los responsables.
191. A ese respecto es importante recordar lo dicho por la honorable Corte en diversas sentencias en torno a lo que se entiende por impunidad:

*la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana*<sup>44</sup>. Al respecto, la Corte ha advertido que

*[...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares*<sup>45</sup>.

192. El Tribunal ha indicado que sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la violación, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad, no sólo sobre el paradero de sus restos mortales sino sobre todo lo sucedido a la víctima<sup>46</sup>.

<sup>44</sup> Caso Maritza Urrutia, *supra* nota 3, párr. 126; Caso Bulacio, *supra* nota 3, párr. 120; y Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 147, párr. 143.

<sup>45</sup> Caso Maritza Urrutia, *supra* nota 3, párr. 126; Caso Bulacio, *supra* nota 3, párr. 120; y Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 147, párr. 143.

<sup>46</sup> Cfr. Caso Trujillo Oroza. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 109; Caso Bámaca



193. Por otra parte, si bien se han alcanzado las sentencias mencionadas, las posibilidades de que las sentencias proferidas en contra de los partícipes y responsables determinados, se ejecuten son bastante lejanas dado que el propio Estado ha procurado mecanismos legales que lo impiden.
194. En efecto, en el marco de las conversaciones con los grupos paramilitares el Estado colombiano ha adoptado un marco legal que conduce a que las decisiones tomadas en materia de investigación en este caso sean solo letra muerta que no tenga ninguna ejecutabilidad.
195. El Estado colombiano ha dictado una legislación que puede conducir, de ser aplicada a la impunidad de los autores y partícipes de estos hechos. En efecto, la ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz, es contraria a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario.
196. Varias de las normas de la ley 975, favorecen un **sistema de impunidad**. En concreto algunos de los enunciados de las normas contenidas en varios artículos (2, 5, 9, 10, 13, 11.5, 18, 17, 18, 23, 26 par. 3, 29, 31, 34, 37.5, 37.7, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62 y 69), constituyen en su integridad un sistema de impunidad porque permiten la concesión del beneficio de pena alternativa (art. 29), reducida esta por el tiempo de permanencia en zonas de concentración, hasta un máximo de 18 meses, (art. 31), sobre la base de un procedimiento que no garantiza ni la verdad, ni la justicia, ni la reparación para las víctimas.
197. En primer lugar, se trata de una ley que se aplica de manera residual al decreto 128 de 2003. La ley prevé una investigación sumamente insuficiente de un porcentaje mínimo de los desmovilizados (art. 2, 9, 10, 18, 62 y 69). Además, sobre esos reducidos hechos, señala unos términos investigativos abiertamente insuficientes, que hacen imposible investigar adecuadamente la magnitud de los hechos, en cuanto a su gravedad, a sus elementos de sistematicidad y generalidad. El procedimiento además no prevé garantías adecuadas para la participación y acceso a la justicia de las víctimas, pues no les permite el acceso al expediente ( art. 37.5 ), no prevé expresamente su participación dentro de las diligencias del proceso ( arts. 17, 18, 34 y 37.7 ) y omite el recurso de casación ( art. 26 par. 3 ). En esas condiciones, el procedimiento de la ley 975 no constituye un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención.
198. La ley además permite que los desmovilizados accedan a los beneficios sin que tengan que hacer una confesión plena de los hechos, sin que se les exija señalar el paradero de personas desaparecidas al momento de la desmovilización (10.6 I) y tampoco pierden los beneficios por el hecho de cometer nuevos delitos (art. 29).
199. El procedimiento previsto en la ley también impide la adecuada reparación de las víctimas, pues excluye del derecho a la reparación a personas que siendo víctimas no son reconocidas como tales (art. 5, 47, 48.3); señala que sólo

---

*Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C. No. 91, párr. 75; y *Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra* nota 148, párr. 58.

concurrirán a la reparación los bienes adquiridos ilícitamente u otros si el desmovilizado los tuviese (arts. 10.2, 11.5, 13.4, 17 inc. 2 , 18 inc. 2 y 46); no da garantías adecuadas para la restitución de los bienes (art. 54), no señala la tasación de perjuicios a favor de la víctima por el hecho de que esta no promueva el incidente de reparación (art. 23), y hace depender el pago de las reparaciones de las limitaciones presupuestales (art. 47, 55). El procedimiento previsto en la ley señala además eximentes al deber de hacer una difusión completa de la precaria verdad a la que se va a llegar (art. 48.1, 58).

200. A través de la ley se desconoce además la obligación estatal de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario a verdaderas penas privativas de la libertad, al establecer que pueden cumplir parte de la pena en zonas de concentración, que han sido previstas para otras finalidades y que no son, de ninguna manera, centros de privación de la libertad (art. 31).
201. A pesar de todas estas falencias y de que, en conclusión, las víctimas no van a ser reconocidas en sus derechos, la ley prevé un beneficio de pena alternativa que cierra el sistema de impunidad, que implica que a lo sumo, los combatientes desmovilizados vayan a cumplir entre tres años y medio y seis años y medio de privación de la libertad, a pesar de que el Código Penal colombiano y el Estatuto de Roma, que estableció el Tribunal Penal Internacional, contemplan penas significativamente más amplias.
202. Así, tal como está previsto el procedimiento en las normas mencionadas de la ley 975 de 2005, el beneficio de la pena alternativa constituye un indulto velado pues permite la exoneración de una parte muy importante de la pena, constituyéndose así en un beneficio desproporcionado a favor de los perpetradores de aberrantes crímenes y en perjuicio de las víctimas.
203. Los artículos comentados también encubren una enervación de la obligación de investigar, pues crean las condiciones de facto, como efecto directo de la aplicación de las normas, para que no se establezca la responsabilidad de los autores de crímenes de derecho internacional –violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario–, que al momento de su desmovilización no aparezcan en ningún proceso o condenados por ese tipo de delitos (decreto 128 de 2003)<sup>47</sup>.
204. Por la misma razón, estas normas no superan el juicio estricto de proporcionalidad, pues dan un trato desigual a las víctimas que sacrifica valores y principios generales de derecho, que tienen mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial. De hecho, el beneficio de la pena alternativa es desproporcionado, no sólo porque rebasa los mínimos jurídicos que prohíben las medidas conducentes a la impunidad, sino porque los beneficios son concedidos sin que se exija una verdadera contribución a la paz y a la justicia o, al menos, la suspensión de las hostilidades.

---

<sup>47</sup> Ver sentencia de la masacre de Mapiripán c. Colombia, 15 de septiembre de 2005, párrafo 96.13

205. El segundo aspecto que hace esta ley contraria a las obligaciones internacionales de Colombia aparece en el artículo 71 de la ley 975. Dicha norma adicionó al tipo penal de sedición un párrafo según el cual la pertenencia a, o la conformación de grupos paramilitares, constituye delito de sedición. La norma es contraria a la propia Constitución colombiana, que **prevé un trato excepcional al delito político**, y desconoce el hecho de que en la legislación colombiana el paramilitarismo nunca ha sido considerado como delito de sedición<sup>48</sup>. La modificación introducida al tipo penal de sedición no corresponde al concepto de delito político, que tiene como uno de los elementos fundamentales la oposición al Estado. El artículo 71 de la ley 975 de 2005 vulnera el deber de garantía del Estado y la obligación de garantizar un recurso efectivo, que incluye el acceso a la justicia y el deber del Estado de investigar los delitos cometidos en su territorio, previstos en los artículos 25 y 1.1 de la Convención.
206. La ley 975 de 2005 regula lo concerniente a la concesión de beneficios penales para delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, incluyendo crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.
207. Conforme lo establece su artículo 2º, la ley 975 de 2005 *"regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional"*. No obstante, la regulación de beneficios penales por desmovilización que establece la ley no abarca todo tipo de delitos, sino exclusivamente aquellos que no puedan ser objeto de amnistías e indultos, es decir, delitos de especial gravedad como son los crímenes de guerra y de lesa humanidad, y las graves violaciones a los derechos humanos.
208. Lo anterior, por cuanto la ley 975 de 2005 complementa, mas no reemplaza, la normativa existente en materia de beneficios por reincorporación a la vida civil<sup>49</sup>. De esta forma, con todo y la expedición de esta ley, lo dispuesto en la ley 782 de 2002<sup>50</sup> y su decreto reglamentario 128 de 2003<sup>51</sup>, mantiene plena vigencia para regular la situación de los combatientes que al momento de su desmovilización no tengan procesos penales ni condenas en su contra por delitos no susceptibles de amnistía o indulto.

<sup>48</sup> En este sentido ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Sentencia del caso de 19 Comerciantes**, 5 de julio de 2004, párrafos 80 y siguientes. En esta decisión judicial se establece que los grupos paramilitares fueron promovidos por el Estado a través de normas expedidas por el ejecutivo y luego adoptadas por el legislativo, como una forma de enfrentar a los grupos guerrilleros.

<sup>49</sup> Así lo estipula el último inciso del artículo 2º de la ley, según el cual "[l]a reincorporación a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con amnistía, indulto o cualquier otro beneficio establecido en la Ley 782 de 2002, se regirá por lo dispuesto en dicha ley".

<sup>50</sup> Ley 782 del 23 de diciembre de 2002, *"Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones"*.

<sup>51</sup> Decreto 128 del 22 de enero 2003, *"Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil"*.

209. La entrada en vigencia de la ley 975 de 2005 amplía los escenarios para la concesión de beneficios jurídicos por desmovilización, autorizando el otorgamiento de los mismos a quienes estén siendo procesados o hayan sido condenados por delitos de especial entidad.
210. La regulación jurídica es diferenciada según la situación jurídica en la que se encuentren los combatientes al momento de su desmovilización. El marco normativo prevé los siguientes tres eventos, asignándole a cada uno distintas consecuencias jurídicas: *i.)* Combatientes que al momento de su desmovilización no tengan procesos penales en curso ni condenas en su contra; *ii.)* Combatientes que estén siendo procesados o hayan sido condenados por los delitos de sedición, asonada y rebelión (incluyendo los delitos conexos); y *iii.)* Combatientes que tengan procesos penales en curso o condenas en contra por delitos distintos a los políticos y conexos. Sólo en este último evento (*iii.*) sería aplicable el procedimiento para el otorgamiento de beneficios de que trata la ley 975 de 2005, sin perjuicio de que los combatientes desmovilizados que se encuentren en los otros supuestos puedan acogerse a los beneficios de la ley.
211. En efecto, en el primero de los casos (*i.*) se da aplicación a lo dispuesto en el decreto 128 de 2003, en virtud del cual los combatientes desmovilizados que no tengan procesos ni condenas no deben ser sometidos a procesos investigativos<sup>52</sup>. En el segundo evento (*ii.*), los combatientes desmovilizados que tengan procesos por delitos que pueden ser amnistiados o indultados tienen la posibilidad de acceder a los beneficios contemplados en la ley 782 de 2002, esto es, resolución inhibitoria, resolución de preclusión, cesación de procedimiento, suspensión condicional de la ejecución de la pena e indulto. En este segundo grupo se ubican los desmovilizados que estén siendo investigados o hayan sido condenados por los delitos de rebelión, sedición y asonada, y los delitos contemplados en el artículo 69 de la ley 975 de 2005<sup>53</sup>. No sobra recordar que el artículo 71 de dicha ley modificó

<sup>52</sup> A través del decreto 128 de 2003 (y específicamente mediante sus artículos 2, 13 y 21) el Gobierno deja en libertad a todos los paramilitares desmovilizados que, aun habiendo cometido delitos atroces, no tengan abierta una investigación penal en su contra antes de la desmovilización. El mecanismo de desmovilización y reinserción diseñado al amparo de esa reglamentación consiste, básicamente, en una verificación de los antecedentes judiciales de los combatientes por parte de la Fiscalía. Conforme a tal información, y sin que se rinda confesión ni indagatoria, todos los combatientes desmovilizados que no hayan sido procesados ni condenados por delitos no indultables ni amnistiabiles están siendo reintegrados a la vida civil exonerados de cualquier deuda judicial. La Fiscalía conserva en teoría su obligación de investigarlos, pero es improbable que después de la desmovilización logre vincularlos a nuevos procesos o capturarlos. Además, se corre el riesgo de que los desmovilizados aleguen que la certificación expedida en virtud del decreto 128 los exonera de futuras investigaciones.

<sup>53</sup> El artículo 69 de la llamada ley de "justicia y paz" extiende algunos de los beneficios procesales contemplados en la ley 782 de 2002 a los desmovilizados que estén siendo procesados por delitos que están íntimamente ligados con el accionar del grupo armado al margen de la ley del que eran parte. Según dicho artículo, *"Las personas que se hayan desmovilizado dentro del marco de la Ley 782 de 2002 y que han sido certificadas por el Gobierno Nacional, podrán ser beneficiarias de resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento, según el caso, por los delitos de concierto para delinquir en los términos del inciso 1º del artículo 340 del Código Penal; utilización ilegal de uniformes e insignias; instigación a delinquir en los términos del inciso 1º del artículo 348 del Código Penal; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones. Las personas condenadas por los mismos*

el tipo penal de sedición, para incluir en éste la conformación o pertenencia a grupos paramilitares<sup>54</sup>.

212. Al mantener la vigencia de los instrumentos legales y reglamentarios existentes con anterioridad a su expedición, la ley 975 de 2005 establece un conjunto de procedimientos y beneficios que sólo está llamado a aplicarse a los miembros de grupos armados al margen de la ley que se encuentren en el tercer evento (iii.), esto es, a los combatientes contra los cuales exista un proceso penal o una condena judicial en su contra por delitos respecto de los cuales están proscritos la amnistía y el indulto.
213. Los combatientes de grupos armados al margen de la ley contra los cuales exista proceso o condena judicial por crímenes de guerra, lesa humanidad, graves violaciones de derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario y otros delitos de especial entidad, como el narcotráfico y la extorsión, podrán beneficiarse de lo dispuesto en la ley 975 de 2005.
214. Así pues, un combatiente de un grupo paramilitar o de guerrillas que esté siendo investigado por su participación en el respectivo grupo armado, y al que sólo se le imputen los delitos de conspiración para delinquir, porte ilegal de armas y uso de uniformes privativos de las fuerzas militares, puede recibir los beneficios que establece la ley 782 de 2002 (resolución inhibitoria y de preclusión, cesación de procedimiento, suspensión condicional de la ejecución de la pena e indulto); mientras que aquél contra el cual exista proceso o condena por delitos como la desaparición forzada, la tortura, el secuestro, etc., deberá acudir a lo establecido en la ley 975 de 2005 para recibir el beneficio de la pena alternativa.
215. Las contradicciones con el ordenamiento nacional e internacional de derechos humanos se analizan desde dos perspectivas. La primera afecta el procedimiento y la pena alternativa previstos en la ley 975 de 2005 y, en particular, se refiere a los artículos 2, 5, 9, 10, 13, 11.5, 16, 17, 18, 23, 26 par. 3, 29, 31, 34, 37.5, 37.7, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62 y 69. Estos argumentos se fundamentan en la aplicación del juicio de proporcionalidad al procedimiento previsto y a los beneficios concedidos por la ley.
216. El segundo enfoque se refiere a una norma puntual de la ley, a saber, el artículo 71 de la ley, que amplía la definición del delito político de sedición para contemplar allí las conductas relacionadas con la conformación de grupos paramilitares.
217. *Juicio de Proporcionalidad: El Marco para Examinar la Compatibilidad de la Ley 975 de 2005 con las Normas Internacionales y Nacionales de Derechos Humanos*

---

*delitos y que reúnan las condiciones establecidas en el presente artículo, también podrán acceder a los beneficios jurídicos que para ellas consagra la Ley 782 de 2002".*

<sup>54</sup> El artículo 71 de la ley 975 de 2005 establece: "Sedición. Adiciónese al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión [ ...]"(subrayas fuera del texto original).

### **Complementariedad entre los derechos a la justicia y a la paz**

218. El análisis de la ley 975 de 2005 parte de un dilema que no es insoluble. Se trata del dilema entre dos intereses que se encuentran en aparente tensión: de una parte, se encuentra el interés de la búsqueda de la paz y de establecer mecanismos jurídicos que permitan la desarticulación de grupos armados que son combatientes en un conflicto armado de suma gravedad y que ha generado desastrosas consecuencias en el respeto a la dignidad humana en Colombia. De otra parte, se encuentra el interés de la justicia y de hacer efectiva la prevalencia de los derechos humanos y del derecho humanitario, que se traduce en la obligación de los Estados de brindar a las víctimas recursos efectivos para evitar la impunidad de las graves violaciones a tales derechos.
219. Ambos son intereses que tienen fundamento en el derecho internacional y en el derecho constitucional interno.
220. La justicia y la garantía de los derechos humanos, así como la búsqueda de la convivencia pacífica son fines esenciales del Estado (art. 2 Constitución). Todos ellos son derechos fundamentales vigentes en Colombia. El derecho a la paz se encuentra previsto en el artículo 22 de la Constitución. El derecho a la justicia en casos de violaciones de derechos humanos se deriva del deber del Estado de garantizar los derechos humanos (arts. 2, 5, 93 y 229 de la C.P.; 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 de la Convención; 1, 3 y 4 de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio; 2, 4 y 5 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y art. 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, entre otros).
221. En este sentido, el preámbulo del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, propuesto por el Relator Especial de la Subcomisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Sr. Louis Joinet y actualizado por la experta independiente de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Sra. Diane Orentlicher, reconoce, entre otros aspectos, la necesidad de fundamentar la búsqueda de cualquier reconciliación en la satisfacción de la justicia. En efecto, el preámbulo señala:
- Consciente de que no existe reconciliación justa y duradera si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia* <sup>55</sup>.
222. Por consiguiente, la justicia y la paz no son derechos opuestos, intereses contradictorios o valores excluyentes entre sí. Al contrario, la justicia en casos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho humanitario es un camino que resulta indispensable recorrer para llegar a la paz.

<sup>55</sup> Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, Doc. E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, párrafos sobre definiciones.

## El juicio de proporcionalidad en relación con la ley 975 de 2005

223. A pesar de que la justicia y la paz son principios y derechos complementarios, en ocasiones resultan en aparente tensión en contextos de transición a la democracia o de superación de conflictos armados. En tales contextos, resulta necesario conceder beneficios penales a quienes han cometido graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al derecho humanitario para superar el conflicto armado.
224. El objeto de la ley 975 de 2005 es el de *"facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación"* (art. 1 de la ley). Luego, de acuerdo a la redacción del artículo 2º, la ley tiene por objeto buscar un equilibrio adecuado entre la paz y la justicia. Como forma de alcanzar ese equilibrio, la ley regula *"lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y **beneficios judiciales**"* (negrillas fuera de texto) de combatientes desmovilizados que hubieren cometido delitos que no se pueden indultar o amnistiar, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación (art. 2 de la ley). El beneficio previsto para tal fin es el de la pena alternativa (art. 3 de la ley).
225. De conformidad con lo anterior, la ley 975 de 2005 somete a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario a un trato diferenciado, de acuerdo con el cual los responsables de los crímenes de los cuales son víctimas no son sometidos a los procedimientos y sanciones penales previstos en la legislación ordinaria, sino a unos procedimientos y penas especiales.
226. Para determinar si los procedimientos y sanciones penales previstos en la ley 975 son compatibles con las normas internacionales y nacionales de derechos humanos se debe definir: *i.* Si la ley violenta el derecho a la justicia, en sus componentes de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, y *ii.* En qué condiciones se pueden conceder esos beneficios de reducción de penas para que no vulneren el derecho a la justicia y sean verdaderamente un instrumento para alcanzar la paz.
227. Para resolver tales problemas jurídicos se acudirá al juicio de proporcionalidad, esto es, examinar si las medidas de restricción de derechos resultan discriminatorias. De acuerdo al juicio integrado de proporcionalidad el juez dictamina *"(i) si la medida es o no "adecuada", esto es, si ella constituye un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; luego (ii) examina si el trato diferente es o no "necesario" o "indispensable", para lo cual debe el funcionario analizar si existe o no otra medida que sea menos onerosa, en términos del sacrificio de un derecho o un valor constitucional, y que tenga la virtud de alcanzar con la misma eficacia el fin propuesto. Y, (iii) finalmente el juez realiza un análisis de "proporcionalidad en estricto sentido" para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial"*<sup>56</sup>.

<sup>56</sup> Se trata de un test de igualdad que pretende integrar los aspectos positivos del test desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos y los del

228. Además, el juicio de proporcionalidad debe ser estricto, por tratarse de derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales y en el ordenamiento constitucional interno:

229. "En varias sentencias, esta Corte ha ido definiendo cuáles son los factores que obligan a recurrir a un juicio de igualdad más riguroso. Conforme a esa evolución jurisprudencial, el escrutinio judicial debe ser más intenso al menos en los siguientes casos: de un lado, **cuando la ley limita el goce de un derecho constitucional a un determinado grupo de personas, puesto que la Carta indica que todas las personas tienen derecho a una igual protección de sus derechos y libertades** (CP art. 13). De otro lado, cuando el Congreso utiliza como elemento de diferenciación un criterio prohibido o sospechoso, como la raza, pues la Constitución y los tratados de derechos humanos excluyen el uso de esas categorías (CP art. 13). En tercer término, cuando la Carta señala mandatos específicos de igualdad, como sucede con la equiparación entre todas las confesiones religiosas (CP art. 19), pues en esos eventos, la libertad de configuración del Legislador se ve menguada. Y, finalmente, **cuando la regulación afecta a poblaciones que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta ya que éstas ameritan una especial protección del Estado (CP art. 13)**" <sup>57</sup> (negrilla fuera de texto).

230. Como se mencionó, la ley 975 de 2005 somete a un trato diferenciado los casos en que se hayan cometido delitos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, estableciendo limitaciones al derecho a la justicia, que es un derecho fundamental. Además, por esa misma vía afecta a una población que se encuentra en debilidad manifiesta, cual es la situación de las víctimas de los mencionados crímenes. Por tales razones, en este caso es necesario acudir al juicio estricto de proporcionalidad.

231. Como parte del juicio de proporcionalidad debe partirse de las siguientes premisas:

*Con la finalidad de superar conflictos armados, el derecho internacional humanitario<sup>58</sup>, exhorta a los Estados a conceder amnistías a la finalización de conflictos armados (artículo 6 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra). Igualmente, el ordenamiento interno prevé que por "motivos de conveniencia pública", se pueden conceder indultos o amnistías (arts. 150.17 y 201 de la Constitución).*

232. La facultad estatal de conceder amnistías e indultos se encuentra limitada constitucionalmente por los siguientes motivos: *i.* Los indultos y amnistías sólo se pueden conceder por delitos políticos (artículos 150.1 y 201 de la Constitución), y *ii.* Bajo ninguna circunstancia se puede entender que actos atroces y de barbarie,

---

test desarrollado por la Corte Europea de Derechos Humanos y por los tribunales constitucionales de España y Alemania. Corte Constitucional, sentencia C-093 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>57</sup> Corte Constitucional, sentencia C-093 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>58</sup> Parte del bloque de constitucionalidad de conformidad con los artículos 93 y 214 de la Constitución colombiana.



entre los cuales se encuentran las graves violaciones a los derechos humanos, las infracciones al derecho internacional humanitario, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, tengan el carácter de delitos políticos.

233. Como ya se advirtió, el Estado está en la obligación irrenunciable de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención, la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.
234. La observancia de estas premisas garantiza, de una parte, el respeto al núcleo esencial del derecho a la justicia; de otra parte, que los procesos de construcción de la paz sean genuinos. Sólo en estas condiciones paz y justicia no son derechos contradictorios, sino interdependientes. De esta manera la justicia se constituye en una garantía de la paz y la convivencia pacífica.
235. La ley vulnera los mínimos que componen el derecho a la justicia, a saber: el derecho a la verdad, a la justicia en sentido estricto, a la reparación y la garantía de no repetición.
236. Como consecuencia de lo anterior, la ley 975 de 2005 viola además la prohibición de conceder amnistías e indultos por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, incluyendo los crímenes de guerra y de lesa humanidad.
237. En conclusión, ha quedado probado la vulneración de los artículos 8.1 y 25 de la Convención en la medida en que el Estado no ha garantizado un recurso judicial efectivo, no solo por los resultados exiguos de las investigaciones, sino también por el retardo injustificado en las investigaciones. Han transcurrido nueve y ocho años desde que ocurrieron los hechos y las investigaciones penales no han vinculado ni condenado a ningún agente del Estado cuya participación directa ha sido reconocida por el propio Estado en la audiencia oral y su contestación de la demanda.
238. Adicionalmente, la legislación recientemente aprobada sobre justicia y paz puede conducir a la impunidad de los autores y partícipes de estos graves hechos tal como lo hemos demostrado en este escrito.

### **III. REPARACIONES**

#### **Medidas de compensación**

**A. Medidas de compensación por la violación al derecho a la vida y a la integridad personal, consagrados en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención, por la violación al derecho a la Libertad, consagrado en el artículo 7.1 de la misma, por la violación de la prohibición imponer trabajos forzados y por la violación a los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención**

239. En cuanto a las reparaciones, nos permitimos reiterar lo manifestado en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en cuanto a que es un principio general del derecho internacional, el deber de los Estados de reparar los daños causados por el incumplimiento de sus obligaciones. Por ende, al Estado colombiano, le corresponde reparar integralmente los perjuicios y daños sufridos por las víctimas y sus familiares, como consecuencia de las violaciones alegadas.
240. Teniendo en cuenta esto, las reparaciones deben ser integrales, justas y proporcionales. El Estado debe ofrecer a las víctimas, sobrevivientes y a las familias, medidas de satisfacción por el agravio ocasionado, por las múltiples violaciones y por el hecho probado, de la falta de atención de las autoridades, de las demandas de protección por parte de los pobladores y dirigentes de la región. En estos términos, los representantes de las víctimas y sus familiares, solicitamos a esta Corte, que ordene al Estado, reparar, mediante medidas adecuadas, los daños materiales e inmateriales, causados a las víctimas y a sus familiares y que ordene al Estado ejecutar las medidas de satisfacción y de garantías de no repetición, de la manera que lo solicitamos en nuestro escrito inicial.
241. Como en el presente caso no es posible la restitución plena, respecto de los derechos a la vida, a la integridad personal, la libertad personal, la prohibición de trabajos forzados y los derechos del niño, solicitamos a este honorable Tribunal, que ordene unas medidas que reparen las consecuencias que produjeron las infracciones, además de garantizar en el futuro, los derechos conculcados. Solicitamos la compensación del daño inmaterial y la indemnización compensatoria del daño material, de todas las víctimas que se relacionan este acápite.
242. Respecto de los derechos vulnerados, de la propiedad y circulación y residencia, que en principio son susceptibles de restablecimiento, en el presente caso está demostrado que la mayoría de las víctimas no confía en las posibilidades reales de retornar a su lugar de origen, y por lo tanto, de común acuerdo con las víctimas y sus representantes, se deberá estudiar y definir cuáles son las medidas más adecuadas de reparación para la comunidad.
243. Los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Corte que se reparen los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas y a sus familiares y que se ordene al Estado ejecutar medidas de satisfacción, además de las garantías de no repetición de los bárbaros hechos sucedidos en los corregimientos de La Granja y El Aro.
244. En relación a las personas cuyos derechos no son susceptibles de restituir, solicitamos a la Corte se sirva disponer el pago de una indemnización en equidad, acorde a la gravedad de los hechos, en favor de las víctimas y todos sus familiares, toda vez que se han visto afectados núcleos familiares muy amplios, constituidos por padres, esposos, hermanos, nietos, abuelos y sobrinos en ocasiones.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> En efecto, en el peritaje del doctor Alfredo de los Ríos, observamos en el numeral 4 del acápite de Síntesis y Conclusiones: Los núcleos familiares que por tradición en la región antioqueña han sido muy unidos y con frecuencia en las fincas y lugares de producción rural habitan familias extensas, en este caso tuvieron que emigrar de la zona tradicional, y por las

245. Este es el caso de los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención y el derecho a la libertad, consagrado en el artículo 7.1, respecto de los cuales el Estado ha reconocido responsabilidad.
246. En relación al derecho a la integridad personal del señor MARCO AURELIO AREIZA y de la señora ELVIA ROSA AREIZA BARRERA, es importante anotar que debe fijarse una indemnización acorde a los sufrimientos extremos a los que fueron sometidas estas dos víctimas. Primero sufrieron una tortura moral al ser intimidados por los miembros del grupo armado y ser obligados a permanecer con ellos, para después ser ultrajados físicamente de tal manera, que el señor AREIZA, presentaba signos de haber sufrido la extracción de sus ojos.<sup>60</sup>
247. Para vulnerar al derecho a la integridad personal de las víctimas, se valieron de la restricción de su libertad personal, cuya vulneración ha sido reconocida igualmente por el ilustrado Estado de Colombia. Además se reconoció la vulneración de este derecho en el caso del señor JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA, víctima en los hechos de La Granja.
248. En relación a la prohibición a imponer trabajos forzosos, asiste la misma razón, toda vez que es imposible restituir los derechos de las personas que fueron obligadas a transportar el ganado hurtado a los campesinos de El Aro, por ello solicitamos que se fije en equidad, una suma indemnizatoria a favor de las siguientes personas: MILCIADES DE JESÚS CRESPO, OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO, LIBARDO CARVAJAL, ROMÁN SALAZAR, TOMAS MONSALVE, NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ, FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA, EDUARDO RÚA, RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO, EULICIO GARCÍA, RICARDO BARRERA, WILLIAM CHAVARRÍA, ALBERTO LOPERA, FELIPE GÓMEZ, GILBERTO LOPERA, JOSÉ LUIS PALACIO y ARGEMIRO ECAVARRÍA.
249. En lo relativo a los derechos de los niños consagrados en el artículo 19 de la Convención, debe tenerse en cuenta que el niño WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES, de tan solo 13 años de edad al momento de su muerte, padeció moral y físicamente los ultrajes que le propiciaron los miembros del grupo paramilitar que actuaron con el apoyo del miembros del Ejército Nacional.
250. El Estado colombiano reconoció en su escrito de contestación a la demanda y observaciones a las solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, responsabilidad por la violación al derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención, respecto de todas las víctimas en los hechos de La Granja y El Aro. Solicitamos a la honorable Corte, que fije según criterios de equidad, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y el impacto en las víctimas y sus familiares, una indemnización monetaria que abarque tanto los daños

---

dificultades de permanecer unidos, se atomizaron y desperdigaron los miembros de esas familias.

<sup>60</sup> En el Anexo G-41 de la GIDH, declaración rendida por la señora Lilian Amparo Areiza en diciembre 3 de 1997 ante la Fiscalía General de la Nación, consta: *al día siguiente sacaron a mi papá de la casa, se lo llevaron a las afueras del pueblo, lo amarraron y lo torturaron, le sacaron los ojos, le cortaron la lengua, lo abrieron y levantaron la piel y luego le enteraron un cuchillo...*

inmateriales, como los materiales en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante.

251. Debemos sin embargo, aclarar que algunas de las víctimas llegaron a un acuerdo conciliatorio con el Estado colombiano, para recibir una indemnización conforme a los criterios de la jurisprudencia nacional. Como sea que dichas sumas son notoriamente inferiores a los criterios que ha asumido la Corte, en casos como 19 Comerciantes y Mapiripán, solicitamos que dichos acuerdos sean tenidos como parte de pago, de las indemnizaciones tanto por daños materiales como inmateriales que llegue a determinar la Corte, Esto con el fin de evitar un desequilibrio en las reparaciones entre las víctimas.
252. A continuación anexamos un listado de los familiares de las víctimas, indicando quienes han llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado colombiano y quienes no lo han hecho, reiterando que dicho acuerdo no ha sido cumplido a la fecha.

|            | <b>NOMBRE</b>                      | <b>CALIDAD</b>           |                                                                                                              |
|------------|------------------------------------|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|            | <b>HECTOR HERNÁN GARCÍA CORREA</b> | <b>Victima La Granja</b> | Este grupo familiar no ha sido indemnizado ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado colombiano |
| <b>1.</b>  | María Libia García de Correa       | Madre                    |                                                                                                              |
| <b>2.</b>  | Adán Enrique Correa García         | Padre                    |                                                                                                              |
| <b>3.</b>  | Dora Luz Correa García             | Hermana                  |                                                                                                              |
| <b>4.</b>  | Monica Liney Arango Correa         | Sobrina                  |                                                                                                              |
| <b>5.</b>  | Ever Andrés Arango Correa          | Sobrino                  |                                                                                                              |
| <b>6.</b>  | Olga Regina Correa García          | Hermana                  |                                                                                                              |
| <b>7.</b>  | Yolima Sirley Zapata Correa        | Sobrina                  |                                                                                                              |
| <b>8.</b>  | Rodrigo Alexander Zapata Correa    | Sobrino                  |                                                                                                              |
| <b>9.</b>  | Adrian Felipe Zapata Correa        | Sobrino                  |                                                                                                              |
| <b>10.</b> | Olga Elena Zapata Correa           | Sobrina                  |                                                                                                              |
| <b>11.</b> | Sergio Andrés Zapata Correa        | Sobrino                  |                                                                                                              |
| <b>12.</b> | Jorge Enrique Correa García        | Hermano                  |                                                                                                              |

|     |                                                |                           |                                                                                                       |
|-----|------------------------------------------------|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 13. | Jorge Weimar<br>Correa Sánchez                 | Sobrino                   |                                                                                                       |
| 14. | Angy Vanessa<br>Correa Sánchez                 | Sobrina                   |                                                                                                       |
| 15. | Alba Cecilia Correa<br>García                  | Hermana                   |                                                                                                       |
| 16. | Alina Patricia Correa<br>Correa                | Sobrina                   |                                                                                                       |
| 17. | Genny Yohana<br>Correa Correa                  | Sobrina                   |                                                                                                       |
| 18. | Diana Cecilia Correa<br>Correa                 | Sobrina                   |                                                                                                       |
| 19. | Juan Daniel Correa<br>Correa                   | Sobrino                   |                                                                                                       |
| 20. | Nubia de los Dolores<br>Correa García          | Hermana                   |                                                                                                       |
| 21. | Martha Cecilia<br>Ochoa Correa                 | Sobrina                   |                                                                                                       |
| 22. | Mario Enrique<br>Ochoa Correa                  | Sobrino                   |                                                                                                       |
| 23. | Javier Mauricio<br>Ochoa Correa                | Sobrino                   |                                                                                                       |
| 24. | Gloria Lucía Correa<br>García                  | Hermana                   |                                                                                                       |
| 25. | Carlos Enrique<br>Jaramillo Correa             | Sobrino                   |                                                                                                       |
| 26. | Ana Carolina<br>Jaramillo Correa               | Sobrina                   |                                                                                                       |
| 27. | Luis Gonzalo Correa<br>García                  | Hermano                   |                                                                                                       |
| 28. | Olga Cristina Correa<br>Tobón                  | Sobrina                   |                                                                                                       |
| 29. | María Elena Correa<br>tobón                    | Sobrina                   |                                                                                                       |
| 30. | Samuel Antonio<br>Correa García                | Hermano                   |                                                                                                       |
|     | <b>WILMAR DE<br/>JESÚS RESTREPO<br/>TORRES</b> | <b>Víctima El<br/>Aro</b> | Este grupo familiar no ha sido<br>indemnizado ni ha llegado a un<br>acuerdo con el Estado colombiano. |
| 31. | María Edilma Torres<br>Jaramillo               | Madre                     |                                                                                                       |
| 32. | Diana Maryori<br>Restrepo Torres               | Hermana                   |                                                                                                       |

|            |                                    |                       |                                                                                                                                 |
|------------|------------------------------------|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>33.</b> | Yuber Arley Restrepo Torres        | Hermano               |                                                                                                                                 |
| <b>34.</b> | Miladis del Carmen Restrepo Torres | Hermana               |                                                                                                                                 |
| <b>35.</b> | Nicolás Albeiro Restrepo Torres    | Hermano               |                                                                                                                                 |
| <b>36.</b> | Gema Inés Restrepo Torres          | Hermana               |                                                                                                                                 |
| <b>37.</b> | Orlando Arturo Torres Gutiérrez    | Tío                   |                                                                                                                                 |
| <b>38.</b> | Doris Omaira Torres Gutiérrez      | Tía                   |                                                                                                                                 |
| <b>39.</b> | Joan Sebastián Restrepo Torres     | Sobrino               |                                                                                                                                 |
|            | <b>OLCRIS FAIL DÍAZ PÉREZ</b>      | <b>Víctima El Aro</b> | Este grupo familiar llegó a un acuerdo conciliatorio con el Estado colombiano en los términos que se relacionan en el cuadro    |
| <b>40.</b> | Mercedes Rosa Pérez de Díaz        | Madre                 | 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral por la muerte de su hijo, equivalentes a 16.565 dólares. |
| <b>41.</b> | Luz Nelly Díaz Pérez               | Hermana               | 50 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral, equivalentes a 8.282 dólares                             |
| <b>42.</b> | Deicy Berenice Díaz Pérez          | Hermana               | 50 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral, equivalentes a 8.282 dólares                             |
| <b>43.</b> | Iraima Díaz Pérez                  | Hermana               | 50 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral, equivalentes a 8.282 dólares                             |
| <b>44.</b> | Alexander de Jesús Díaz Pérez      | Hermano               | 50 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral, equivalentes a 8.282 dólares                             |
| <b>45.</b> | Nohelia Díaz Pérez                 | Hermana               | 50 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral, equivalentes a 8.282 dólares                             |
| <b>46.</b> | Kelly Tatiana Osorio Díaz          | Sobrina               | No ha sido indemnizada ni hay acuerdo conciliatorio respecto de ella.                                                           |
| <b>47.</b> | Sergio Harbey Osorio Díaz          | Sobrino               | No ha sido indemnizada ni hay acuerdo conciliatorio respecto de ella.                                                           |
| <b>48.</b> | Luis Alberto Carmona Díaz          | Sobrino               | No ha sido indemnizada ni hay acuerdo conciliatorio respecto de ella.                                                           |

|            |                                          |                       |                                                                                                                                                                                                                               |
|------------|------------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|            | <b>OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO</b> | <b>Víctima El Aro</b> | Este grupo familiar llegó a un acuerdo conciliatorio con el Estado colombiano en los términos que se relacionan en el cuadro                                                                                                  |
| <b>49.</b> | Danilo de Jesús Tejada Jaramillo         | Hermano               | 50 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral, equivalentes a 8.282 dólares                                                                                                                           |
| <b>50.</b> | Geny Marisol Tejada Quintero             | Sobrina               | No ha sido indemnizada ni hay acuerdo conciliatorio respecto de ella.                                                                                                                                                         |
| <b>51.</b> | Luis Norvey Tejada Quintero              | Sobrino               | No ha sido indemnizada ni hay acuerdo conciliatorio respecto de ella.                                                                                                                                                         |
| <b>52.</b> | Níver Orley Tejada Quintero              | Sobrino               | No ha sido indemnizada ni hay acuerdo conciliatorio respecto de ella.                                                                                                                                                         |
| <b>53.</b> | Eliana Sirley Tejada Quintero            | Sobrina               | No ha sido indemnizada ni hay acuerdo conciliatorio respecto de ella.                                                                                                                                                         |
| <b>54.</b> | Luz Albeny Tejada Quintero               | Sobrina               | No ha sido indemnizada ni hay acuerdo conciliatorio respecto de ella.                                                                                                                                                         |
|            | <b>NELSON DE JESÚS PALACIO CARDENAS</b>  | <b>Víctima El Aro</b> | Este grupo familiar llegó a un acuerdo conciliatorio con el Estado colombiano en los términos que se relacionan en el cuadro                                                                                                  |
| <b>55.</b> | Gladis Elena Jaramillo Cano              | Compañera permanente  | 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral por la muerte de su esposo, equivalentes a 16.565 dólares. Por perjuicios materiales se acordó un pago de \$37.900.000, equivalentes a 16.478 dólares. |
| <b>56.</b> | Alexander Palacio Jaramillo              | Hijo                  | 50 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral, equivalentes a 8.282 dólares. En relación al perjuicio material, se llegó a un acuerdo de pago por \$8.400.000, equivalentes a 3.652 dólares.          |
| <b>57.</b> | Nelson Adrián Palacio Jaramillo          | Hijo                  | 50 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral, equivalentes a 8.282 dólares. Por concepto de perjuicios materiales se llegó a un acuerdo de pago por                                                  |

|     |                                       |                                     |                                                                                                                                 |
|-----|---------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|     |                                       |                                     | \$11.000.000, equivalentes a 4.782 dólares.                                                                                     |
| 58. | John Fredy Palacio Posso              | Hijo (con Aura Estela Posso Múnera) | No ha sido indemnizado ni hay acuerdo conciliatorio respecto de él.                                                             |
|     | <b>GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO</b> | <b>Víctima El Aro</b>               | Este grupo familiar llegó a un acuerdo conciliatorio con el Estado colombiano en los términos que se relacionan en el cuadro    |
| 59. | Libardo Mendoza                       | Padre                               | 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral por la muerte de su hijo, equivalentes a 16.565 dólares. |
| 60. | Viviana Janeth Mendoza Posso          | Hermana                             | 50 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral, equivalentes a 8.282 dólares.                            |
| 61. | Jael Rocío Mendoza Posso              | Hermana                             | 50 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral, equivalentes a 8.282 dólares.                            |
| 62. | Magnolia Emilsen Mendoza Posso        | Hermana                             | 50 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral, equivalentes a 8.282 dólares.                            |
| 63. | Beatriz Amalia Mendoza Posso          | Hermana                             | 50 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral, equivalentes a 8.282 dólares.                            |
| 64. | Rodrigo Alberto Mendoza Posso         | Hermano                             | 50 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral, equivalentes a 8.282 dólares.                            |
| 65. | Diego Fernando Mendoza Posso          | Hermano                             | 50 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral, equivalentes a 8.282 dólares.                            |
| 66. | Diana Patricia Mendoza Posso          | Hermana                             | 50 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral, equivalentes a 8.282 dólares.                            |
| 67. | Yovanny Mendoza Posso                 | Hermano                             | 50 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral, equivalentes a 8.282 dólares.                            |
| 68. | Claudia Cristina Mendoza Posso        | Sobrina                             | No ha sido indemnizado ni hay acuerdo conciliatorio respecto de él.                                                             |
| 69. | Andrés Felipe Restrepo Mendoza        | Sobrino                             | No ha sido indemnizado ni hay acuerdo conciliatorio respecto de él.                                                             |
| 70. | Yuliana Marcela Mendoza Posso         | Sobrina                             | No ha sido indemnizado ni hay acuerdo conciliatorio respecto de él.                                                             |
| 71. | Cindy Daniela Cano Mendoza            | Sobrina                             | No ha sido indemnizado ni hay acuerdo conciliatorio respecto de él.                                                             |



|            |                                    |                                  |                                                                                                                                                                                               |
|------------|------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>72.</b> | Leidy Julieth Hidalgo Mendoza      | Sobrina                          | No ha sido indemnizado ni hay acuerdo conciliatorio respecto de él.                                                                                                                           |
|            | <b>OMAR IVÁN GUTIERREZ NOHAVÁ</b>  | <b>Víctima El Aro</b>            | Este grupo familiar llegó a un acuerdo conciliatorio con el Estado colombiano en los términos que se relacionan en el cuadro.                                                                 |
| <b>73.</b> | José Aníbal Gutiérrez Jaramillo    | Padre                            | 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral por la muerte de su hijo, equivalentes a 16.565 dólares.                                                               |
| <b>74.</b> | Rosa María Nohavá de Gutiérrez     | Madre                            | 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral por la muerte de su hijo, equivalentes a 16.565 dólares.                                                               |
| <b>75.</b> | Fabio Arley Gutiérrez Nohavá       | Hermano                          | 50 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral, equivalentes a 8.282 dólares.                                                                                          |
| <b>76.</b> | Rosmira Gutiérrez Nohavá           | Hermana                          | 50 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral, equivalentes a 8.282 dólares.                                                                                          |
| <b>77.</b> | María Luciria Gutiérrez Nohavá     | Hermana                          | 50 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral, equivalentes a 8.282 dólares.                                                                                          |
| <b>78.</b> | Víctor Manuel Tobón Nohavá         | Hermano medio por parte de madre | 50 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral, equivalentes a 8.282 dólares.                                                                                          |
| <b>79.</b> | Jair Ovidio Tobón Nohavá           | Hermano medio por parte de madre | No ha sido indemnizado ni hay acuerdo conciliatorio respecto de él.                                                                                                                           |
| <b>80.</b> | Walter Alirio Tobón Nohavá         | Hermano medio por parte de madre | No ha sido indemnizado ni hay acuerdo conciliatorio respecto de él.                                                                                                                           |
| <b>81.</b> | Francisco Daniel Córdoba Gutiérrez | Sobrino                          | No ha sido indemnizado ni hay acuerdo conciliatorio respecto de él.                                                                                                                           |
| <b>82.</b> | Yuliana Patricia Mora Gutiérrez    | Sobrino                          | No ha sido indemnizado ni hay acuerdo conciliatorio respecto de él.                                                                                                                           |
| <b>83.</b> | Yésica Natalia Martínez Gutiérrez  | Sobrina                          | 50 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales, equivalentes a 8.282 dólares.<br>Por perjuicios materiales, la suma de \$25.000.000, equivalentes a 10.869 dólares. |

|     |                                  |                       |                                                                                                                                                                                                                          |
|-----|----------------------------------|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 84. | Juliana Andrea Gutiérrez Jiménez | Hija                  | No ha sido indemnizado ni hay acuerdo conciliatorio respecto de él. Esta menor fue identificada en el trámite del proceso y en septiembre 23 de 2005 se entregó copia de su registro civil en la secretaría de la Corte. |
| 85. | Eliana Julieta Gutiérrez Jiménez | Hija                  | No ha sido indemnizado ni hay acuerdo conciliatorio respecto de él. Esta menor fue identificada en el trámite del proceso y en septiembre 23 de 2005 se entregó copia de su registro civil en la secretaría de la Corte. |
|     | <b>DORA LUZ AREIZA</b>           | <b>Víctima El Aro</b> | Este grupo familiar no ha sido indemnizado ni se ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado. Antes bien la jurisdicción contenciosa negó las peticiones de la demanda. Ver anexo G-54.                          |
| 86. | Luis Ufrán Areiza Posso          | Padre                 |                                                                                                                                                                                                                          |
| 87. | Jael Esther Arroyave Posso       | Madre                 |                                                                                                                                                                                                                          |
| 88. | Noelia Estella Areiza Arroyave   | Hermana               |                                                                                                                                                                                                                          |
| 89. | Freidon Esteban Areiza Arroyave  | Hermano               |                                                                                                                                                                                                                          |
| 90. | Robinson Argiro Areiza Arroyave  | Hermano               |                                                                                                                                                                                                                          |
| 91. | Servando Antonio Areiza Pino     | Abuelo                | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                                              |
| 92. | María Resfa Posso de Areiza      | Abuela                | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                                              |
| 93. | María Doralba Areiza Posso       | Tía                   | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                                              |
| 94. | Georgina Areiza Posso            | Tía                   | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                                              |
| 95. | Ligia Amanda Areiza Posso        | Tía                   | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                                              |

|             |                                    |                       |                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------|------------------------------------|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>96.</b>  | María Bernarda Areiza Posso        | Tía                   | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                                                                |
|             | <b>MARCO AURELIO AREIZA OSORIO</b> | <b>Víctima El Aro</b> | Este grupo familiar llegó a un acuerdo conciliatorio con el Estado colombiano en los términos que se relacionan en el cuadro.                                                                                                              |
| <b>97.</b>  | Carlina Tobón de Areiza            | Esposa                | 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral por la muerte de su esposo, equivalentes a 16.565 dólares. Por perjuicios materiales se llegó a un acuerdo de pago por \$50.000.000, equivalentes a 21.739 dólares. |
| <b>98.</b>  | Gabriela Patricia Areiza Tobón     | Hija                  | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                                                                |
| <b>99.</b>  | Yonny Aurelio Areiza Tobón         | Hijo                  | 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral por la muerte de su hijo, equivalentes a 16.565 dólares.                                                                                                            |
| <b>100.</b> | Miryam Lucía Areiza Tobón          | Hija                  | 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral por la muerte de su hijo, equivalentes a 16.565 dólares.                                                                                                            |
| <b>101.</b> | Mario Alberto Areiza Tobón         | Hijo                  | 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral por la muerte de su hijo, equivalentes a 16.565 dólares.                                                                                                            |
| <b>102.</b> | Lillyam Amparo Areiza Tobón        | Hija                  | 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral por la muerte de su hijo, equivalentes a 16.565 dólares.                                                                                                            |
| <b>103.</b> | Carlos Iván Correa Areiza          | Nieto                 | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                                                                |
| <b>104.</b> | Angela María Correa Areiza         | Nieta                 | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                                                                |
| <b>105.</b> | Diana Lucía Sánchez Areiza         | Nieta                 | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                                                                |
| <b>106.</b> | Laura Marcela Velásquez Areiza     | Nieta                 | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                                                                |
| <b>107.</b> | Rosa Maria Posada                  | Compañera permanente  | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                                                                |
| <b>108.</b> | José Leonel Areiza Posada          | Hijo                  | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo                                                                                                                                                                             |

|             |                                |                       |                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------|--------------------------------|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|             |                                |                       | conciliatorio con el Estado. Este menor fue identificada en el trámite del proceso y en septiembre 23 de 2005 se entregó copia de su registro civil en la secretaría de la Corte.                                                                |
| <b>109.</b> | Marco Aurelio Areiza Posada    | Hijo                  | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado. Este menor fue identificado en el trámite del proceso y en septiembre 23 de 2005 se entregó copia de su registro civil en la secretaría de la Corte. |
|             | <b>LUIS MODESTO MÚNERA</b>     | <b>Víctima El Aro</b> | Este grupo familiar llegó a un acuerdo conciliatorio con el Estado colombiano en los términos que se relacionan en el cuadro.                                                                                                                    |
| <b>110.</b> | María Gloria Granda            | Esposa                | 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral por la muerte de su esposo, equivalentes a 16.565 dólares. Perjuicios materiales por \$28.000.000, equivalentes a 12.217 dólares.                                         |
| <b>111.</b> | Astrid Elena Múnera Granda     | Hija                  | 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral por la muerte de su hijo, equivalentes a 16.565 dólares. Perjuicios materiales por \$3.400.000, equivalentes a 1478 dólares.                                              |
| <b>112.</b> | María Clementina Múnera Granda | Hija                  | 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral por la muerte de su hijo, equivalentes a 16.565 dólares.                                                                                                                  |
| <b>113.</b> | Aracelly Múnera Granda         | Hija                  | 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral por la muerte de su hijo, equivalentes a 16.565 dólares.                                                                                                                  |
| <b>114.</b> | Gloria Emilsen Múnera Granda   | Hija                  | 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral por la muerte de su hijo, equivalentes a 16.565 dólares.                                                                                                                  |
| <b>115.</b> | Marta Consuelo Múnera Granda   | Hija                  | 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral por la muerte de su hijo, equivalentes a 16.565 dólares.                                                                                                                  |
| <b>116.</b> | Juan Alberto Múnera Granda     | Hijo                  | 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral por la muerte de su hijo, equivalentes a 16.565 dólares.                                                                                                                  |

|             |                                  |                       |                                                                                                                                                                                                          |
|-------------|----------------------------------|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>117.</b> | Geraldine Cano Múnera            | Nieta                 | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                              |
| <b>118.</b> | Diego Arley Múnera               | Nieto                 | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                              |
| <b>119.</b> | Juan Gabriel Múnera              | Nieto                 | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                              |
| <b>120.</b> | María Marlene Múnera Granda      | Nieta                 | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                              |
| <b>121.</b> | Ramiro Alonso Múnera Granda      | Nieto                 | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                              |
| <b>122.</b> | Alba Lucía Múnera Granda         | Nieta                 | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                              |
| <b>123.</b> | Liliana Patricia Múnera Granda   | Nieta                 | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                              |
| <b>124.</b> | Adriana María Múnera Granda      | Nieta                 | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                              |
| <b>125.</b> | Elvia Consuelo Múnera Granda     | Nieta                 | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                              |
| <b>126.</b> | Juan Esteban Múnera Granda       | Nieto                 | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                              |
| <b>127.</b> | Deiby Fabián Múnera Granda       | Nieto                 | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                              |
| <b>128.</b> | Aura Estela Posso Múnera         | Sobrina               | Esta persona no ha sido indemnizada ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                              |
|             | <b>JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ</b> | <b>Víctima El Aro</b> | Este grupo familiar llegó a un acuerdo conciliatorio con el Estado colombiano en los términos que se relacionan en el cuadro.                                                                            |
| <b>129.</b> | María Ester Orrego               | Compañera permanente  | 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral por la muerte de su esposo, equivalentes a 16.565 dólares. Perjuicios materiales por \$35.400.000, equivalentes a 15.391 dólares. |
| <b>130.</b> | María Elena Martínez Orrego      | Hija                  | 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral por la muerte de su padre,                                                                                                        |

|             |                                        |                           |                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------|----------------------------------------|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|             |                                        |                           | equivalentes a 16.565 dólares.<br>Perjuicios materiales por \$600.000,<br>equivalentes a 260 dólares.                                                                                                                               |
| <b>131.</b> | Rosa Delfina<br>Martínez Orrego        | Hija                      | 100 salarios mínimos legales<br>mensuales por concepto de perjuicio<br>moral por la muerte de su padre,<br>equivalentes a 16.565 dólares.                                                                                           |
| <b>132.</b> | Carlos Arturo<br>Martínez Orrego       | Hijo                      | 100 salarios mínimos legales<br>mensuales por concepto de perjuicio<br>moral por la muerte de su padre,<br>equivalentes a 16.565 dólares.<br>Perjuicios materiales por \$300.000,<br>equivalentes a 130 dólares                     |
| <b>133.</b> | José Edilberto<br>Martínez Orrego      | Hijo                      | 100 salarios mínimos legales<br>mensuales por concepto de perjuicio<br>moral por la muerte de su padre,<br>equivalentes a 16.565 dólares.                                                                                           |
| <b>134.</b> | Edilson Darío<br>Orrego                | Hijo                      | 100 salarios mínimos legales<br>mensuales por concepto de perjuicio<br>moral por la muerte de su padre,<br>equivalentes a 16.565 dólares.<br>Perjuicios materiales por<br>\$\$2.300.000, equivalentes a 1.000<br>dólares.           |
| <b>135.</b> | William Andrés<br>Orrego               | Hijo no<br>reconocido     | 100 salarios mínimos legales<br>mensuales por concepto de perjuicio<br>moral por la muerte de su padre,<br>equivalentes a 16.565 dólares. Por<br>perjuicio material la suma de<br>\$4.400.000, equivalentes a 1913<br>dólares.      |
| <b>136.</b> | Mercedes Rosa<br>Patiño Orrego         | Hija de<br>crianza        | 100 salarios mínimos legales<br>mensuales por concepto de perjuicio<br>moral por la muerte de su padre,<br>equivalentes a 16.565 dólares.                                                                                           |
| <b>137.</b> | Heraldo Enrique<br>Martínez Pérez      | Hermano                   | Esta persona no ha sido indemnizada<br>ni ha llegado a un acuerdo<br>conciliatorio con el Estado.                                                                                                                                   |
| <b>138.</b> | Hildebrando<br>Martínez García         | Sobrino                   | Esta persona no ha sido indemnizada<br>ni ha llegado a un acuerdo<br>conciliatorio con el Estado.                                                                                                                                   |
| <b>139.</b> | Edilia Rosa Martínez<br>García         | Sobrino                   | Esta persona no ha sido indemnizada<br>ni ha llegado a un acuerdo<br>conciliatorio con el Estado.                                                                                                                                   |
|             | <b>OMAR DE JESÚS<br/>ORTIZ CARMONA</b> | <b>Víctima El<br/>Aro</b> | Este grupo familiar no ha recibido<br>ninguna indemnización ni ha llegado<br>a un acuerdo conciliatorio con el<br>Estado. Antes bien fueron negadas<br>las pretensiones en primera instancia<br>ante el contencioso administrativo. |

|             |                                                                                                    |                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>140.</b> | María Libia Carmona de Ortiz                                                                       | Madre                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>141.</b> | Rosángela Ortiz Carmona                                                                            | Hermana               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>142.</b> | Gudiela del Carmen Ortiz Carmona                                                                   | Hermana               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>143.</b> | Gloria Estefany Palacio Ortiz                                                                      | Sobrina               | Esta persona no ha recibido ninguna indemnización ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                                                                                                                              |
| <b>144.</b> | Davinson Ferney Palacio Ortiz                                                                      | Sobrino               | Esta persona no ha recibido ninguna indemnización ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                                                                                                                              |
| <b>145.</b> | María Oliva Calle Fernández                                                                        | Compañera permanente  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>146.</b> | Omar Alveiro Calle Fernández                                                                       | Hijo                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>147.</b> | Juan Carlos Calle Fernández                                                                        | Hijo                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>148.</b> | Deicy Tatiana Calle Fernández                                                                      | Hija                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>149.</b> | Johan Daniel Calle Fernández                                                                       | Hijo                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>150.</b> | Cristian de Jesús Calle Fernández<br>(Este niño nació tres meses después de la muerte de su padre) | Hijo                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|             | <b>FABIO ZULETA ZABALA</b>                                                                         | <b>Víctima El Aro</b> | Este grupo familiar no ha recibido ninguna indemnización ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado. Antes bien fueron negadas las pretensiones en primera instancia ante el contencioso administrativo. Antes bien las pretensiones ante la jurisdicción contenciosa fueron negadas en primera instancia. |
| <b>151.</b> | María Magdalena Zabala Mesa                                                                        | Madre                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>152.</b> | Margarita Zuleta Zabala                                                                            | Hermana               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>153.</b> | Rodrigo de Jesús Zuleta Zabala                                                                     | Hermano               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>154.</b> | Orlando Antonio Zuleta Zabala                                                                      | Hermano               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

|             |                                     |                                  |                                                                                                           |
|-------------|-------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>155.</b> | Celia Monsalve Zabala               | Hermana media por parte de madre |                                                                                                           |
| <b>156.</b> | María Graciela Cossio Jaramillo     | Compañera permanente             |                                                                                                           |
| <b>157.</b> | Jeison Andrés Zuleta Cossio         | Hijo                             |                                                                                                           |
| <b>158.</b> | Carlos Adrián Zuleta Cossio         | Hijo                             |                                                                                                           |
| <b>159.</b> | Juan Felipe Zuleta Cossio           | Hijo                             |                                                                                                           |
| <b>160.</b> | Deiby Esteban Zuleta Zapata         | Sobrino                          | Esta persona no ha recibido ninguna indemnización ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado. |
| <b>161.</b> | Johnatan Zuleta Zapata              | Sobrino                          | Esta persona no ha recibido ninguna indemnización ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado. |
| <b>162.</b> | Fernando Antonio Zuleta Agudelo     | Sobrino                          | Esta persona no ha recibido ninguna indemnización ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado. |
| <b>163.</b> | Mónica Patricia Zuleta Agudelo      | Sobrina                          | Esta persona no ha recibido ninguna indemnización ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado. |
| <b>164.</b> | Deicy Yolima Zuleta Agudelo         | Sobrina                          | Esta persona no ha recibido ninguna indemnización ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado. |
| <b>165.</b> | Leidi Tatiana Zuleta Agudelo        | Sobrina                          | Esta persona no ha recibido ninguna indemnización ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado. |
| <b>166.</b> | William Alexander Zuleta Agudelo    | Sobrino                          | Esta persona no ha recibido ninguna indemnización ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado. |
| <b>167.</b> | Edison Alfonso Loaiza Zuleta        | Sobrino                          | Esta persona no ha recibido ninguna indemnización ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado. |
| <b>168.</b> | Hernán Darío Montoya Zuleta         | Sobrino                          | Esta persona no ha recibido ninguna indemnización ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado. |
| <b>169.</b> | Griselda del Carmen Zuleta Arboleda | Sobrina                          | Esta persona no ha recibido ninguna indemnización ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado. |
| <b>170.</b> | Norelia Elsidia Zuleta Arboleda     | Sobrina                          | Esta persona no ha recibido ninguna indemnización ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado. |
| <b>171.</b> | Orleida María Zuleta Arboleda       | Sobrina                          | Esta persona no ha recibido ninguna indemnización ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado. |



|             |                                       |                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------|---------------------------------------|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>172.</b> | Claudia Milena Valencia Zuleta        | Sobrina                  | Esta persona no ha recibido ninguna indemnización ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                                                                                                                              |
| <b>173.</b> | María Angélica Zuleta Villa           | Sobrina                  | Esta persona no ha recibido ninguna indemnización ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                                                                                                                              |
| <b>174.</b> | Wilson de Jesús Zuleta Villa          | Sobrina                  | Esta persona no ha recibido ninguna indemnización ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                                                                                                                              |
| <b>175.</b> | Ayda Luz Zuleta Villa                 | Sobrina                  | Esta persona no ha recibido ninguna indemnización ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                                                                                                                              |
| <b>176.</b> | (*) Lina Maritza Montoya Zuleta       | Sobrina                  | Esta persona no ha recibido ninguna indemnización ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado.                                                                                                                                                                                                              |
|             | <b>ELVIA ROSA AREIZA BARRERA</b>      | <b>Víctima El Aro</b>    | Este grupo familiar no ha recibido ninguna indemnización ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado. Antes bien fueron negadas las pretensiones en primera instancia ante el contencioso administrativo. Antes bien las pretensiones ante la jurisdicción contenciosa fueron negadas en primera instancia. |
| <b>177.</b> | Eligio Pérez Aguirre                  | Esposo                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>178.</b> | Yamilcen Eunice Pérez Areiza          | Hija                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>179.</b> | Julio Eliver Pérez Areiza             | Hijo                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>180.</b> | Eligio de Jesús Pérez Areiza          | Hijo                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>181.</b> | Omar Daniel Pérez Areiza              | Hijo                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>182.</b> | Ligia Lucía Pérez Areiza              | Hija                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|             | <b>ARNULFO SÁNCHEZ ÁLVAREZ</b>        | <b>Víctima de El Aro</b> | Este grupo familiar no ha recibido ninguna indemnización ni ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el Estado                                                                                                                                                                                                        |
| <b>183.</b> | Teresa del Niño Jesús Álvarez Palacio | Esposa                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>184.</b> | Jair Alexander Vásquez                | Nieto                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

## Medidas de compensación por la violación al derecho a la Propiedad consagrado en el artículo 21.1 de la Convención

253. El ilustrado estado de Colombia reconoció su responsabilidad por la violación al derecho a la propiedad de los señores LUIS HUMBERTO MENDOZA, LIBARDO MENDOZA, FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA, OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO, RICARDO ALFREDO BUILES ECHEVERRI y BERNARDO MARÍA JIMÉNEZ LOPERA.
254. Sin embargo, existe un número amplio de personas que perdieron sus bienes, los cuales están identificadas en el escrito de fondo sobre vulneración al derecho a la propiedad.
255. Para determinar la indemnización a que tiene derecho las personas que perdieron inmuebles, solicitamos a la Corte que fije en equidad el monto de las mismas, toda vez que respecto de algunos propietarios no fue posible determinar las características de su vivienda o el número de reses de ganado caballar o vacuno que perdieron. Sin embargo, tal como se demostró en la demanda y en el trámite del proceso, existe plena prueba del daño sufrido.
256. Como criterio para graduar el valor de la indemnización respecto de las personas que perdieron bienes inmuebles, el ordenamiento jurídico colombiano estableció con la ley 9 de 1989, el concepto de vivienda de interés social<sup>61</sup> y un criterio cuantitativo para determinar su valor, dicha ley ha sufrido varias reformas y actualmente rige la ley 812 de 2003, que establece:

*Artículo 104. Definición de Vivienda de Interés Social. De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, el valor máximo de una vivienda de interés social y subsidiable será de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales (135 smlm). Los tipos de vivienda y sus rangos de valor en smlm se presentan en el siguiente cuadro:*

| <i>Tipos</i> | <i>Rango viviendas en smlm</i> |    |
|--------------|--------------------------------|----|
| 1            | 0 a 50                         | 1/ |
| 1            | 0 a 40                         | 2/ |
| 2            | 51 a 70                        | 1/ |
| 2            | 41 a 70                        | 2/ |
| 3            | 71 a 100                       |    |

<sup>61</sup> El concepto e vivienda de interés social atendía a criterios cuantitativos según en artículo 44 de la ley 9 de 1989. La ley 388 de 1997, que modificó la primera, determinó el siguiente concepto: Artículo 91. Concepto de vivienda de interés social. El artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, quedará así: *Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda.*

1/ En los municipios con población superior a 500.000 habitantes.

2/ En los municipios con población inferior a 500.000 habitantes.

257. Según este criterio, para poblaciones como El Aro, que pertenece al municipio de Ituango, el cual tiene menos de 500 mil habitantes, los rangos de vivienda de interés social oscila entre 51 y 70 salarios mínimos legales mensuales, es decir entre \$19.075.000 y 26.705.000, lo que equivale a un rango entre 8.293 a 11.611 dólares.
258. Solicitamos entonces a la Corte que se determine una indemnización promedio en equidad en favor de las siguientes personas, quienes perdieron bienes inmuebles: ALBEIRO RESTREPO, ANTONIO MUÑOZ, AMPARO POSADA, AURELIO SEPÚLVEDA, ARGEMIRA RESTREPO, CLARA LÓPEZ, CARLOS GUTIÉRREZ, DAIRÓ MORA, GILDARDO JARAMILLO, GUSTAVO ADOLFO TORRES JARAMILLO, HERMILDA CORREA, HEREDEROS DE NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS: GLADIS JARAMILLO, NELSON ADRIÁN Y ALEXANDER PALACIO JARAMILLO y JOHN FREDY PALACIO POSSO; LUIS ARGEMIRO ARANGO TORRES, LUCELLY TORRES JARAMILLO, MARIA EDILMA TORRES JARAMILLO, MARIA ESTHER JARAMILLO TORRES, SERVANDO ANTONIO AREIZA, MARÍA VÁSQUEZ, MERCEDES JIMÉNEZ, MIRIAM CUADROS, OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO, RAFAEL ÁNGEL PIEDRAHÍTA AREIZA, RAMÓN POSADA, RAMÓN MOILINA TORRES, RICARDO BARRERA, SANTIAGO SERNA, SAMUEL MARTÍNEZ, VICENTE POSADA y AMADO JARAMILLO CANO, BERTA INÉS MENDOZA ARROYAVE, LUIS HUMBERTO MENDOZA, GILBERTO LOPERA, HERDEROS DE MARCO AURELIO AREIZA: CARLINA TOBÓN, GABRIELA PATRICIA, YONNY, MIRIAM LUCÍA, MARIO ALBERTO y LILIAN AMPARO AREIZA TOBÓN, además de JOSÉ LEONEL y MARCO AURELIO AREIZA POSADA; LUIS CARLOS MENDOZA RÚA, MIGUEL ÁNGEL CHAVARRÍA y RAFAEL ÁNGEL PIEDRAHÍTA HENAO.
259. En relación a las personas que perdieron ganado caballar y vacuno, solicitamos igualmente a la Corte, que determine en equidad las indemnizaciones a que hubiere lugar, según el dictamen que obra en el anexo G-45<sup>62</sup> y en favor de las siguientes personas: ARGEMIRO GONZÁLEZ, BERNARDO MARÍA JIMÉNEZ LOPERA, CARLOS MENDOZA FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA, FRANCISCO ELADIO ORTIZ BEDOYA, HERDEROS DE OMAR IVÁN GUTIÉRREZ: JULIANA ANDREA Y ELIANA JULITH GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, FABIO DE JESÚS TOBÓN GUTIÉRREZ, JAVIER GARCÍA, JOSÉ GILBERTO LÓPEZ AREIZA, JOSÉ TORRES, HILDA URIBE, JAIME POSSO, LIBARDO MENDOZA, RAMÓN POSADA, RAFAEL POSADA, RICARDO ALFREDO BUILES ECHEVERI, SANTIAGO MARTÍNEZ, RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO, NSUCESIÓN DE ARCADIO LONDOÑO: FRACEDIS ARISTIZÁBAL, JUAN MANUEL y ALGÉLICA MARIA LONDOÑO ARISTIZÁBAL, JOSÉ NOÉ PELÁEZ, BERTA INÉS MENDOZA ARROYAVE, LUIS HUMBERTO MENDOZA, GILBERTO LOPERA,

<sup>62</sup> En dicho anexo consta que para 2003, el valor de una vaca con cría era de \$900.000, o sea 391 dólares, de una vaca sin cría, \$800.000, 348 dólares, de un ternero, \$ 390.000, 169 dólares. Como quiera que se mencionan múltiples cabezas de ganado sin determinar cuantas, solicitamos que en equidad se tenga en cuenta un número que determine la Corte.

HERDEROS DE MARCO AURELIO AREIZA: CARLINA TOBÓN, GABRIELA PATRICIA, YONNY, MIRIAM LUCÍA, MARIO ALBERTO y LILIAN AMPARO AREIZA TOBÓN, además de JOSÉ LEONEL y MARCO AURELIO AREIZA POSADA; LUIS CARLOS MENDOZA RÚA, MIGUEL ÁNGEL CHAVARRÍA y RAFAEL ÁNGEL PIEDRAHÍTA HENAO.<sup>63</sup>

260. A continuación hacemos relación a las pérdidas sufridas por las personas que lograron ser identificadas en el transcurso del proceso y de las pruebas al respecto

#### PERSONAS QUE PERDIERON INMUEBLES CON ENSERES DOMÉSTICOS

|    | Nombre            | Relación de bienes | Pruebas                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----|-------------------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. | Albeiro Restrepo  | Casa de habitación | Affidávit de<br>agosto 11 de<br>2005, hoja 5.                                                                                                                                                                                                                           |
| 2. | Antonio Muñoz     | Casa de habitación | Affidávit del señor<br>, agosto 18 de<br>2005, hoja 3.<br><br>Certificado catastral<br>del municipio de<br>Ituango, numeral 14:<br>documento remitido<br>en octubre 24 de<br>2005, según<br>comunicación de<br>septiembre 29 de<br>2005, prueba para<br>mejor resolver. |
| 3. | Amparo Posada     | Casa de habitación | Affidávit de<br>22 de agosto de 2005,<br>hoja 2.                                                                                                                                                                                                                        |
| 4. | Aurelio Sepúlveda | Casa de habitación | Affidávit de<br>agosto 18 de 2005,<br>hoja 2.<br><br>Affidávit de                                                                                                                                                                                                       |

<sup>63</sup> Al respecto podemos ver el affidávit de 18 de agosto de 2005, hoja 4. En el mismo sentido el affidávit del señor agosto 11 de 2005, hoja 7: *En general todos quedamos muy mal económicamente y anímicamente, como las cosas no cambian, después de la masacre grande han entrado muchas veces. Este principio de año entraron y se quedaron casi dos meses y nos cogen a los campesinos y nos obligan a prestarles las mulas para subir comida, esta última vez que entraron se me llevaron dos mulas y no las devolvieron.*

|            |                                 |                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                               |
|------------|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|            |                                 |                                                                                                                                                                | agosto 11 de 2005, hoja 5.                                                                                                                                                                                                    |
| <b>5.</b>  | Argemira Crespo                 | Casa de habitación                                                                                                                                             | Affidávit de agosto 18 de 2005, hoja 3.                                                                                                                                                                                       |
| <b>6.</b>  | Clara López                     | Casa de habitación                                                                                                                                             | Affidávit de agosto 17 de 2005, hoja 4.<br><br>Certificado catastral del municipio de Ituango, numeral 43: documento remitido en octubre 24 de 2005, según comunicación de septiembre 29 de 2005, prueba para mejor resolver. |
| <b>7.</b>  | Carlos Gutiérrez                | Casa de habitación                                                                                                                                             | Affidávit del señor agosto 18 de 2005, hoja 4.                                                                                                                                                                                |
| <b>8.</b>  | Dairo Mora                      | Casa de habitación                                                                                                                                             | Affidávit del señor agosto 18 de 2005, hoja 3.                                                                                                                                                                                |
| <b>9.</b>  | Gildardo Jaramillo              | Local comercial                                                                                                                                                | Affidávit de agosto 11 de 2005, hoja 5.                                                                                                                                                                                       |
| <b>10.</b> | Gustavo Adolfo Torres Jaramillo | 2 casas de habitación<br>Casa 1: dos habitaciones,, cocina, patio, servicios sanitarios y corredor.<br>Casa 2: dos habitaciones, servicios, cocina y corredor. | Affidávit del señor agosto 17 de 2005, hoja 2.<br><br>Affidávit de agosto 22 de 2005, hojas 1 y 5.                                                                                                                            |

|            |                                                                                                                               |                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|            |                                                                                                                               |                                              | <p>Affidávit de</p> <p>agosto 22 de 2005, hoja 2.</p> <p>Anexo F-7 de los representantes de las víctimas: declaración ante notario de Lucelly Amparo Posso Molina y tres fotos de las casas destruidas con descripción de las mismas.</p> <p>Certificado catastral del municipio de Ituango, numeral 27: documento remitido en octubre 24 de 2005, según comunicación de septiembre 29 de 2005, prueba para mejor resolver.</p> |
| <b>11.</b> | Hermilda Correa                                                                                                               | Casa de habitación                           | <p>Affidávit de</p> <p>agosto 11 de 2005, hoja 5.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>12.</b> | Herederos de Nelson Palacio Cárdenas: Alexander Palacio Jaramillo, Nelson Adrián Palacio Jaramillo y John Fredy Palacio Posso | Casa de habitación                           | <p>Affidávit de</p> <p>agosto 11 de 2005, hoja 5.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>13.</b> | Judith Molina                                                                                                                 | Casa de habitación                           | <p>Affidávit de</p> <p>agosto 22 de 2005, hoja 2.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>14.</b> | Luis Argemiro Arango Torres                                                                                                   | Dos casas de habitación y un local comercial | <p>Affidávit del señor</p> <p>agosto 18 de 2005, hoja 4.</p> <p>Affidávit de</p> <p>agosto 11 de</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

|            |                               |                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------|-------------------------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|            |                               |                    | <p>2005, hoja 5.</p> <p>Anexo F-7 de los representantes de las víctimas: declaración ante notario de Lucelly Amparo Posso Molina, noviembre 9 de 2004.</p> <p>Certificado catastral del municipio de Ituango, numerales 53 y 54: documento remitido en octubre 24 de 2005, según comunicación de septiembre 29 de 2005, prueba para mejor resolver.</p>                                |
| <b>15.</b> | Lucelly Torres Jaramillo      | Casa de habitación | <p>Affidávit de</p> <p>agosto 22 de 2005, hojas 1 y 5.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>16.</b> | Maria Edilma Torres Jaramillo | Casa de habitación | <p>Affidávit de</p> <p>agosto 22 de 2005, hojas 1 y 5.</p> <p>Anexo F-7 de los representantes de las víctimas: declaración ante notario de Lucelly Amparo Posso Molina, noviembre 9 de 2004.</p> <p>Certificado catastral del municipio de Ituango, numeral 52: documento remitido en octubre 24 de 2005, según comunicación de septiembre 29 de 2005, prueba para mejor resolver.</p> |
| <b>17.</b> | Maria Esther Jaramillo Torres | Casa de habitación | Affidávit de                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

|            |                         |                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------|-------------------------|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|            |                         |                                    | <p>agosto 22 de 2005, hoja 2.</p> <p>Affidávit del señor</p> <p>agosto 18 de 2005, hoja 2.</p> <p>Affidávit de</p> <p>agosto 11 de 2005, hoja 5.</p> <p>Anexo F-7 de los representantes de las víctimas: declaración ante notario de Lucelly Amparo Posso Molina, noviembre 9 de 2004.</p> <p>Certificado catastral del municipio de Ituango, numeral 56: documento remitido en octubre 24 de 2005, según comunicación de septiembre 29 de 2005, prueba para mejor resolver.</p> |
| <b>18.</b> | Servando Antonio Areiza | Abandono de su casa de habitación. | <p>Affidávit de</p> <p>agosto 17 de 2005.</p> <p>Certificado catastral del municipio de Ituango, numeral 66: documento remitido en octubre 24 de 2005, según comunicación de septiembre 29 de 2005, prueba para mejor resolver.</p>                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>19.</b> | María Vásquez           | Casa de habitación                 | <p>Affidávit de</p> <p>agosto 11 de 2005,</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |



|            |                                 |                                                            |                                                                                                 |
|------------|---------------------------------|------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
|            |                                 |                                                            | hoja 5.                                                                                         |
| <b>20.</b> | Mercedes Jiménez                | Casa de habitación en una vereda                           | Affidávit del señor<br>agosto 18 de 2005, hoja 2.                                               |
| <b>21.</b> | Miriam Cuadros                  | Casa de habitación                                         | Affidávit de<br>agosto 11 de 2005, hoja 5.                                                      |
| <b>22.</b> | Omar Alfredo Torres Jaramillo   | Casa de habitación de tres alcobas, sala, comedor y cocina | Affidávit de<br>agosto 22 de 2005, hoja 5.<br>Affidávit de<br>17 de agosto de 2005, hoja 5.     |
| <b>23.</b> | Rafael Ángel Piedrahita Areiza. | Casa de habitación en una finca                            | Affidávit de<br>agosto 18 de 2005, hoja 1.                                                      |
| <b>24.</b> | Ramón Posada                    | Casa de habitación                                         | Affidávit de<br>agosto 22 de 2005, hoja 2.                                                      |
| <b>25.</b> | Ramón Molina Torres             | Casa de habitación                                         | Affidávit de<br>agosto 12 de 2005, hoja 2.                                                      |
| <b>26.</b> | Ricardo Barrera                 | Casa de habitación                                         | Affidávit del señor<br>agosto 18 de 2005, hoja 3.<br>Affidávit de<br>agosto 11 de 2005, hoja 5. |
| <b>27.</b> | Santiago Serna                  | Casa de habitación                                         | Affidávit de<br>agosto 11 de 2005, hoja 5.                                                      |
| <b>28.</b> | Samuel Martínez                 | Casa de habitación                                         | Affidávit del señor<br>agosto 18 de 2005, hoja 4.                                               |

|            |                      |                    |                                                                                                                                                                                                           |
|------------|----------------------|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>29.</b> | Vicente Posada       | Casa de habitación | Affidávit del señor<br><br>agosto 18 de 2005,<br>hoja 4.<br><br>Affidávit de<br><br>agosto 18 de 2005,<br>hoja 3.                                                                                         |
| <b>30.</b> | Amado Jaramillo Cano | Casa de habitación | Certificado catastral<br>del municipio de<br>Ituango, numeral 55:<br>documento remitido<br>en octubre 24 de<br>2005, según<br>comunicación de<br>septiembre 29 de<br>2005, prueba para<br>mejor resolver. |

**PERSONAS QUE PERDIRON GANADO VACUNO O CABALLAR**

|            | <b>Nombre</b>                     | <b>Relación de bienes</b>    | <b>Pruebas</b>                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------|-----------------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>31.</b> | Argemiro González                 | Ganado vacuno                | Affidávit de<br><br>agosto 11 de 2005, hoja<br>3.<br><br>Anexo F-7, declaración<br>ante notario de Lucelly<br>Amparo Posso Molina,<br>hoja 2.                                                                                                                                               |
| <b>32.</b> | Bernardo María Jiménez<br>Lopera. | 36 reses de ganado<br>vacuno | Affidávit de<br><br>agosto 11 de 2005, hoja<br>5.<br><br>Affidávit de<br><br>18 de<br>agosto de 2005, hoja 2<br>foliada con el número 6.<br><br>Anexo C-35 de la CIDH,<br>declaración de Rodrigo<br>Alberto Mendoza Posso,<br>14 de diciembre de<br>1999, Juzgado<br>Promiscuo Municipal de |

|            |                                                                                            |                                                          |                                                                                                                                                                                                                       |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|            |                                                                                            |                                                          | Valdivia, hoja 3 reverso y hoja 4 reverso.                                                                                                                                                                            |
| <b>33.</b> | Carlos Mendoza                                                                             | 30 reses de ganado vacuno                                | Affidávit de<br>agosto 11 de 2005, hoja 3.                                                                                                                                                                            |
| <b>34.</b> | Francisco Osvaldo Pino Posada                                                              | 6 novillos y tres "atados" (vaca y ternero)              | Affidávit de<br>agosto 17 de 2005, hoja 4.<br><br>Affidávit de<br>agosto 11 de 2005, hoja 6.<br><br>Anexo C-62 de la CIDH, declaración de Francisco Osvaldo Pino Posada en mayo 13 de 200, hoja 62 folio interno 135. |
| <b>35.</b> | Francisco Eladio Ortiz Bedoya                                                              | 28 reses de ganado vacuno                                | Affidávit del señor<br>agosto 17 de 2005, hoja 2.                                                                                                                                                                     |
| <b>36.</b> | Herederos de Omar Iván Gutiérrez Nohavá: Juliana Andrea y Eliana Julieth Gutiérrez Jiménez | 80 reses de ganado vacuno                                | Affidávit del señor<br>agosto 17 de 2005, hoja 2.<br><br>Affidávit del señor<br>agosto 11 de 2005, hoja 3.                                                                                                            |
| <b>37.</b> | Fabio de Jesús Tobón Gutiérrez                                                             | Utilidad de 64 reses y dos mulas con Omar Iván Gutiérrez | Anexo G-51, representantes de las víctimas. Declaración de Fabio de J. Tobón Gutiérrez, julio 5 de 2000. Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, hoja 5 reverso.                                                     |

|            |                            |                                   |                                                                                                                                                                                                      |
|------------|----------------------------|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|            |                            |                                   | Anexo C-35 de la CIDH, declaración de Milciades de Jesús Crespo, diciembre 14 de 1999, Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, hoja 4 reverso.                                                      |
| <b>38.</b> | Javier García              | 36 reses de ganado vacuno         | Affidávit del señor<br>agosto 17 de 2005, hoja 2.<br>Affidávit de<br>agosto 11 de 2005, hoja 6.                                                                                                      |
| <b>39.</b> | José Gilberto López Areiza | Ganado vacuno                     | Anexo C-28 de la CIDH. Declaración rendida por el señor José Gilberto López Areiza en mayo 15 de 2001 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, hoja 2 reverso.                               |
| <b>40.</b> | José Torres                | 16 reses de ganado vacuno         | Affidávit del señor<br>agosto 17 de 2005, hoja 2.<br>Anexo C-35 de la CIDH, declaración de Milciades de Jesús Crespo, diciembre 14 de 1999, Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, hoja 6 reverso. |
| <b>41.</b> | Hilda Uribe                | Ganado vacuno, aproximadamente 30 | Anexo C-35 de la CIDH, declaración de Rodrigo Alberto Mendoza Posso, 14 de diciembre de 1999, Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, hoja 3 reverso.                                               |
| <b>42.</b> | Jaime Posso                | 30 reses de ganado vacuno         | Affidávit del señor<br>agosto 11 de 2005, hoja 3.<br>Anexo C-35 de la CIDH,                                                                                                                          |

|            |                                  |                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|------------|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|            |                                  |                                                                           | declaración de Rodrigo Alberto Mendoza Posso, 14 de diciembre de 1999, Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, hoja 3 reverso.                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>43.</b> | Libardo Egidio Mendoza           | 20 vacas, 18 terneros destetados, una mula.                               | Affidávit de<br>agosto 11 de 2005, hoja 1.<br><br>Anexo G-46, representantes de las víctimas. Declaración de Ángel Custodio Ruíz, junio 12 de 2002, Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia.<br><br>Anexo G-50 de los representantes de las víctimas, peritaje sobre valor del ganado, rendido en noviembre de 2003 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia. |
| <b>44.</b> | Ramón Posada                     | Ganado vacuno                                                             | Affidávit del señor<br>agosto 17 de 2005, hoja 2.<br>Affidávit de<br>agosto 11 de 2005, hoja 3.<br>Anexo C-35, declaración de Milciades de Jesús Crespo, diciembre 14 de 1999, Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, hoja 4 reverso.                                                                                                                           |
| <b>45.</b> | Rafael Posada                    | Ganado vacuno                                                             | Affidávit de<br>agosto 11 de 2005, hoja 3.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>46.</b> | Ricardo Alfredo Builes Echeverri | 81 cabezas de ganado vacuno: 15 "atados", 31 vacas, 18 novillas, 2 toros. | Affidávit del señor<br>agosto 17 de 2005, hoja 2.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

|     |                                                                                        |                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|     |                                                                                        |                                                                                          | <p>Affidávit de <br/> agosto 11 de 2005, hoja 3.</p> <p>Anexo G-51, representantes de las víctimas. Declaración de Fabio de J. Tobón Gutiérrez, julio 5 de 2000. Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, hoja 5 reverso.</p> <p>Anexo C-40 de la CIDH. Declaración de Luis Humberto Mendoza ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, abril 3 de 2000, hoja 23.</p> <p>Anexo G-47, representantes de las víctimas, oficio de noviembre 19 de 1999 dirigido al Tribunal Administrativo de Antioquia.</p> <p>Anexo C-35 de la CIDH, declaración de Rodrigo Alberto Mendoza Posso, 14 de diciembre de 1999, Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, hoja 3 reverso</p> |
| 47. | Santiago Martínez                                                                      | Abandono de finca                                                                        | <p>Affidávit del señor <br/> agosto 17 de 2005, hoja 3.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 48. | Rodrigo Alberto Mendoza Posso                                                          | 30 vacas y 10 terneras                                                                   | <p>Affidávit de <br/> agosto 11 de 2005, hoja 3.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 49. | Sucesión del señor Arcadio Londoño: Maria Fracedis Aristizábal Cuartas, Angélica Maria | 120 reses de ganado vacuno: 10 "atados", 40 vacas, 30 novillas, 20 novillos, 5 toros y 5 | <p>Affidávit del señor <br/> agosto 17 de 2005, hoja 2.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

|     |                                                      |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----|------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|     | Londoño Aritizábal y Juan Manuel Londoño Aristizábal | toretos.   | <p>Anexo C-35 de la CIDH, declaración de Rodrigo Alberto Mendoza Posso, 14 de diciembre de 1999, Juzgado Promiscuo Municipal de aldivia, hoja 3 reverso.</p> <p>Anexo G-50 de los representantes de las víctimas, peritaje sobre valor del ganado, rendido en noviembre de 2003 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.</p> <p>Anexo G-49, representantes de las víctimas. Contiene registros pecuarios de la finca Manzanares y copia de la Escritura Pública 1204 de 1998, sucesión del señor Arcadio Londoño.</p> |
| 50. | José Noé Peláez Chavarria                            | Tres mulas | Anexo G-51, representantes de las víctimas. Declaración rendida en julio 5 de 2000 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, hoja 3.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

**PERSONAS QUE PERDIERON INMUEBLES CON ENSERES DOMÉSTICOS Y GANADO**

|     | Nombre                                                         | Relación de bienes            | Pruebas                                                                    |
|-----|----------------------------------------------------------------|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| 51. | Berta Inés Mendoza Arroyave, hermana de Luis Humberto Mendoza. | Casa de habitación y 6 vacas. | Declaración rendida ante la Corte por el señor , 22 de septiembre de 2005. |
| 52. | Gilberto Lopera                                                | Casa de habitación y mulas    | Affidávit de agosto 17 de 2005, hoja 5.                                    |

|     |                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 53. | <p>Herederos de Marco Aurelio Areiza: Carlina Tobón de Areiza, Gabriela Patricia, Johnny Aurelio, Miriam Lucía, Mario Alberto y Lilian Amparo Areiza Tobón; además de José Leonel y Marco Aurelio Areiza Posada.</p> | <p>Abandono de dos fincas y pérdida de 75 reses de ganado vacuno, 20 cerdos de engorde y 5 viviendas.</p> | <p>Affidávit de agosto 11 de 2005, hoja 3.</p> <p>Affidávit de , agosto 18 de 2005, hoja 3.</p> <p>Anexo C-26 de la CIDH. Declaración de Maria Elena Torres e Barrera, septiembre 14 de 2000, Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia.</p> <p>Anexo G-51, representantes de las víctimas. Declaración de Fabio de J. Tobón Gutiérrez, julio 5 de 2000. Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, hoja 5 reverso.</p> <p>Anexo G-50 de los representantes de las víctimas. Contiene certificados de libertad de las fincas El Chocho y la Golondrina.</p> <p>Anexo I-1: foto 3: corral de cerdos quemado.</p> <p>Certificado catastral del municipio de Ituango, numerales 15, 17 y 22: documento remitido en octubre 24 de 2005, según comunicación de septiembre 29 de 2005, prueba para mejor resolver.</p> |
| 54. | <p>Luis Carlos Mendoza Rúa, padre de Luis Humberto Mendoza</p>                                                                                                                                                       | <p>30 reses de ganado vacuno, 4 mulas, Casa de habitación.</p>                                            | <p>Declaración rendida ante la Corte por el señor</p> <p>22 de septiembre de 2005.</p> <p>Affidávit del señor</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |



|            |                       |                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|            |                       |                                                                                                              | <p>agosto 17 de 2005, hoja 2.</p> <p>Anexo C-35 de la CIDH, declaración de Milciades de Jesús Crespo, diciembre 14 de 1999, Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, hoja 4 reverso.</p> <p>Certificado catastral del municipio de Ituango, numeral 18: documento remitido en octubre 24 de 2005, según comunicación de septiembre 29 de 2005, prueba para mejor resolver.</p>                                                                                                                                                     |
| <b>55.</b> | Luis Humberto Mendoza | 20 reses de ganado, una casa de habitación de 120 metros cuadrados, con 3 alcobas, sala comedor y pesebrera. | <p>Affidávit de agosto 17 de 2005, hoja 3.</p> <p>Anexo C-26 de la CIDH. Declaración de Maria Elena Torres de Barrera, septiembre 14 de 2000. Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, hoja 2.</p> <p>Anexo G-47 de los representantes de las víctimas, oficio de noviembre 19 de 1999 dirigido al Tribunal Administrativo de Antioquia.</p> <p>Anexo C-37, declaración de Gustavo Adolfo Torres Jaramillo, septiembre 12 de 2001, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.</p> <p>Anexo F-7 de los representantes de las</p> |

|            |                               |                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------|-------------------------------|------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|            |                               |                                                | <p>víctimas: declaración ante notario de Lucelly Amparo Posso Molina, noviembre 9 de 2004.</p> <p>Certificado catastral del municipio de Ituango, numeral 28; documento remitido en octubre 24 de 2005, según comunicación de septiembre 29 de 2005, prueba para mejor resolver.</p>                                 |
| <b>56.</b> | Miguel Ángel Cavaría          | Casa de habitación y ganado vacuno             | <p>Affidávit de agosto 11 de 2005, hoja 3.</p> <p>Affidávit del señor agosto 17 de 2005, hoja 2.</p> <p>Anexo C-35 de la CIDH, declaración de Milciades de Jesús Crespo, diciembre 14 de 1999, Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, hoja 4 reverso.</p>                                                          |
| <b>57.</b> | Rafael Angel Piedrahita Henao | Casa de habitación y 20 reses de ganado vacuno | <p>Affidávit de agosto 11 de 2005, hoja 5.</p> <p>Affidávit de agosto 18 de 2005, hoja 2 foliada con el número 6.</p> <p>Anexo C-35 de la CIDH, declaración de Rodrigo Alberto Mendoza Posso, 14 de diciembre de 1999, Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, hoja 3 reverso.</p> <p>Certificado catastral del</p> |

|  |  |  |                                                                                                                                                      |
|--|--|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |  | municipio de Ituango, numeral 58: documento remitido en octubre 24 de 2005, según comunicación de septiembre 29 de 2005, prueba para mejor resolver. |
|--|--|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Medidas de compensación para las víctimas de la vulneración al derecho de Circulación y Residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención**

261. Según se pudo constatar durante el trámite del proceso, no están dadas las condiciones de retorno para las víctimas de desplazamiento forzado; muchas de ellas se han tendido que ausentar definitivamente de su entorno cultural y la violencia que aún opera en la zona hace imposible que La Granja y El Aro sean sitios a los cuales se pueda reiniciar una vida normal.
262. Por ello consideramos que debe establecerse una indemnización, acudiendo a la equidad, para las personas víctimas de desplazamiento forzado que fueron identificadas en el trámite del proceso y que se relacionan en el cuadro que se anexa a continuación.

**LISTA DE PERSONAS DESPLAZADAS DE LA GRANJA**

|           | <b>Nombre</b>                                         | <b>Prueba</b>                                                                                 |
|-----------|-------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
|           | Grupo familiar de <b>HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA:</b> |                                                                                               |
| <b>1</b>  | Maria Libia García de Correa                          | Declaración ante la Corte de la señora                                                        |
| <b>2</b>  | Adán Enrique Correa García                            |                                                                                               |
| <b>3</b>  | Dora Luz Correa García                                |                                                                                               |
| <b>4</b>  | Mónica Liney Arango Correa                            | Peritaje del doctor Alfredo de los Ríos, página 9, familia 1 y conclusiones.                  |
| <b>5</b>  | Ever Andrés Arango Correa                             |                                                                                               |
| <b>6</b>  | Olga Regina Correa García                             |                                                                                               |
| <b>7</b>  | Yolita Sirley Zapata Correa                           |                                                                                               |
| <b>8</b>  | Rodrigo Alexander Zapata Correa                       | Anexo F-1, fechada en octubre 28 de 2004. Declaración ante notario de DORA LUZ CORREA GARCÍA. |
| <b>9</b>  | Adrián Felipe Zapata Correa                           |                                                                                               |
| <b>10</b> | Olga Elena Zapata Correa                              |                                                                                               |
| <b>11</b> | Sergio Andrés Zapata Correa                           |                                                                                               |
| <b>12</b> | Jorge Enrique Correa García                           |                                                                                               |
| <b>13</b> | Jorge Weimar Correa Sánchez                           |                                                                                               |
| <b>14</b> | Angy Vanesa Correa Sánchez                            |                                                                                               |
| <b>15</b> | Alba Cecilia Correa García                            |                                                                                               |
| <b>16</b> | Alina Patricia Correa Correa                          |                                                                                               |
| <b>17</b> | Jenny Johann Correa Correa                            |                                                                                               |
| <b>18</b> | Diana Cecilia Correa Correa                           |                                                                                               |
| <b>19</b> | Juan Daniel Correa Correa                             |                                                                                               |
| <b>20</b> | Nubia de los Dolores Correa García                    |                                                                                               |

|           |                                  |  |
|-----------|----------------------------------|--|
| <b>21</b> | Marta Cecilia Ochoa Correa       |  |
| <b>22</b> | Mario Enrique Ochoa Correa       |  |
| <b>23</b> | Javier Mauricio Ochoa Correa     |  |
| <b>24</b> | Luis Gonzalo Correa García       |  |
| <b>25</b> | Olga Cristina Correa Tobón       |  |
| <b>26</b> | Maria Elena Correa Tobón         |  |
| <b>27</b> | Gloria Lucía Correa García       |  |
| <b>28</b> | Carlos Fernando Jaramillo Correa |  |
| <b>29</b> | Ana Carolina Jaramillo Correa    |  |
| <b>30</b> | Carlos Enrique Jaramillo Correa  |  |
| <b>31</b> | Samuel Antonio Correa García     |  |

### LISTA DE PERSONAS DESPLAZADAS DE EL ARO

|           | <b>Nombre</b>                     | <b>Prueba</b> |
|-----------|-----------------------------------|---------------|
| <b>32</b> | Rocío Areiza                      | Anexo G-35    |
| <b>33</b> | Marta Fabiola Areiza              |               |
| <b>34</b> | Carlos Arturo Areiza              |               |
| <b>35</b> | Aristides Areiza                  |               |
| <b>36</b> | Maria Ninfa Areiza                |               |
| <b>37</b> | Luz Nidia Areiza                  |               |
| <b>38</b> | Omaira Areiza Betancur            |               |
| <b>39</b> | Jesús Areiza Monsalve             |               |
| <b>40</b> | Gildardo Areiza Jaramillo         |               |
| <b>41</b> | Tatiana Areiza Zapata             |               |
| <b>42</b> | José Aldemar Areiza Hernández     |               |
| <b>43</b> | Robinson Aldemar Areiza Gutiérrez |               |
| <b>44</b> | Davinson Daniel Areiza Gutiérrez  |               |
| <b>45</b> | Pedro Pablo Areiza Jaramillo      |               |
| <b>46</b> | Luz Dary Areiza Sucerquia         |               |
| <b>47</b> | Seferino Areiza                   |               |
| <b>48</b> | Yovani Areiza                     |               |
| <b>49</b> | Sandra Liliana Areiza             |               |
| <b>50</b> | Jaider Areiza                     |               |
| <b>51</b> | Seferino Areiza                   |               |
| <b>52</b> | Edgar Dario Areiza Giraldo        |               |
| <b>53</b> | Dora Angela Areiza                |               |
| <b>54</b> | Maria Doralba Areiza M.           |               |
| <b>55</b> | Jairo J. Areiza                   |               |
| <b>56</b> | Ana de J. Areiza                  |               |
| <b>57</b> | Albeiro Areiza                    |               |
| <b>58</b> | César Areiza A.                   |               |
| <b>59</b> | John Francy Areiza                |               |
| <b>60</b> | Fabián Humberto Areiza            |               |
| <b>61</b> | Mauricio Areiza                   |               |
| <b>62</b> | Juan de Dios Areiza               |               |
| <b>63</b> | Luz Mary Areiza                   |               |
| <b>64</b> | Jesús María Areiza                |               |
| <b>65</b> | Ninfa Amparo Areiza               |               |

|           |                                                          |                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------|----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>66</b> | Felipe Antonio Areiza                                    |                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>67</b> | Daniel Amparo Areiza                                     |                                                                                                                                                                                                                               |
|           | Grupo familiar de <b>DORA LUZ AREIZA ARROYAVE:</b>       |                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>68</b> | Noelia Estela Areiza Arroyave                            | Affidávit de _____, agosto 22 de 2005.                                                                                                                                                                                        |
| <b>69</b> | Freidon Esteban Areiza Arroyave                          |                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>70</b> | Robinson Argiro Areiza Arroyave                          |                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>71</b> | Servando Antonio Areiza Pino                             |                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>72</b> | Maria Resfa Posso de Areiza                              | Affidávit de _____, agosto 17 de 2005.                                                                                                                                                                                        |
| <b>73</b> | Maria Doralba Areiza Posso                               |                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>74</b> | Georgina Areiza Posso                                    |                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>75</b> | Ligia Amanda Areiza Posso                                |                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>76</b> | Maria Bernarda Areiza Posso                              | Peritaje del doctor Alfredo de los Ríos, página 18, familia 7 y conclusiones.                                                                                                                                                 |
|           | Grupo familiar de <b>ELVIA ROSA AREIZA BARRERA:</b>      |                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>77</b> | Eligio de Jesús Pérez Areiza                             | Affidávit de _____ agosto 18 de 2005.                                                                                                                                                                                         |
| <b>78</b> | Omar Daniel Pérez Areiza                                 |                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>79</b> | Ligia Lucía Pérez Areiza                                 |                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>80</b> | Yamilcen Eunice Pérez Areiza                             |                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>81</b> | Julio Eliver Pérez Areiza                                | Anexo F-6, declaración ante notario de Jaime Adonai Quintero, noviembre 5 de 2004.<br><br>Anexo G-35 hoja 2, relaciona todo el grupo familiar.<br><br>Peritaje del doctor Alfredo de los Ríos, páginas 26 a 30, Conclusiones. |
|           | Grupo familiar de <b>MARCO AURELIO AREIZA OSORIO:</b>    |                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>82</b> | Rosa María Posada - Compañera permanente e hijos comunes | Affidávit de _____ agosto 22 de 2005.                                                                                                                                                                                         |
| <b>83</b> | José Leonel Areiza Posada                                |                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>84</b> | Marco Aurelio Areiza Posada                              |                                                                                                                                                                                                                               |

|            |                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>85</b>  | Yonny Aurelio Areiza Tobón                            | Affidávit de agosto 18 de 2005.<br><br>Anexo F-6, Declaración ante notario de Jaime Adonai Quintero, noviembre 5 de 2004 y de Carlos Mario Posada Jaramillo, noviembre 3 de 2004.<br><br>Peritaje del doctor Alfredo de los Ríos, página 118, familia 2 y conclusiones. |
| <b>86</b>  | Mercedes Rosa Barrera                                 | Anexo G-35                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>87</b>  | Marcelino Barrera                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>88</b>  | Beatriz Elena Barrera                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>89</b>  | Omar Andrés Barrera                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>90</b>  | Javier Norbey Barrera                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>91</b>  | Francisco Arturo Barrera                              |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>92</b>  | José Maria Barrera                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>93</b>  | Pedro julio Barrera                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>94</b>  | Pablo Emilio Barrera                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>95</b>  | Fernandina Barrera                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>96</b>  | Ana Maria Barrera                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>97</b>  | Rosa Margarita Barrera                                |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>98</b>  | Mercedes Rosa Barrera                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>99</b>  | Delfina S. Barrientos                                 | Anexo G-35                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>100</b> | Alba Rosa Betancur                                    | Anexo G-35                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>101</b> | Deisy Tatiana Betancur                                |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>102</b> | Juan Esteban Betancur                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>103</b> | Duan Betancur                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>104</b> | Leonardo Cano                                         | Anexo G-35                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>105</b> | Gloria Cano Guerra                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>106</b> | Elías Cano Guerra                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>107</b> | Omaira Cano Guerra                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>108</b> | Manuel Salvador Cano Guerra                           |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>109</b> | Manuel Salvador Cano Jaramillo                        |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|            | Grupo familiar de <b>OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA:</b> | Peritaje del doctor Alfredo de los Ríos, página 19, familia 8 y conclusiones.                                                                                                                                                                                           |
| <b>110</b> | Madre, Maria Libia Carmona de Ortiz                   |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>111</b> | Esposa Maria Oliva Calle Fernández                    |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>112</b> | Hijos:<br>Omar Alveiro Calle Fernández                |                                                                                                                                                                                                                                                                         |

|            |                                      |            |
|------------|--------------------------------------|------------|
| <b>113</b> | Juan Carlos calle Fernández          |            |
| <b>114</b> | Deicy Tatiana Calle Fernández        |            |
| <b>115</b> | Cristian de Jesús Calle Fernández    |            |
| <b>116</b> | Hermanos:<br>Rosángela Ortiz Carmona |            |
| <b>117</b> | Gudielá del Carmen Ortiz Carmona     |            |
|            |                                      |            |
| <b>118</b> | Bertha Carvajal                      | Anexo G-35 |
| <b>119</b> | Wilmar Alveiro Carvajal              |            |
| <b>120</b> | Leidy Carvajal                       |            |
| <b>121</b> | Viviana Carvajal                     |            |
| <b>122</b> | Luis David Carvajal                  |            |
| <b>123</b> | Wilber Harvey Carvajal               |            |
| <b>124</b> | Gilberto Carvajal                    |            |
| <b>125</b> | Jaime de Jesús Carvajal              |            |
|            |                                      |            |
| <b>126</b> | Rosa Amparo Chavaría                 | Anexo G-35 |
| <b>127</b> | Nevio Mauricio Chavarria             |            |
| <b>128</b> | Luis Alfonso Chavarria               |            |
| <b>129</b> | Raul Antonio Chavarria               |            |
| <b>130</b> | Bernardo Chavarria                   |            |
| <b>131</b> | Luz Stella Chavarria                 |            |
| <b>132</b> | Juan Gabriel Chavarria               |            |
| <b>133</b> | Angela Maria Chavarria               |            |
| <b>134</b> | Luis Reinaldo Chavarria              |            |
| <b>135</b> | Ana Lucia Chavarria                  |            |
| <b>136</b> | Albeiro Antonio Chavarria            |            |
| <b>137</b> | Flor Marina Chavarria                |            |
| <b>138</b> | Claudia Catalina Chavarria           |            |
| <b>139</b> | Maria Cristina Chavarria             |            |
| <b>140</b> | Mario Javier Chavaría                |            |
| <b>141</b> | Elidia Viviana Chavaría              |            |
| <b>142</b> | Miguel Ángel Chavaría                |            |
| <b>143</b> | Gloria Luz Chavaría                  |            |
| <b>144</b> | Lina María Cavaría                   |            |
|            |                                      |            |
| <b>145</b> | Esther Ubiter Correa                 | Anexo G-35 |
| <b>146</b> | Victor Emilio Correa Areiza          |            |
| <b>147</b> | Alba Correa Mendoza                  |            |
| <b>148</b> | Albelida Correa Mendoza              |            |
| <b>149</b> | Luz Nedy Correa Mendoza              |            |
| <b>150</b> | Elois Omaira Correa Mendoza          |            |
| <b>151</b> | Gabriel Ángel Correa                 |            |
| <b>152</b> | Laura Rosa Correa                    |            |
|            |                                      |            |
| <b>153</b> | Eunice del Calleja C.                | Anexo G-35 |
| <b>154</b> | Yancelly Callejas                    |            |
| <b>155</b> | Jazmín Callejas                      |            |

|            |                                                                              |                                                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>156</b> | Jaime de Jesús Cuadros                                                       | Anexo G-35                                                                                 |
| <b>157</b> | Rosana Cuadros                                                               |                                                                                            |
| <b>158</b> | Fredy Humberto Cuadros                                                       |                                                                                            |
| <b>159</b> | Elias Cuadros                                                                |                                                                                            |
| <b>160</b> | Oscar Darío Cuadros                                                          |                                                                                            |
| <b>161</b> | Luis Alberto Cuadros                                                         |                                                                                            |
| <b>162</b> | Augusto Cuadros Zapata                                                       |                                                                                            |
| <b>163</b> | Omar Daniel Cuadros Zapata                                                   |                                                                                            |
| <b>164</b> | Arcadio Cuadros                                                              |                                                                                            |
| <b>165</b> | Milvia Rosa Cuadros                                                          |                                                                                            |
| <b>166</b> | Dora Emilsen Cuadros                                                         | Anexo G-35                                                                                 |
| <b>167</b> | Nubia Cuadros Pérez                                                          |                                                                                            |
| <b>168</b> | Norma Cuadro                                                                 |                                                                                            |
| <b>169</b> | Miriam del Carmen Cuadro                                                     |                                                                                            |
| <b>170</b> | Duber Alfredo Cuadro                                                         |                                                                                            |
| <b>171</b> | Jaiber Alfonso Cuadro                                                        |                                                                                            |
| <b>172</b> | Andrés Cuadro                                                                |                                                                                            |
| <b>173</b> | Isneda del Carmen Cuadro                                                     |                                                                                            |
| <b>174</b> | Hilda del Socorro Cuadro                                                     |                                                                                            |
| <b>175</b> | Girlesa del Socorro Cuadro                                                   |                                                                                            |
| <b>176</b> | Milciades de Jesús Crespo,<br>su esposa Gloria Emilse Jiménez y 10<br>hijos. | Affidavit de<br>agosto 18 de 2005.                                                         |
|            | Grupo familiar de <b>OLCRIS FAIL DÍAZ</b>                                    |                                                                                            |
| <b>177</b> | Mercedes Rosa Pérez de Díaz, madre                                           | Anexo F-4, declaración ante<br>notario de José Nicolás<br>Idárraga, octubre 27 de<br>2004. |
| <b>178</b> | Luz Nelly Díaz Pérez                                                         |                                                                                            |
| <b>179</b> | Deicy Berenice Díaz Pérez                                                    |                                                                                            |
| <b>180</b> | Iraima Díaz Pérez                                                            |                                                                                            |
| <b>181</b> | Alexander de Jesús Díaz Pérez                                                |                                                                                            |
| <b>182</b> | Noelia Díaz Pérez                                                            |                                                                                            |
| <b>183</b> | Nelly Tatiana Osorio Díaz                                                    |                                                                                            |
| <b>184</b> | Sergio Harbey Osorio Díaz                                                    |                                                                                            |
| <b>185</b> | Luis Alberto Carmona Díaz                                                    |                                                                                            |
| <b>186</b> | Edison Leandro Díaz Naranjo                                                  | Anexo G-35                                                                                 |
| <b>187</b> | Dumar Daney Díaz Naranjo                                                     |                                                                                            |
| <b>188</b> | Francia Maricela Díaz Naranjo                                                |                                                                                            |
| <b>189</b> | Kely Durley Díaz Naranjo                                                     |                                                                                            |
| <b>190</b> | Jairo Humberto Díaz Pérez                                                    |                                                                                            |
| <b>191</b> | Maria Genivera Echevarría                                                    | Anexo G-35                                                                                 |
| <b>192</b> | Rosalba Echavarría H.                                                        |                                                                                            |
| <b>193</b> | Piedad Echavarría Posada                                                     |                                                                                            |



|            |                           |            |
|------------|---------------------------|------------|
| <b>194</b> | Ana Lucia Escobar         | Anexo G-35 |
| <b>195</b> | Maria Josefina Escobar    |            |
| <b>196</b> | Ramón Emilio Escobar      |            |
|            |                           |            |
| <b>197</b> | Leticia Espinosa          | Anexo G-35 |
| <b>198</b> | Magdalena Espinosa        |            |
| <b>199</b> | Hilduara Espinosa         |            |
| <b>200</b> | Oscar de Jesús Espinosa   |            |
|            |                           |            |
| <b>201</b> | Sandra Milena Florez Vega | Anexo G-35 |
|            |                           |            |
| <b>202</b> | Jaime de Jesús García     | Anexo G-35 |
| <b>203</b> | Neira del Socorro García  |            |
| <b>204</b> | Luz Miriam García         |            |
| <b>205</b> | Victoria Jazmín García    |            |
| <b>206</b> | Nelson Aldemar García     |            |
| <b>207</b> | Yanet María García        |            |
| <b>208</b> | Verónica Marelis García   |            |
| <b>209</b> | César de Jesús García     |            |
| <b>210</b> | William Iván García       |            |
| <b>211</b> | Omar Darío García         |            |
| <b>212</b> | Gabriel García            |            |
| <b>213</b> | Jesús María García        |            |
| <b>214</b> | Janeth Andrea García      |            |
| <b>215</b> | Daniel Orlay García       |            |
| <b>216</b> | Denis Javier García       |            |
| <b>217</b> | José Gustavo García       |            |
| <b>218</b> | Nataly Viviana García     |            |
| <b>219</b> | Gloria Cecilia García     |            |
| <b>220</b> | Silvia Elena García       |            |
| <b>221</b> | Víctor Hugo García        |            |
| <b>222</b> | Julián García             |            |
| <b>223</b> | Cristian Andrés García    |            |
| <b>224</b> | Aldemar García            |            |
| <b>225</b> | Eidez Yorvei García       |            |
| <b>226</b> | Mariano Arcadio García    |            |
|            |                           |            |
| <b>227</b> | Esther Garro Molina       | Anexo G-35 |
|            |                           |            |
| <b>228</b> | Carlos Mario Gaviria      | Anexo G-35 |
| <b>229</b> | Gilberto Antonio Gaviria  |            |
|            |                           |            |
| <b>230</b> | Julio George              | Anexo G-35 |
| <b>231</b> | Rosa María George         |            |
| <b>232</b> | Julio Arcángel George     |            |
| <b>233</b> | Hernando Argiro George    |            |
| <b>234</b> | Fabián Alfonso George     |            |
| <b>235</b> | Alfonso George            |            |

|            |                                 |            |
|------------|---------------------------------|------------|
| <b>236</b> | Joaquín Eduardo George          |            |
| <b>237</b> | Jaime Alfonso George            |            |
| <b>238</b> | Asier de Jesús George           |            |
| <b>239</b> | Margarita George                |            |
| <b>240</b> | Johany George                   |            |
| <b>241</b> | Francidia George                |            |
| <b>242</b> | Walter George                   |            |
| <b>243</b> | Yuliana George                  |            |
| <b>244</b> | Dorán George                    |            |
| <b>245</b> | Humberto George                 |            |
| <b>246</b> | Eider Humberto George           |            |
| <b>247</b> | Yobaira George                  |            |
| <b>248</b> | Catalina George                 |            |
| <b>249</b> | Deison George                   |            |
| <b>250</b> | Cristian Alonso George          |            |
| <b>251</b> | Juan George                     |            |
| <b>252</b> | Nidia del Carmen George         |            |
| <b>253</b> | Yolanda George                  |            |
| <b>254</b> | Edilma George                   |            |
| <b>255</b> | Elda Rosa George                |            |
| <b>256</b> | Saul Arturo George              |            |
| <b>257</b> | Lazaro George                   |            |
| <b>258</b> | Gloria Emilsen George           |            |
| <b>259</b> | Aicardo George                  |            |
| <b>260</b> | Nancy del Socorro George        |            |
| <b>261</b> | Fair de Jesús George            |            |
| <b>262</b> | Eliana Del Socorro George       |            |
| <b>263</b> | Yessica George Hernandez        |            |
| <b>264</b> | Fernando Elias George Hernandez |            |
| <b>265</b> | Nonato George                   |            |
| <b>266</b> | Nonato George George            |            |
| <b>267</b> | Pedro Luis George               |            |
| <b>268</b> | Martha Inés George P.           |            |
| <b>269</b> | Celmira Del Socorro George      |            |
| <b>270</b> | Rodrigo Esteban George          |            |
| <b>271</b> | Neila Rosa George               |            |
| <b>272</b> | Socorro George Pérez            |            |
| <b>273</b> | Eliécer George                  |            |
| <b>274</b> | Lina Maria George               |            |
| <b>275</b> | Joaquin George George           | Anexo G-35 |
| <b>276</b> | Hugo George Perez               |            |
| <b>277</b> | Maria Nohemi George             |            |
|            |                                 |            |
| <b>278</b> | Alexis Giraldo Posada           |            |
| <b>279</b> | Baudillo Giraldo Posada         |            |
| <b>280</b> | Elisenia Giraldo Posada         |            |
| <b>281</b> | Nelly Eugenia Giraldo Posada    |            |
| <b>282</b> | Divia Giraldo Posada            |            |
| <b>283</b> | Juan Arcángel Giraldo           |            |

|            |                                                      |                                                                                        |
|------------|------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>284</b> | Yesi Giraldo Posada                                  |                                                                                        |
| <b>285</b> | Rosa Nelly Gómez                                     | Anexo G-35                                                                             |
| <b>286</b> | Maria Del Carmen Gómez                               |                                                                                        |
| <b>287</b> | Luz Marina Guerra                                    | Anexo G-35                                                                             |
| <b>288</b> | Sandra Milena Guerra                                 |                                                                                        |
| <b>289</b> | Maria Regina Guerra                                  |                                                                                        |
| <b>290</b> | Miriam Guerra Munera                                 |                                                                                        |
| <b>291</b> | Marcos Fidel Gutiérrez                               | Anexo G-35                                                                             |
| <b>292</b> | Martha Isabel Gutiérrez                              |                                                                                        |
| <b>293</b> | Gildardo Alcides Gutiérrez                           |                                                                                        |
| <b>294</b> | Adrián Esteban Gutiérrez Fernando                    |                                                                                        |
| <b>295</b> | Arcángel Gutiérrez                                   |                                                                                        |
| <b>296</b> | Diana Maricella Gutiérrez                            |                                                                                        |
| <b>297</b> | Leiman Efraín Gutiérrez                              |                                                                                        |
| <b>298</b> | Erika Marcela Gutiérrez                              |                                                                                        |
| <b>299</b> | Élida Esther Gutiérrez                               |                                                                                        |
| <b>300</b> | Daimer Jair Gutiérrez                                |                                                                                        |
| <b>301</b> | Luzmila del Carmen Gutiérrez                         |                                                                                        |
| <b>302</b> | Martha Isabel Gutiérrez Naranjo                      |                                                                                        |
|            | <b>Grupo familiar de OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ:</b> |                                                                                        |
| <b>303</b> | José Aníbal Gutiérrez, padre                         | Anexo G-35 menciona a Fabio Arley Gutiérrez.                                           |
| <b>304</b> | Rosa María NOHAVA, madre                             |                                                                                        |
| <b>305</b> | Fabio Arlet Gutiérrez Nohavá                         |                                                                                        |
| <b>306</b> | Rosmira Gutiérrez Nohavá                             | Anexo F-3, declaración ante notario de Diego Adrián Posada Molina, octubre 28 de 2004. |
| <b>307</b> | Maria Luciria Gutiérrez Nohavá                       |                                                                                        |
| <b>308</b> | Víctor Manuel Tobón Nohavá                           |                                                                                        |
| <b>309</b> | Jair Ovidio Tobón Nohavá                             |                                                                                        |
| <b>310</b> | Walter Alirio Tobón Nohavá                           |                                                                                        |
| <b>311</b> | Francisco Daniel Córdoba Gutiérrez                   | Peritaje del doctor Alfredo de los Ríos, página 11, familia 2 y conclusiones.          |
| <b>312</b> | Luliana Patricia Mora Gutiérrez                      |                                                                                        |
| <b>313</b> | Yésica Natalia Martínez Gutiérrez                    |                                                                                        |
| <b>314</b> | Rosa Angélica Henao                                  | Anexo G-35                                                                             |
| <b>315</b> | Diana Cristina Henao                                 |                                                                                        |
| <b>316</b> | Luciriam Del Carmen Hernández                        | Anexo G-35                                                                             |
| <b>317</b> | Duban Arlet Hidalgo                                  | Anexo G-35                                                                             |
| <b>318</b> | Aron Alexis Hidalgo                                  |                                                                                        |
| <b>319</b> | Hernán J. Jaramillo                                  | Anexo G-35                                                                             |



|            |                                                     |                                                                              |
|------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>364</b> | Rodrigo Alberto Jiménez                             |                                                                              |
| <b>365</b> | Luis Eduardo Jiménez                                |                                                                              |
| <b>366</b> | José Tránsito Jiménez                               |                                                                              |
| <b>367</b> | Faber Jonedy Jiménez                                |                                                                              |
| <b>368</b> | Omar José Jiménez                                   |                                                                              |
| <b>369</b> | Nelson Orley Jiménez                                |                                                                              |
| <b>370</b> | Maria Ninfa Jiménez                                 |                                                                              |
| <b>371</b> | Ledys Patricia Jiménez                              |                                                                              |
| <b>372</b> | Teresita Jiménez                                    |                                                                              |
| <b>373</b> | Alba Luz Jiménez                                    |                                                                              |
| <b>374</b> | Gloria Emilse Jiménez                               |                                                                              |
|            |                                                     |                                                                              |
| <b>375</b> | Maria Lopera                                        | Anexo G-35                                                                   |
| <b>376</b> | Juan Lopera Mendoza                                 |                                                                              |
|            |                                                     |                                                                              |
| <b>377</b> | Hernán López                                        | Anexo G-35                                                                   |
| <b>378</b> | Francisco Luis López                                |                                                                              |
| <b>379</b> | José Belisario López                                |                                                                              |
| <b>380</b> | Darly Jyneth López Zapata                           |                                                                              |
| <b>381</b> | Deisy del Socorro López Zapata                      |                                                                              |
| <b>382</b> | Gilberto López                                      |                                                                              |
| <b>383</b> | Clara Rosa López García                             |                                                                              |
| <b>384</b> | Manuel José López Sucerquia                         |                                                                              |
| <b>385</b> | Luz Malibeth López Torres                           |                                                                              |
| <b>386</b> | Omar Iván Torres López                              |                                                                              |
| <b>387</b> | Alba Doniela López Torres                           |                                                                              |
|            |                                                     |                                                                              |
| <b>388</b> | Santiago Martínez                                   | Anexo G-35                                                                   |
| <b>389</b> | Pedro Martínez                                      |                                                                              |
| <b>390</b> | Carlos Alberto Martínez                             |                                                                              |
| <b>391</b> | Miguel Ángel Martínez                               |                                                                              |
| <b>392</b> | Rosalba Martínez Chica                              |                                                                              |
| <b>393</b> | Jaime Martínez                                      |                                                                              |
| <b>394</b> | Dairon Martínez                                     |                                                                              |
| <b>395</b> | Héctor Sau Martínez                                 |                                                                              |
| <b>396</b> | Ever Martínez                                       |                                                                              |
| <b>397</b> | Fernando Martínez                                   |                                                                              |
| <b>398</b> | Iralvia Martínez                                    |                                                                              |
| <b>399</b> | Jeison Martínez                                     |                                                                              |
| <b>400</b> | Alduvar Martínez                                    |                                                                              |
| <b>401</b> | Martha Ofelia Martínez Toro                         |                                                                              |
| <b>402</b> | Alba Alicia Martínez                                |                                                                              |
|            |                                                     |                                                                              |
|            | Grupo familiar de <b>JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ:</b> |                                                                              |
| <b>403</b> | Maria Esther Orrego                                 | Anexo G-35 menciona a la esposa y a su hija de crianza Mercedes Rosa Orrego. |
| <b>404</b> | Mercedes Rosa Patiño Orrego                         |                                                                              |
| <b>405</b> | Maria Elena Martínez Orrego                         |                                                                              |

|            |                                                          |                                                                                                                        |
|------------|----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>406</b> | Rosa Edelfina Martínez Orrego                            | Affidávit de , agosto 18 de 2005.                                                                                      |
| <b>407</b> | Carlos Arturo Martínez Orrego                            |                                                                                                                        |
| <b>408</b> | José Edilberto Martínez Orrego                           |                                                                                                                        |
| <b>409</b> | Edison Darío Orrego                                      |                                                                                                                        |
| <b>410</b> | William Andrés Orrego                                    |                                                                                                                        |
| <b>411</b> | Edilia Rosa Martínez García                              | Peritaje del doctor Alfredo de los Ríos, página 21, familia 10 y conclusiones.                                         |
|            |                                                          |                                                                                                                        |
| <b>412</b> | Ramón Nonato Mazo                                        | Anexo G-35                                                                                                             |
| <b>413</b> | Rafael Mazo                                              |                                                                                                                        |
|            |                                                          |                                                                                                                        |
| <b>414</b> | William Meléndez                                         | Anexo G-35                                                                                                             |
|            |                                                          |                                                                                                                        |
| <b>415</b> | Libia Mendoza Arroyave                                   | Anexo G-35                                                                                                             |
| <b>416</b> | Edgar Humberto Mendoza Correa                            |                                                                                                                        |
|            |                                                          |                                                                                                                        |
| <b>417</b> | Grupo familiar de <b>LUIS HUMBERTO MENDOZA:</b>          | Affidávit de , agosto 22 de 2005.<br><br>Declaración ante la Corte de Anexo G-35                                       |
| <b>418</b> | Fanny del Socorro Garro Molina                           |                                                                                                                        |
| <b>419</b> | Fanny Eugenia Mendoza Garro                              |                                                                                                                        |
| <b>420</b> | Juan Carlos Mendoza Garro                                |                                                                                                                        |
| <b>421</b> | Carlos Mendoza, padre de Luis Humberto Mendoza.          |                                                                                                                        |
| <b>422</b> | Berta Inés Mendoza Arroyave, hermana con siete hijos.    |                                                                                                                        |
|            |                                                          |                                                                                                                        |
|            | Grupo familiar de <b>GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO:</b> |                                                                                                                        |
| <b>423</b> | Leticia Posso Molina, madre                              | Affidávit de , agosto 22 de 2005.                                                                                      |
| <b>424</b> | Libardo Mendoza, padre                                   |                                                                                                                        |
| <b>425</b> | Hermanos: Viviana Janeth Mendoza Posso                   |                                                                                                                        |
| <b>426</b> | Jael Rocío Mendoza Posso                                 | Affidávit de , agosto 11 de 2005.<br><br>Peritaje del doctor Alfredo de los Ríos, página 15, familia 5 y conclusiones. |
| <b>427</b> | Magnolia Emilcen Mnedoza Posso                           |                                                                                                                        |
| <b>428</b> | Beatriz Amalia Mendoza Posso                             |                                                                                                                        |
| <b>429</b> | Rodrigo Alberto Mendoza Posso                            |                                                                                                                        |
| <b>430</b> | Diego Fernando Mendoza Posso                             |                                                                                                                        |
| <b>431</b> | Diana Patricia Mendoza Posso                             |                                                                                                                        |
| <b>432</b> | Yovanni Alcides Mendoza Posso                            |                                                                                                                        |
| <b>433</b> | Sobrinos: Claudia Cristina Mendoza Posso                 |                                                                                                                        |
| <b>434</b> | Andrés Felipe Restrepo Mendoza                           |                                                                                                                        |
| <b>435</b> | Luliana Marcela Mendoza Posso                            |                                                                                                                        |
| <b>436</b> | Cindy Daniela Cano Mendoza                               |                                                                                                                        |
| <b>437</b> | Leidy Julieta Hidalgo Mendoza                            |                                                                                                                        |
|            |                                                          |                                                                                                                        |
| <b>438</b> | Alba Nelly Meneses                                       | Anexo G-35                                                                                                             |

|            |                                                      |                                                                               |
|------------|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>439</b> | Morelia Del Carmen Meneses                           |                                                                               |
| <b>440</b> | Adriana Maria Meneses                                |                                                                               |
| <b>441</b> | Ramón Molina Torres                                  | Affidavit de                                                                  |
| <b>442</b> | Román Adrián Molina Posada                           | , agosto 22 de 2005.                                                          |
| <b>443</b> | Elena Del Socorro Mora Patiño                        | Anexo G-35                                                                    |
| <b>444</b> | German Antonio Mora                                  |                                                                               |
| <b>445</b> | Medardo Antonio Mora                                 |                                                                               |
| <b>446</b> | Jaime de Jesús Mora                                  |                                                                               |
| <b>447</b> | Jorge Andrés Mora                                    |                                                                               |
| <b>448</b> | Gloria Cecilia Mora                                  |                                                                               |
|            | Grupo familiar del señor <b>LUIS MODESTO MÚNERA:</b> |                                                                               |
| <b>449</b> | Esposa, Maria Gloria Granda                          | Affidavit de                                                                  |
| <b>450</b> | Astrid Elena Múnera Granda                           | , agosto 22 de 2005.                                                          |
| <b>451</b> | Hijos: Maria Clementina Múnera Granda                |                                                                               |
| <b>452</b> | Aracelly Múnera Granda                               |                                                                               |
| <b>453</b> | Gloria Emilse Múnera Granda                          | Affidavit de                                                                  |
| <b>454</b> | Marta Consuelo Múnera Granda                         | agosto 18 de 2005.                                                            |
| <b>455</b> | Juan Alberto Múnera Granda                           |                                                                               |
| <b>456</b> | Nietos: Geraldine Cano Múnera                        | Peritaje del doctor Alfredo de los Ríos, página 20, familia 9 y conclusiones. |
| <b>457</b> | Diego Arley Múnera Granda                            |                                                                               |
| <b>458</b> | Juan Gabriel Múnera Granda                           |                                                                               |
| <b>459</b> | Maria Marlene Múnera Granda                          |                                                                               |
| <b>460</b> | Ramiro Alonso Múnera Granda                          |                                                                               |
| <b>461</b> | Alba Lucía Múnera Granda                             |                                                                               |
| <b>462</b> | Liliana Patricia Múnera Granda                       |                                                                               |
| <b>463</b> | Adriana María Múnera Granda                          |                                                                               |
| <b>464</b> | Elvia Consuelo Múnera Granda                         |                                                                               |
| <b>465</b> | Juan Esteban Múnera Granda                           |                                                                               |
| <b>466</b> | Deiby Fabián Múnera Granda                           |                                                                               |
| <b>467</b> | Aura Estela Posso Múnera                             |                                                                               |
| <b>468</b> | Geover Muñeton Torres                                | Anexo G-35                                                                    |
| <b>469</b> | Isail Humberto Muñeton M.                            |                                                                               |
| <b>470</b> | Wilber Yohani Muñeton M.                             |                                                                               |
| <b>471</b> | Carlos Mario Muñeton M.                              |                                                                               |
| <b>472</b> | Edison Esteban Muñeton M.                            |                                                                               |
| <b>473</b> | Rosa Yanet Muñeton M.                                |                                                                               |
| <b>474</b> | Luz Patricia Muñeton M.                              |                                                                               |
| <b>475</b> | Nidia Del Socorro Muñeton M                          |                                                                               |
| <b>476</b> | Maria Adela Muñoz Pérez                              | Anexo G-35                                                                    |
| <b>477</b> | Viviana Patricia Muñoz                               |                                                                               |

|            |                                                            |                                                                          |
|------------|------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>478</b> | Virtud Naranjo                                             | Anexo G-35                                                               |
| <b>479</b> | Darwin Naranjo                                             |                                                                          |
| <b>480</b> | Orley Naranjo                                              |                                                                          |
| <b>481</b> | Luis José Naranjo                                          |                                                                          |
| <b>482</b> | Sonia Stella Naranjo G.                                    |                                                                          |
| <b>483</b> | José Alcardo Naranjo Mesa                                  |                                                                          |
| <b>484</b> | Edwin Aicardo Naranjo Corre                                |                                                                          |
| <b>485</b> | Abelardo Naranjo                                           |                                                                          |
| <b>486</b> | Alexander Naranjo J.                                       |                                                                          |
| <b>487</b> | Dilsa Naranjo Jiménez                                      |                                                                          |
| <b>488</b> | Deimer Naranjo Jiménez                                     |                                                                          |
| <b>489</b> | Jeison Naranjo Jiménez                                     |                                                                          |
| <b>488</b> | Miguel Ángel Olarte                                        | Anexo G-35                                                               |
| <b>489</b> | Francisco Luis Oquendo                                     | Anexo G-35                                                               |
|            |                                                            |                                                                          |
|            | Grupo familiar de <b>NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS:</b> |                                                                          |
| <b>490</b> | Esposa, Gladis Jaramillo                                   | Affidávit de , agosto 22 de 2005.<br><br>Affidávit de agosto 18 de 2005. |
| <b>491</b> | Nelson Adrián Palacio Jaramillo                            |                                                                          |
| <b>492</b> | Alexander Palacio Jaramillo                                |                                                                          |
|            |                                                            |                                                                          |
| <b>493</b> | Astrid María Pérez                                         | Anexo G-35                                                               |
| <b>494</b> | Mary Luz Pérez                                             |                                                                          |
| <b>495</b> | Liney Cristina Pérez                                       |                                                                          |
| <b>496</b> | Neida del Socorro Pérez                                    |                                                                          |
| <b>497</b> | Rubiela Pérez Zapata                                       |                                                                          |
| <b>498</b> | Arturo José Pérez                                          |                                                                          |
| <b>499</b> | Maria Emilsen Pérez                                        |                                                                          |
| <b>500</b> | Erika Johana Pérez                                         |                                                                          |
| <b>501</b> | Fredys Antonio Pérez                                       |                                                                          |
| <b>502</b> | William Hernando Pérez                                     |                                                                          |
| <b>503</b> | Ramón Eduardo Pérez                                        |                                                                          |
| <b>504</b> | Berardo De Jesús Pérez                                     |                                                                          |
| <b>505</b> | José Eusebio Pérez G.                                      |                                                                          |
| <b>506</b> | Janet Maria Pérez G.                                       |                                                                          |
| <b>507</b> | Martha Odila Pérez G.                                      |                                                                          |
| <b>508</b> | Miriam Rosa Pérez G.                                       |                                                                          |
| <b>509</b> | Rigoberto Pérez G.                                         |                                                                          |
| <b>510</b> | Francisco Arbey Pérez G.                                   |                                                                          |
| <b>511</b> | Wilmar Abdres Pérez G.                                     |                                                                          |



|            |                                    |                                          |
|------------|------------------------------------|------------------------------------------|
| <b>512</b> | Carlos Fernando Pérez G.           |                                          |
| <b>513</b> | Jair Alfredo Pérez                 |                                          |
| <b>514</b> | Deisy Lilliana Pérez G.            |                                          |
| <b>515</b> | Ana Francisca Pérez                |                                          |
| <b>516</b> | Jamile Eunice Pérez                |                                          |
| <b>517</b> | Julio Alveiro Pérez                |                                          |
| <b>518</b> | Flor María Pérez                   |                                          |
| <b>519</b> | Blanca Rosa Pérez                  |                                          |
| <b>520</b> | Elkin Pérez Zapata                 |                                          |
| <b>521</b> | Luz Neira Pérez                    |                                          |
| <b>522</b> | Arsenio Pérez Rojas                |                                          |
| <b>523</b> | Rogelio Pérez Jiménez              |                                          |
| <b>524</b> | Magdalena Yanet Pérez              |                                          |
| <b>525</b> | Carlos Mario Pérez Jiménez         |                                          |
| <b>526</b> | Ruben Dario Pérez Jiménez          |                                          |
| <b>527</b> | Jaime Pérez Jiménez                |                                          |
| <b>528</b> | William Hernando Pérez             |                                          |
| <b>529</b> | Luis Carlos Pérez                  |                                          |
| <b>530</b> | Gabriel Ángel Pérez                |                                          |
| <b>531</b> | Dairo Pérez George                 |                                          |
| <b>532</b> | Gildardo de Jesús Pérez            |                                          |
| <b>533</b> | Jorge Pérez Mazo                   |                                          |
|            |                                    |                                          |
| <b>534</b> | Didier A. Piedrahita               | Anexo G-35                               |
| <b>535</b> | Yolanda Piedrahita                 |                                          |
| <b>536</b> | Carlos Piedrahita                  |                                          |
| <b>537</b> | Esteban Piedrahita                 |                                          |
| <b>538</b> | Milvia Piedrahita T.               |                                          |
| <b>539</b> | Esther Yanet Piedrahita T.         |                                          |
| <b>540</b> | Rafael Piedrahita Torres           |                                          |
| <b>541</b> | Elena Piedrahita Torres            |                                          |
| <b>542</b> | Claudia Amparo Piedrahita T.       |                                          |
| <b>543</b> | Antonia Piedrahita T.              |                                          |
| <b>544</b> | Alexander Piedrahita T.            |                                          |
| <b>545</b> | Rafael Piedrahita Henao            |                                          |
| <b>546</b> | Sandra Piedrahita Echavarria       |                                          |
| <b>547</b> | Yeni Piedrahita Echavarria         |                                          |
| <b>548</b> | Julián Piedrahita Chavarria        |                                          |
| <b>549</b> | Julio Cesar Piedrahita             |                                          |
| <b>550</b> | Yeni Fabiana Piedrahita            |                                          |
| <b>551</b> | Sandra Argenia Piedrahita          |                                          |
| <b>552</b> | Rafael Ángel Piedrahita Areíza     |                                          |
|            |                                    |                                          |
| <b>553</b> | Rafael Ángel Piedrahita Henao      | Affidavit de<br>18 de<br>agosto de 2005. |
| <b>554</b> | Luis Carlos Piedrahita Henao       |                                          |
| <b>555</b> | Roberto Belarmino Piedrahita Henao |                                          |
| <b>556</b> | Alejandro Piedrahita Henao         |                                          |
| <b>557</b> | Rodrigo Piedrahita Henao           |                                          |
| <b>558</b> | Francisco Adolfo Piedrahita Henao  |                                          |

|            |                                      |                                         |
|------------|--------------------------------------|-----------------------------------------|
| <b>559</b> | Morelia Piedrahita Henao             |                                         |
| <b>560</b> | Susana Piedrahita Henao              |                                         |
| <b>561</b> | Matilde Piedrahita Henao             |                                         |
| <b>562</b> | <b>Francisco Osvaldo Pino Posada</b> | Affidávit de agosto 18 de 2005, hoja 4. |
| <b>563</b> | Luz Elena Pino                       | Anexo G-35                              |
| <b>564</b> | Ligia Amparo Pino                    |                                         |
| <b>565</b> | Ramón Ángel Pino                     |                                         |
| <b>566</b> | Odila del Socoro Pino                |                                         |
| <b>567</b> | John Jairo Pino                      |                                         |
| <b>568</b> | Jaime Humberto Pino                  |                                         |
| <b>569</b> | Elkin Alonso Pino                    |                                         |
| <b>570</b> | Fabio Enrique Pino                   |                                         |
| <b>571</b> | Gloria Celina Pino                   |                                         |
| <b>572</b> | Deicy Juliana Pino                   |                                         |
| <b>573</b> | Ana Delia Pino                       |                                         |
| <b>574</b> | Vicente Antonio Posada               | Anexo G-35                              |
| <b>575</b> | Oscar Humveiro Posada                |                                         |
| <b>576</b> | Raúl Arturo Posada                   |                                         |
| <b>577</b> | Elvia Luz Posada                     |                                         |
| <b>578</b> | Olga Elcy Posada                     |                                         |
| <b>579</b> | Marta Isabel Posada                  |                                         |
| <b>580</b> | Rubén Darío Posada                   |                                         |
| <b>581</b> | Marta Posada                         |                                         |
| <b>582</b> | Alveiro Posada                       |                                         |
| <b>583</b> | Carlos Andrés Posada                 |                                         |
| <b>584</b> | José Reimundo posada                 |                                         |
| <b>585</b> | Francy Stella Posada                 |                                         |
| <b>586</b> | Maria Andrea Posada                  |                                         |
| <b>587</b> | Nancy Yohana Posada                  |                                         |
| <b>588</b> | Luz Del Socorro Posada               |                                         |
| <b>589</b> | Maria Rocío Posada C.                |                                         |
| <b>590</b> | Dairo Posada                         |                                         |
| <b>591</b> | Aura Posada                          | Affidávit de agosto 22 de 2005.         |
| <b>592</b> | Janeth Lorena Posada Cano            | Affidávit de agosto 22 de 2005.         |
| <b>593</b> | Amparo Posada                        |                                         |
| <b>594</b> | Ramón Posada                         |                                         |
| <b>595</b> | Davinson Andrés Quintero             | Anexo G-35                              |

|            |                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------|-----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|            |                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>596</b> | César Darío Rendón                                              | Anexo G-35                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>597</b> | Laura Rosa Rendón                                               |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>598</b> | Héctor Julio Rendón                                             |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>599</b> | Tobías Rendón                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                  |
|            |                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>600</b> | Libardo Restrepo Espinosa                                       | Anexo G-35                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>601</b> | Luz Enith Restrepo                                              |                                                                                                                                                                                                                                                  |
|            |                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                  |
|            | <b>Grupo Familiar del niño WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES:</b> |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>602</b> | Maria Edilma Torres Jaramillo, madre.                           | Affidavit de ..... agosto 18<br>de 2005.<br><br>Anexo F-5, declaración ante<br>notario de Orlando Arturo<br>Torres Gutiérrez, octubre 28<br>de 2004.<br><br>Peritaje del doctor Alfredo<br>de los Ríos, página 23,<br>familia 11 y conclusiones. |
| <b>603</b> | Diana Maryori Restrepo Torres                                   |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>604</b> | Yuber Arlet Restrepo Torres                                     |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>605</b> | Miladis del Carmen Restrepo Torres                              |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>606</b> | Nicolás Albeiro Restrepo Torres                                 |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>607</b> | Gema Inés Restrepo Torres                                       |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>608</b> | Joan Sebastián Restrepo Torres                                  |                                                                                                                                                                                                                                                  |
|            |                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>609</b> | Gabriel Ángel Ríos                                              | Anexo G-35                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>610</b> | Guillermo Rodríguez Sánchez                                     | Anexo G-35                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>611</b> | Lucia Rojas Chavarria                                           | Anexo G-35                                                                                                                                                                                                                                       |
|            |                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>612</b> | José Alberto San Pedro                                          | Anexo G-35                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>613</b> | Jessica Yurani San Pedro                                        |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>614</b> | Ledysena San Pedro                                              |                                                                                                                                                                                                                                                  |
|            |                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>615</b> | Marco Sepúlveda Legarda                                         | Anexo G-35                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>616</b> | César Alberto Sepúlveda                                         |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>617</b> | Diosa Edilma Sepúlveda                                          |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>618</b> | Claudia Sepúlveda Mora                                          |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>619</b> | Rosalía Sepúlveda Mora                                          |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>620</b> | Ilma del Socorro Sepúlveda Mora                                 |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>621</b> | Doralba Sepúlveda Mora                                          |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>622</b> | Arely Esteban Sepúlveda Mora                                    |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>623</b> | Ledis Amparo Sierra Tejada                                      | Anexo G-35                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>624</b> | Jesús Antonio Tapias                                            | Anexo G-35                                                                                                                                                                                                                                       |

|            |                                                             |                                       |
|------------|-------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| <b>625</b> | Alfredo Antonio Tejada Sierra                               | Anexo G-35                            |
|            |                                                             |                                       |
|            | Grupo familiar de <b>OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO:</b> |                                       |
| <b>626</b> | Hermano: Danilo de Jesús Tejada Jaramillo.                  | Anexo G-35                            |
| <b>627</b> | Sobrinos: Geny Marisol Tejada Quintero                      |                                       |
| <b>628</b> | Luis Norbey Tejada Quintero                                 |                                       |
| <b>629</b> | Niver Orley Tejada Quintero                                 |                                       |
| <b>630</b> | Elíana Sirley Tejada Quintero                               |                                       |
| <b>631</b> | Luz Albeny Tejada Quintero                                  |                                       |
|            |                                                             |                                       |
| <b>632</b> | Luis Enrique Toro Zapata                                    | Anexo G-35                            |
| <b>633</b> | Aurora Patricia Toro Martínez                               |                                       |
| <b>634</b> | Diego Luis Toro Martínez                                    |                                       |
| <b>635</b> | Rafael Arcángel Toro Martínez                               |                                       |
| <b>636</b> | Marien del Socorro Toro Martínez                            |                                       |
|            |                                                             |                                       |
| <b>637</b> | Elba Torres                                                 | Anexo G-35                            |
| <b>638</b> | Alveiro J. Torres                                           |                                       |
| <b>639</b> | Nidia Amparo Torres                                         |                                       |
| <b>640</b> | Luz Emilia Torres Pérez                                     |                                       |
| <b>641</b> | Luz Emilia Torres Pérez                                     |                                       |
| <b>642</b> | Zulema Torres Torres                                        |                                       |
|            |                                                             |                                       |
| <b>643</b> | Grupo familiar de <b>OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO:</b>     | Affidávit de<br>agosto 22 de 2005.    |
| <b>644</b> | Rocío Amparo Posada Molina, esposa                          | Affidávit de<br>agosto 22 de<br>2005. |
| <b>645</b> | Hijos, Beatriz Liliana Torres Posada                        |                                       |
| <b>646</b> | Omar Esteban Torres Posada                                  |                                       |
| <b>647</b> | Juan Guillermo Torres Posada                                |                                       |
| <b>648</b> | Santiago Torres Posada                                      | Affidávit de<br>agosto 11<br>de 2005. |
|            |                                                             |                                       |
| <b>649</b> | <b>GUSTAVO ADOLFO TORRES JARAMILLO:</b>                     | Affidávit de<br>agosto 22 de 2005.    |
| <b>650</b> | Lucelly Amparo Posso Molina, esposa                         | Affidávit de<br>agosto 22 de<br>2005. |
| <b>651</b> | Hijas, Diana Isabel Torres Posso                            |                                       |
| <b>652</b> | Paula Estefanía Torres Posso                                |                                       |
|            |                                                             | Affidávit de<br>agosto 11<br>de 2005. |

|            |                                                                               |                                 |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| <b>653</b> | Lucelly del Socorro Torres Jaramillo, su esposo, sus nueve hijos y su hermana | Affidavit de agosto 22 de 2005. |
| <b>654</b> | Luis Carlos Espinosa Peña                                                     |                                 |
| <b>655</b> | Gilberto Elías Espinosa Torres                                                | Affidavit de agosto 22 de 2005. |
| <b>656</b> | Marta Elena Espinosa Torres                                                   |                                 |
| <b>657</b> | Fabián Alonso Espinosa Torres                                                 |                                 |
| <b>658</b> | Carlos Eliécer Espinosa Torres                                                |                                 |
| <b>659</b> | Fredy Espinosa Torres                                                         |                                 |
| <b>660</b> | Diego Fernando Espinosa Torres                                                |                                 |
| <b>661</b> | Mónica Viviana Espinosa Torres                                                |                                 |
| <b>662</b> | Jaeli Espinosa Torres                                                         |                                 |
| <b>663</b> | Blanca Arnobia Espinosa Torres                                                |                                 |
| <b>664</b> | Gladis Amparo Torres Jaramillo                                                |                                 |
| <b>665</b> | Jairo Uribe                                                                   | Anexo G-35                      |
| <b>666</b> | John Fredys Uribe                                                             |                                 |
| <b>667</b> | Héctor Fabio Uribe                                                            |                                 |
| <b>668</b> | Maria del Carmen Vásquez                                                      | Anexo G-35                      |
| <b>669</b> | Martha Vásquez Naranjo                                                        |                                 |
| <b>670</b> | Miguel Ángel Vásquez                                                          |                                 |
| <b>671</b> | Heidy Yohana Vásquez                                                          |                                 |
| <b>672</b> | Osvaldo Zabala                                                                | Anexo G-35                      |
| <b>673</b> | Jeison de Jesús Zabala                                                        |                                 |
| <b>674</b> | Leney Johanna Zabala                                                          |                                 |
| <b>675</b> | Carlos Eliécer Zapata                                                         | Anexo G-35                      |
| <b>676</b> | Jorge Eliécer Zapata                                                          |                                 |
| <b>677</b> | Jaisury Jamyd Zapata                                                          |                                 |
| <b>678</b> | Jovan Esteban Zapata                                                          |                                 |
| <b>679</b> | Carlos Mario Zapata                                                           |                                 |
| <b>680</b> | Carlos Elver Zapata                                                           |                                 |
| <b>681</b> | Rosmir Resfa Zapata                                                           |                                 |
| <b>682</b> | Eider Adolfo Zapata                                                           |                                 |
| <b>683</b> | Luis Alfredo Zapata                                                           |                                 |
| <b>684</b> | Ninfa Consuelo Zapata                                                         |                                 |
| <b>685</b> | Claudia Patricia Zapata                                                       |                                 |
| <b>686</b> | Luis Alberto Zapata                                                           |                                 |
| <b>687</b> | Noralba Zapata George                                                         |                                 |
| <b>688</b> | Edier Zapata George                                                           |                                 |
| <b>689</b> | Leonel Zapata Betancur                                                        |                                 |
| <b>690</b> | Diego León Zapata Lopera                                                      |                                 |
| <b>691</b> | Jhon Fredy Zapata Lopera                                                      |                                 |
| <b>692</b> | Didier Zapata George                                                          |                                 |
| <b>693</b> | Andrés Humberto Zapata                                                        |                                 |
| <b>694</b> | Mónica Yanet Zapata                                                           |                                 |
| <b>695</b> | José Aristides Zapata                                                         |                                 |

|            |                                                      |                                                                                                                        |
|------------|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>696</b> | Luz Elena Zapata Lopera                              |                                                                                                                        |
| <b>697</b> | Maria del Carmen Zapata                              |                                                                                                                        |
| <b>698</b> | Alicia Amparo Zapata                                 |                                                                                                                        |
| <b>699</b> | Yohani Alberto Zapata B.                             |                                                                                                                        |
| <b>700</b> | Yorfan Elena Zapata B.                               |                                                                                                                        |
| <b>701</b> | Josué Norbey Zapata                                  |                                                                                                                        |
| <b>702</b> | Alvaro Wilton Zapata                                 |                                                                                                                        |
| <b>703</b> | Silfida Lenis Zapata                                 |                                                                                                                        |
| <b>704</b> | Franco Yonai Zapata                                  |                                                                                                                        |
| <b>705</b> | Yamil Leandro Zapata                                 |                                                                                                                        |
| <b>706</b> | Yormer Esteban Zapata                                |                                                                                                                        |
| <b>707</b> | Rofer Daniel Zapata                                  |                                                                                                                        |
| <b>708</b> | Alex Javier Zapata                                   |                                                                                                                        |
| <b>709</b> | Emilia Zapata                                        |                                                                                                                        |
| <b>710</b> | Humberto Zapata G.                                   |                                                                                                                        |
|            |                                                      |                                                                                                                        |
|            | <b>Grupo familiar de FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA</b> |                                                                                                                        |
| 711        | Madre, Maria Magdalena Zabala Mesa                   | Peritaje del doctor Alfredo de los Ríos, página 14, familia 4 y conclusiones.                                          |
| <b>712</b> | Hermanos: Margarita Zuleta Zabala                    |                                                                                                                        |
| <b>713</b> | Rodrigo de Jesús Zuleta Zabala                       | Anexo F-2, declaraciones ante notario de Libardo Sosa Valencia y Liliam Echeverri de Montoya, octubre 29 de 2004.      |
| <b>714</b> | Orlando Antonio Zuleta Zabala                        |                                                                                                                        |
| <b>715</b> | Aracelly de Jesús Zuleta Zabala                      |                                                                                                                        |
| <b>716</b> | Celia Monsalve Zabala                                |                                                                                                                        |
| <b>717</b> | Esposa, Maria Graciela Cossio Jaramillo              |                                                                                                                        |
| <b>718</b> | Hijos: Jeison Andrés Zuleta Cossio                   |                                                                                                                        |
| <b>719</b> | Carlos Adrián Zuleta Cossio                          |                                                                                                                        |
| <b>720</b> | Juan Felipe Zuleta Cossio                            |                                                                                                                        |
|            |                                                      |                                                                                                                        |
| <b>721</b> | Amado Jaramillo Cano                                 | Anexo C-34 de la CIDH. Declaración rendida el 30 de agosto de 2000 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia.    |
| <b>722</b> | José Gilberto López Areiza                           | Anexo C-28 de la CIDH. Declaración rendida en mayo 15 de 2001 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, hoja 2. |
| <b>723</b> | Vicente Posada                                       | Anexo C-34 de la CIDH. Declaración rendida el 30 de agosto de 2000 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia.    |
| <b>724</b> | Abdón Emilio Posada                                  | Anexo C-34 de la CIDH. Declaración rendida el 30 de agosto de 2000 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia.    |

## **Medidas de satisfacción y garantías de no repetición**

### **Investigación judicial**

262. Respecto a las violaciones de las garantías judiciales y la protección judicial, queremos señalar que los representantes de las víctimas consideramos, que la Corte debe ordenar al Estado, desarrollar medidas efectivas, que garanticen a las víctimas y sus familiares la satisfacción del legítimo derecho de que se establezcan los hechos y se identifiquen, juzguen y sancionen a los responsables. En esa medida solicitamos a este honorable Tribunal, que ordene al Estado de Colombia que no aplique en este caso, el marco jurídico, dentro del cual está negociando con uno de los autores de esta masacre.
263. Como parte esencial de esta medida, se ordenará que se integre un conjunto de fiscales, con los medios logísticos necesarios y suficientes para investigar todos los crímenes cometidos en el municipio de Ituango y los demás municipios del norte del Departamento de Antioquia, como zona donde la población civil se ha visto especialmente afectada por la violencia paramilitar.

### **Solicitud de perdón**

264. Solicitamos a la honorable Corte, que teniendo en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad que ha hecho el Estado de Colombia, incorpore en la sentencia dicho reconocimiento parcial por la violación del derecho a la vida de todas las víctimas, el reconocimiento parcial de responsabilidad de violación del derecho a la integridad personal de dos, de cerca de las 200 víctimas que están relacionadas en este proceso, que incorpore el reconocimiento parcial de responsabilidad por la violación del derecho a la libertad personal de dos de las 18 víctimas que sufrieron esta violación y el reconocimiento parcial de responsabilidad por la violación del derecho a la propiedad privada, de 6 de las 22 víctimas cuya vulneración sufrieron este derecho.
265. Finalmente, respecto al perdón que ha pedido el Estado de Colombia a las víctimas señaladas por el, solicitamos a la honorable Corte, que ordene al Estado que también pida perdón a la totalidad de víctimas individualizadas en este proceso, en un acto público con la participación de las más altas autoridades del Estado, las víctimas y sus familiares, cuya fecha, lugar y hora, deberá ser previamente acordado con los representantes de las víctimas y sus familiares.

### **Placa de recuperación de la memoria**

266. Para recuperar la memoria de HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA, MARÍA GRACIELA ARBOLEDA RODRÍGUEZ, WILLIAM DE JESÚS VILLA GARCÍA y JAIRO DE JESÚS SEPULVEDA, solicitamos a la Corte que ordene al Estado fijar una placa en la escuela de la Granja en relación con las tres primeras víctimas y otra en el Politécnico "Jaime Isaza Cadavid" en el municipio de Ituango, en el caso del último, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar a este caso y se escriba una leyenda que diga:

267. *HÉCTOR HÉRNAN CORREA GARCÍA, MARÍA GRACIELA ARBOLEDA RODRÍGUEZ, WILLIAM DE JESÚS VILLA GARCÍA y JAIRO DE JESÚS SEPULVEDA hijos de este municipio murieron el 11 de junio de 1996 a manos de paramilitares que contaron con el apoyo de agentes estatales. Esta placa se fija en este lugar en acatamiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y está dirigida a propiciar que las nuevas generaciones de La Granja y de Ituango no olviden estos hechos para que nunca más vuelvan a ocurrir*

#### **Beca perpetua de estudios universitarios**

268. Que el Estado colombiano, a fin de desagraviar a las víctimas y sus familiares y para reparar a las poblaciones afectadas, cree una beca perpetua de estudios universitarios, que beneficie a las personas que acrediten habitar o provenir o hacer parte de las comunidades de Puerto Valdivia, La Granja y El Aro. Ello, porque para estas comunidades la educación es un derecho al que no pueden acceder la mayoría de sus habitantes por limitaciones de tipo económico.

#### **Tratamiento adecuado a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y los familiares de víctimas asesinadas**

269. Solicitamos a la H. Corte que ordene al Estado de Colombia brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, tanto en los aspectos psicológicos como en el físico, incluida la provisión de medicamentos, previa manifestación de su consentimiento.

#### **Protección Especial para los corregimientos de La Granja, El Aro y Puerto Valdivia.**

270. Solicitamos a la Corte, que se cree mediante un acto con fuerza de ley, un estatus especial para los corregimientos de la Granja y El Aro, además para una zona, que por su ubicación geográfica guarda una especial relación con estos sitios, como es el corregimiento de Puerto Valdivia. Este estatus debe ir acompañado de medidas eficaces para la protección física de la población frente a los grupos armados al margen de la ley.
271. Los miembros de la fuerza pública que sean asignados para la protección de esta zona, recibirán capacitación en materia de derechos humanos, en especial, serán informados sobre los infortunados sucesos que dieron origen al que el presente caso fuera tramitado ante la Comisión inicialmente y ante la Corte.

#### **Adecuación de la Legislación Interna**

272. Dado que el Estado colombiano ha demostrado serias deficiencias en la regulación de esta situación, solicitamos a la Corte ordene al Estado ajustar su legislación y prácticas internas en materia de desplazamiento forzado a las obligaciones internacionales de protección y garantía de los derechos humanos.



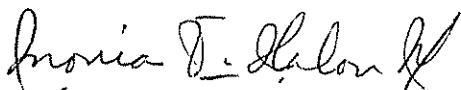
**Mecanismo oficial de seguimiento del cumplimiento de las reparaciones ordenadas**

273. Solicitamos a la H. Corte que ordene al Estado de Colombia que designe dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la expedición de la Sentencia, un mecanismo oficial que opere durante dos años, con participación de los familiares de las víctimas y sus representantes, que ejerza las siguientes funciones:

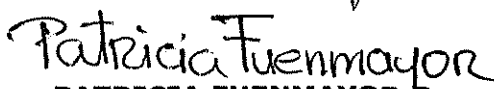
- 1) Hacer seguimiento a los procesos contencioso administrativos que se encuentren pendientes de resolución o a los trámites que de trata la Ley 288 de 1996, en relación con los casos de La Granja y El Aro.
- 2) Velar porque se haga efectivo el pago, en el plazo de un año, de las indemnizaciones y compensaciones estipuladas a favor de los familiares de las víctimas.
- 3) Dar seguimiento a las acciones estatales para la búsqueda, individualización e identificación de las víctimas de desplazamiento y sus familiares, así como de las víctimas de violación del derecho a la propiedad y velar porque se haga efectivo el pago, en el plazo de un año después de que hayan sido notificadas, de las indemnizaciones y compensaciones que correspondan.
- 4) Además, deberá llevar un registro de las víctimas y los familiares que se vayan identificando, con quienes se mantendrá en contacto continuo para asegurarse que no sean objeto de amenazas, más aún después de que hayan recibido las indemnizaciones correspondientes.
- 5) Realizar las diligencias necesarias para que se haga efectivo el tratamiento psicológico a las víctimas sobrevivientes y sus familiares.
- 6) Coordinar las acciones necesarias para que las víctimas de desplazamiento y sus familias, que deseen regresar a los corregimientos de La Granja y El Aro, puedan regresar en condiciones de seguridad.

Atentamente,

Por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos GIDH,

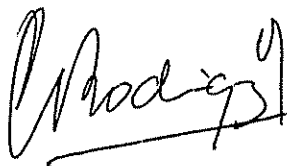
  
MARÍA VICTORIA FALLON M.

  
JOHN ARTURO CÁRDENAS M.

  
PATRICIA FUENMAYOR G.

Siguen firmas ...

Por la Comisión Colombiana de Juristas CCJ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodriguez' with a stylized flourish at the end.

**CARLOS RODRÍGUEZ MEJÍA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina Monzon' with a stylized flourish at the end.

**LUZ MARINA MONZÓN C.**